



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 787**

**Quito, miércoles 30 de  
noviembre de 2016**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1450 páginas:  
Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**SENTENCIAS:**

046-16-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0051-09-IS .....	2
046-16-SIN-CC Niéguese la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Emilio Palacio Urrutia .....	28
050-16-SIS-CC Declárese el incumplimiento de la sentencia expedida por el Juez Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas.....	47
051-16-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el señor José David Marín.....	67
053-16-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por la señora Yajaira Graciela Espinoza Velepucha.....	90
054-16-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento planteada por la doctora Verónica Medina Niama	102
056-16-SIS-CC Acéptese la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el doctor Juan Pablo Matute Calle.....	114
116-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Paúl Granda López y otro .....	139

## TOMO III



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 046-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0051-09-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

El señor Ho Chi Vega Rodríguez en calidad de gerente general de “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.,” presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dentro del caso N.º 0009-09-EP del 29 de septiembre de 2009, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0051-09-IS, tiene relación con el caso N.º 0009-09-EP, que se encuentra resuelto y con la causa N.º 0067-11-IS.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2010, el juez constitucional Edgar Zárate Zárate en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de febrero de 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0051-09-IS.

El 1 de junio de 2011, el doctor José Meythaler Baquero en calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0009-09-EP, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0067-11-IS, tiene relación con el caso N.º 0009-09-EP, que se encuentra resuelto y con la causa N.º 0051-09-IS, que se encuentra en trámite.



166 - conformidad con ley 563

Caso N.º 0051-09-IS

Página 2 de 17

Mediante auto del 13 de junio de 2012, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa N.º 0067-11-IS en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de junio de 2011.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2014, el juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0051-09-IS.

Por medio del auto del 25 de marzo de 2015, el Pleno del Organismo dispuso la acumulación de la causa N.º 0067-11-IS a la causa N.º 0051-09-IS.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa Nros. 0051-09-IS y 0067-11-IS acumulados.

Mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional, el 15 de abril de 2016, el doctor José Meythaler Baquero en calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, desistió de la acción de incumplimiento signada con el N.º 0067-11-IS, por lo que mediante providencia del 20 de abril de 2016 a las 08:30, el juez sustanciador dispuso que el legitimado activo reconozca su firma y rúbrica en la diligencia que se efectuó el 26 de abril de 2016 a las 09:00, en la cual manifestó que su desistimiento no afectaba a derechos irrenunciables.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto del 18 de mayo de 2016, aceptó el desistimiento presentado por el legitimado activo dentro de la acción de incumplimiento N.º 0067-11-IS y dispuso el archivo de la causa, señalando que en virtud de tratarse de causas acumuladas y por haberse aceptado el





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS



desistimiento del caso N.º 0067-11-IS, la causa N.º 0051-09-IS, continuará con el trámite correspondiente en el despacho donde venía sustanciándose.

### Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición:

Conclusiones (...) b) El principal problema jurídico que responde la Corte Constitucional, para el período de transición, es: la medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto de marzo de 2005, ¿vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante? Al respecto, se consideró lo siguiente: i) que el auto de calificación de la medida cautelar y el tiempo de duración de la misma, configuran que el auto de medida cautelar es material y conceptualmente definitivo; ii) que la jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al emitir el auto de calificación de la demanda de Medida Cautelar y ordenar la restricción de los derechos de la Compañía Acromax S.A., respecto al producto MAX, vulnera derechos constitucionales por acción; iii) los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos de la Constitución: 66 numeral 29, literal d “que ninguna persona puede ser obligada [...] a dejar de hacer algo prohibido por la ley”; 76 numeral 7 literal i “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia [...]” y artículo 82 “El derecho a la Seguridad Jurídica se funda en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” c) Finalmente, la excesiva duración del proceso de Medida Cautelar (4 años 7 meses) vulnera el principio de celeridad (Art. 169 CRE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE). IV DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente: SENTENCIA. 1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fecha 23 de febrero del 2005, (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 1154-2004...

### De la demanda y sus argumentos

Manifiesta el accionante que la decisión cuyo cumplimiento solicita es la contenida en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

Expone que su representada, “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.,” se encarga de la producción y comercialización de una serie de medicamentos, encontrándose entre estos el “MAX” que indica tiene como activo el “sildenafil” que es sintetizado por la compañía argentina ARYL

Caso N.º 0051-09-IS

Página 4 de 17

S. A., a través de procedimientos claramente diferenciados de otros existentes en el mercado.

Señala que el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en el conocimiento del proceso de medidas cautelares instaurado por la compañía Pfizer Ireland Pharmaceuticals en contra de su representada, mediante auto del 23 de febrero de 2005, concedió la petición en cuestión y dispuso entre otras medidas, la prohibición que su representada comercialice el medicamento referido.

Así también indica que la autoridad jurisdiccional en cuestión, mediante auto del 10 de marzo de 2005, negó la solicitud de nulidad del auto del 23 de febrero de 2005, presentada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.

Manifiesta el accionante que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, resolvió dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y del 10 de marzo de 2005, por vulnerar derechos constitucionales.

Expone que mediante oficio N.º 973-CC-SG-2009, la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió su decisión así como los expedientes de instancia a fin de que la autoridad jurisdiccional en conocimiento del proceso de medidas cautelares en ese momento, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dé cumplimiento inmediato a lo resuelto por el Pleno del Organismo.

Indica el accionante que mediante escrito del 13 de octubre 2009, solicitó a la autoridad jurisdiccional dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, y disponga el archivo inmediato del proceso de medidas cautelares.

Señala que el 28 de octubre de 2009, requirió nuevamente el cumplimiento de la decisión referida, así también indica que solicitó a la autoridad jurisdiccional que oficie a las instituciones involucradas en el proceso de medidas cautelares para los fines pertinentes.

Expone el accionante que ante la falta de cumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por parte de las autoridades jurisdiccionales que en distintos momentos se encontraban en conocimiento del proceso de medidas cautelares, presentó acción de incumplimiento de sentencias de conformidad con lo previsto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0051-09-IS



Considera que la falta de cumplimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la justicia ordinaria vulnera derechos constitucionales así como también comporta una inobservancia del deber de acatar, ejecutar con prontitud y diligencia lo ordenado por el máximo órgano de administración de justicia constitucional.

### **Pretensión concreta**

Al amparo de las disposiciones que desarrollan la acción de incumplimiento en la Ley Orgánica citada en el punto "IV. DEMANDA", a Ustedes solicito además disponer:

- a. Que la jueza 23 de lo Civil de Pichincha informe de manera debidamente argumentada, sobre las razones del incumplimiento aquí acusado.
- b. Que ordenen las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del proceso de garantías jurisdiccionales incoado por la acción extraordinaria de protección N.º 0009-09-EP, tantas veces mencionada en este libelo.
- c. Sin que tales medidas se limitan a ellas, expresamente solicito que la Corte Constitucional también disponga:

El archivo del juicio N.º 0133-2008 tramitado por la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha, que tuvo como antecedente al juicio N.º 1154-2004 antaño tramitado por la Jueza 5 de lo Civil de Pichincha.

Que se Oficie a las personas mencionadas en el auto de 23 de febrero de 2005, dictado dentro del juicio N.º 1154-2004, tramitado por la Jueza 5 de lo Civil de Pichincha, haciéndoles saber que las medidas cautelares que pesaban en contra de mi representada han quedado sin efecto.

Que dicha Corte Constitucional ejerza todas las facultades que la normativa constitucional y legal, le confieren, según lo ordenado en el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tantas veces mencionada a lo largo de esta acción.

Que dicha Corte Constitucional determine los indicios de responsabilidad penal y/o disciplinaria que recaigan sobre la doctora MARÍA ELENA CHÁVEZ, Jueza 23 de lo Civil de Pichincha y los ponga en conocimiento de la Fiscalía y/o Consejo de la Judicatura, en lo que corresponda.

Que se determine que la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha ha incurrido en retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso tercero de la Constitución de la República.

### **De la contestación y sus argumentos**

**Doctora María Elena Chávez Bastidas en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha**

Caso N.º 0051-09-IS

Página 6 de 17

Comparece mediante escrito constante de fojas 25 a 26 del expediente constitucional, la doctora María Elena Chávez Bastidas en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, manifestando en lo principal:

Que de la revisión integral tanto de la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, como del expediente de instancia, no existe determinación alguna respecto a los efectos en el proceso de medidas cautelares, en tanto solo se dispuso que se deje sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005.

Indica que el pedido de archivo realizado por la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S. A., no es procedente por cuanto considera que en la decisión adoptada por este Organismo no se determina que se archive la causa.

Finalmente manifiesta que “... a pesar de que ha existido la voluntad de hacer cumplir la Resolución emitida por la Corte Constitucional...”, no ha sido posible establecer claramente lo que sucederá con el proceso.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 31 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

### **Audiencia pública**

El 6 de octubre de 2014, tuvo lugar la audiencia pública dentro del caso N.º 0051-09-IS en atención a lo dispuesto en providencia del 16 de septiembre de 2014, por parte del doctor Marcelo Jaramillo Villa en calidad de juez sustanciador, conforme se desprende de la certificación constante a foja 102 del expediente constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS



República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

En aquel contexto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP en su numeral 47, determinó que “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

Así también, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que: “... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de un sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado”.

En la misma línea de pensamiento, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-IS, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se determinó que:

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es un opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los

Caso N.º 0051-09-IS

Página 8 de 17

derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011 dictada dentro del caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

Finalmente se evidencia claramente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente, desarrollada por el legislador y por el organismo en sus diferentes jurisprudencias, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la sentencia constitucional que no ha sido cumplida para de esta manera garantizar una efectiva reparación integral conforme lo señalado anteriormente.

### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

Este Organismo, previo a la determinación del problema jurídico correspondiente, considera oportuno referirse al contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 0009-09-EP, relacionado con la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Ho Chi Vega Rodríguez en calidad de representante legal de “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S. A.,” en contra de los autos del 23 de febrero<sup>1</sup> y 10 de marzo de 2005<sup>2</sup>, dictados por el Juzgado

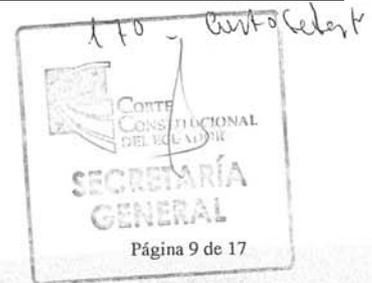
<sup>1</sup> Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, 23 de febrero del 2005 (...). En lo principal, la petición que antecede, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de Ley.- En consecuencia, en mérito a la documentación que se acompaña y con fundamento en los Arts. 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual (...). Prohíbese a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL (...) prohibir a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S.A. de la comercialización en Ecuador del medicamento “MAX”...

<sup>2</sup> Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.- Quito, 10 de marzo del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias





Caso N.º 0051-09-IS



Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso cautelar sobre propiedad intelectual.

La decisión en cuestión, resolvió lo siguiente:

#### SENTENCIA

1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fechas 23 de febrero del 2005 (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N° 1154-2004.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

De la transcripción realizada, este Organismo constata que la resolución objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucional, se encuentra compuesta principalmente por una medida de reparación integral, que consiste en dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005.

Al respecto, la Corte Constitucional precisa que la autoridad jurisdiccional competente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición; es decir, el juzgado de instancia, tenía el deber inexcusable e ineludible de hacer que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, sea efectiva a través de su fiel ejecución, hecho que no se evidencia de los expedientes procesales correspondientes.

Resalta a su vez, del contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias, que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de determinar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales tales como el debido proceso, a la propiedad, así como también al principio constitucional *non bis in idem*, fundó su análisis entre otras consideraciones, en las siguientes:

Que el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, al avocar conocimiento de la medida cautelar el 23 de febrero de 2005, incumplió con la resolución constitucional del 19 de octubre de 2004, dictada por el juez primero de lo penal del Guayas, que estableció: “Concede el Amparo solicitado, disponiéndose (...) se abstengan de imponer y/o cumplir las medidas contempladas en los artículos 308 y 309 (referentes a las Medidas Cautelares) de la Ley de Propiedad

correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado...

Caso N.º 0051-09-IS

Página 10 de 17

Intelectual ... contra ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO  
FARMACEÚTICO...”.

Así también, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró que la aceptación a trámite de la petición de medidas cautelares por parte de la autoridad jurisdiccional en cuestión, no es un medio constitucionalmente aceptado, por lo que al haber ordenado que se retire del mercado el producto “MAX” y prohibir su circulación se lesionaron varios derechos constitucionales como el debido proceso, propiedad y seguridad jurídica.

A su vez, que el incumplimiento de la resolución constitucional antes referida, por parte del operador de justicia en cuestión, comportó una inobservancia al principio constitucional *non bis in idem*, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, como se declaró anteriormente.

Finalmente, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, una vez que determinó la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, dispuso como medidas de reparación integral, que las decisiones jurisdiccionales contenidas en los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, sean dejados sin efecto, conforme lo mencionado en párrafos precedentes, lo que no excluye lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que este Organismo ha hecho referencia al contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias, procederá a plantear el siguiente problema jurídico:

**La sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, ¿ha sido cumplida integralmente?**

La Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con posterioridad a la emisión de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada en el caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como también a la documentación ingresada con posterioridad a la formulación de la presente acción de incumplimiento de sentencias.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0051-09-IS



Página 11 de 17

En este orden de ideas, de fojas 700 a la 714 del expediente de instancia, consta el oficio N.º 973-CC-SG-2009 del 7 de octubre de 2009, por medio del cual la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP.

A foja 715 del expediente de instancia, consta el escrito del 13 de octubre de 2009, presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO, en el que solicitó a la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, el archivo del proceso.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional, mediante providencia del 23 de octubre de 2009, constante a foja 716 dispuso: “Agréguense a los autos la providencia y resolución dictadas por la Corte Constitucional y téngase en cuenta para los fines de ley pertinentes”.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2009, la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió en atención al pedido realizado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que esta o quien corresponda emita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición.

A su vez, a foja 760 del expediente de instancia, figura el auto del 8 de febrero de 2011, dictado por el doctor Felipe Infante Rey en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que resolvió por un lado declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia del 23 de octubre de 2009, hasta la del 7 de septiembre de 2010, así también aceptó a trámite la petición de indemnización<sup>3</sup> realizada por ACROMAX. “JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA (...) De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, se acepta a trámite la petición realizada por el señor Ho Chi Vega Rodríguez, representante legal de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A....”.

El auto dictado por la doctora Rita Ordóñez en calidad de jueza titular del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 28 de agosto de 2012, constante a foja 1963:

<sup>3</sup> Ley de Propiedad Intelectual. Artículo 314.- (...) En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios.

Caso N.º 0051-09-IS

Página 12 de 17

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, martes 28 de agosto del 2012, las 13h41 (...). En la especie, al haberse dejado sin efecto las providencias que ordenaban las medidas cautelares se agotó el trámite y esta Judicatura perdió competencia. No obstante, el Juez sin observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional, ha aceptado a trámite dentro esta causa de medidas cautelares una demanda de indemnización de perjuicios, en vía verbal sumaria, violando el trámite correspondiente a su naturaleza, por lo que de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara a costa de los jueces que intervinieron en esta causa, la nulidad de todo lo actuado, a partir de fs.716 vta., sin derecho de reposición y se dispone la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto dictado el 23 de febrero de 2005...

Mediante auto del 4 de enero de 2012, constante a fojas 5 a la 8 del expediente de instancia, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió el recurso de hecho interpuesto por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO en contra de la negativa del recurso de apelación por parte de la autoridad de instancia, en los siguientes términos:

IV DECISIÓN (...) 15.2.- Aceptar el recurso de hecho y por ende emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por las consideraciones expuestas en el ordinal III de esta resolución.- 15.3. Rechazar el recurso de apelación planteado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., por las consideraciones expuestas en el ordinal IV de este auto.- 15.4.- Reformar el auto venido en grado en los términos expuestos en el numeral 12 de esta resolución y declarar a costa de los jueces que intervinieron en la causa, la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, a partir de fojas 92vta. Inclusive, sin lugar a reposición...

Continuando con el análisis, resalta del contenido de la documentación ingresada a esta Corte, el escrito presentado por el abogado Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., constante a fojas 62 a la 68 del expediente constitucional, de cuyo contenido sobresale principalmente lo siguiente:

La jueza 23 de lo Civil de Pichincha, al consultar a la Corte Nacional el sentido del fallo constitucional, ratificó su postura de quebrantamiento de las normas constitucionales, cuya tutela ACROMAX (...) La declaratoria de nulidad de esas actuaciones, que aparece incorporado al proceso 0067-2011-IS según consta en el auto de 8 de febrero de 2011, dictado por el Dr. Felipe Infante Rey en su condición de Juez 23 de lo Civil de Pichincha, aclarado por providencia de 4 de marzo de 2011, actuaciones que impedían la satisfacción del debido proceso formal correspondiente a los juicios de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual, reglados en la Ley de Propiedad Intelectual, permitió que mi representada ejerciera el derecho de solicitar la indemnización que establece el artículo 314 de ella, derecho que se configuró por la revocatoria de las medidas cautelares, resuelta por la Corte Constitucional en fallo dictado dentro de la acción extraordinaria de protección ...





Caso N.º 0051-09-IS



Así también, el escrito presentado por el doctor José Meythaler en calidad de procurador judicial y representante legal de la compañía PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL, constante a fojas 183 a la 185 del expediente constitucional, manifestando en lo que principal:

... pongo en su conocimiento el auto emitido con fecha 28 de agosto de 2012 por la Doctora Rita Ordoñez Pizarro en su calidad de Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, por medio del cual resuelve:

En la especie, al haberse dejado sin efecto las providencias que ordenaban las medidas cautelares, se agotó el trámite y esta judicatura perdió competencia. No obstante el juez sin observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional, ha aceptado a trámite dentro de esta causa de medidas cautelares una demanda de indemnización de perjuicios, en vía verbal sumaria, violando el trámite correspondiente a su naturaleza, por lo que de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara a costa de los jueces que intervinieron en esta causa, la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 716 vta sin derecho de reposición, y se dispone la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto dictado el 23 de febrero de 2005.

Con lo anterior, la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, Dra. Rita Ordoñez, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0009-09-EP, mediante auto de 28 de agosto de 2012, que acompaño al presente escrito.

De lo manifestado en párrafos precedentes, se desprende que el proceso de medidas en cuestión estuvo en conocimiento de diferentes judicaturas, en razón de los distintos incidentes procesales provocados por los intervinientes; así por ejemplo estuvo inicialmente en conocimiento del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, posteriormente en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, así como también en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este sentido, este Organismo constata que el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha fue la judicatura que inicialmente tuvo conocimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y como tal encargada de dar cumplimiento a lo dispuesto –medida de reparación integral–, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

En consecuencia, la Corte Constitucional recuerda que las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Caso N.º 0051-09-IS

Página 14 de 17

Así también, estima oportuno hacer referencia a lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0023-12-IS, por cuanto estableció que: “La reparación integral tiene como un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ratifica el criterio expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 0012-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0007-09-IS, en tanto señaló:

... que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental.

Al respecto, a criterio de esta Corte, resulta claro que a fin que tenga lugar una real y efectiva reparación integral de los derechos que han sido declarados como vulnerados, se constituye en una obligación de naturaleza constitucional que la decisión jurisdiccional sea ejecutada en su integralidad por parte de la autoridad obligada.

Precisa que entre otras finalidades que persiguen las medidas de reparación integral contenidas en las decisiones del máximo órgano de interpretación y administración de justicia en materia constitucional, la Corte Constitucional; se encuentra aquella referida a reestablecer la situación de la persona, indistintamente si es natural o jurídica, al momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales.

Continuando con el análisis, la Corte Constitucional constata la existencia de una serie de incidentes procesales, tales como la resolución de la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, de remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que esta o a quien corresponda, emita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición.

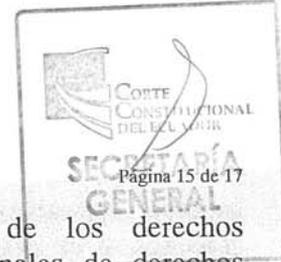
Al respecto, este Organismo evidencia que la actuación de la autoridad jurisdiccional de elevar en consulta a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la resolución dictada por el Pleno del Organismo, para el período de transición, comporta una clara inobservancia al mandato contenido en la decisión N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP. En efecto, las disposiciones de la Corte Constitucional son de inmediata



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0051-09-IS

173 - ciento setenta y tres



ejecución, ya que devienen de la tutela inmediata de los derechos constitucionales y reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las garantías jurisdiccionales, de ahí que no haya existido ninguna justificación constitucional, ni legal para disponer dicha consulta.

Que las distintas autoridades jurisdiccionales que estuvieron a cargo del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, declararon la nulidad de distintas actuaciones procesales, así por ejemplo la relativa a la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S. A., realizada en atención a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual.

A su vez, la Corte Constitucional constata en atención a lo expuesto en párrafos precedentes así como también al contenido de los expedientes remitidos a este Organismo, que varios de los operadores de justicia que estuvieron en conocimiento de la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, objeto de la presente acción de incumplimiento, no la acataron en las condiciones de integralidad, eficiencia y legitimidad exigidas constitucionalmente.

En este sentido, a criterio de este Organismo, la actuación de las autoridades jurisdiccionales en cuestión comportó una inobservancia al mandato contenido en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, que no era otro que dejar sin efecto las decisiones contenidas en los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dictadas en su momento, por la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

De igual manera, la Corte Constitucional evidencia y así lo declara, que como consecuencia de la inobservancia referida en el párrafo precedente, tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S. A.

Este Organismo en atención a lo expuesto, concluye que existe el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, por la Corte Constitucional, para el período de transición, según lo declarado anteriormente.

Finalmente, la Corte Constitucional en armonía con el análisis realizado respecto de la finalidad que persiguen las medidas reparación integral, de manera particular, aquella referente a que la persona indistintamente si es natural o

Caso N.º 0051-09-IS

Página 16 de 17

jurídica, reestablezca su situación al momento previo a la vulneración de derechos y el evidente incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, estima oportuno señalar que los directos afectados pueden incoar las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, en ejercicio de la tutela de sus derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0051-09-IS.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Disponer que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual.
  - 3.2 Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

174. autos de sentencias



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

PPCH/mvv/nfb



17 s. cont o setenta y cinco

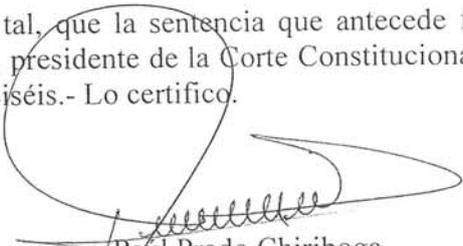


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0051-09-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Paul Prado Chiriboga  
Secretario General (s)

PPCH/JDN





204 - desamparado

**CASO N.º 0051-09-IS**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 21 de septiembre de 2016; las 16h38.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el pedido de aclaración presentado el 22 de agosto de 2016, por el doctor José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC, respecto de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, caso N.º 0051-09-IS. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El solicitante, doctor José Meythaler Baquero, presenta pedido de aclaración de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDA.-** El pedido de aclaración del doctor José Meythaler Baquero versa respecto a las siguientes interrogantes: **1.** ¿Por qué debe iniciarse un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual? **2.** ¿Por qué debe iniciarse un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual, cuando no se han revocado las medidas cautelares por acción u omisión? **3.** ¿Por qué se deja abierta la posibilidad de una acción con base en la Ley de Propiedad Intelectual, si el juicio de medidas cautelares ha sido archivado? **4.** ¿Por qué la Corte Constitucional no considera el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dispuso el archivo del proceso? **5.** ¿Por qué la Corte Constitucional no considera los autos del año 2004 que fueron dejados sin efecto por los jueces competentes? **6.** ¿Cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional mejorar una sentencia anterior? **7.** ¿Cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional establecer derechos que no fueron señalados en la sentencia anterior? **8.** ¿Por qué la Corte Constitucional considera que la acción de incumplimiento de sentencia le permite reformar la sentencia supuestamente incumplida? **9.** ¿Por qué la Corte Constitucional acredita un supuesto derecho de ACROMAX a indemnizaciones, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo declaró que se había cometido una infracción a los derechos de propiedad intelectual de PFIZER? **10.** ¿Cuáles son los supuestos derechos afectados a ACROMAX por su errónea interpretación de la naturaleza del juicio de medidas cautelares al que pretendió convertir en un juicio de conocimiento, con toda esta secuencia de recursos ilegales y sin fundamento planteados por ACROMAX respecto de la cual no existe norma legal alguna sino el desconocimiento y una posición antijurídica? **11.** ¿Por qué la Corte Constitucional establece derechos que están prescritos en base a la ley civil? **12.** Si la garantía del debido proceso parte del supuesto esencial que debe existir un derecho legítimo a ser respetado y protegido por las autoridades judiciales, ¿cuál es el derecho legítimo que no fue protegido? **13.** ¿La autoridad judicial está llamada a proteger los derechos que no han sido reclamados? **14.** ¿Se debe respetar el debido proceso y las reglas sobre la prescripción de las acciones? **15.** ¿Cuáles son los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que fundamentan la sentencia

constitucional? **16.** Indica que a través de la acción extraordinaria de protección, no se puede pretender la reivindicación de derechos que no están dentro del ordenamiento jurídico, por lo que solicita se aclare, si la Corte Constitucional puede alterar las reglas de cosa juzgada de otros tribunales que no han sido materia de recurso alguno. **TERCERA.-** La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer el pedido de aclaración de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9 de la referida Codificación. **CUARTA.-** En atención al artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante indicar que, de la revisión integral del expediente constitucional, se desprende que el doctor José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC, ha intervenido a lo largo del proceso constitucional de acción de incumplimiento; por lo tanto, se encuentra legitimado para la interposición del recurso horizontal de aclaración. **QUINTA.-** Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante<sup>1</sup>, ha ratificado en varias ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; siendo que, a través de la resolución de aclaración no procede una reforma de la sentencia. Sobre esta base, esta Corte procede a efectuar un análisis de todos los puntos contenidos en el escrito de aclaración. **SEXTA.-** Con los antecedentes expuestos, dando contestación al pedido de aclaración, se establece lo siguiente: a) Revisadas las interrogantes planteadas por el solicitante y que constan en los numerales 1, 2 y 3 del presente auto, se advierte que las mismas tienen como fundamento un mismo pedido; esto es, la aclaración en relación a la posibilidad de dar inicio a un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual. Al respecto, de la revisión integral de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, cuya aclaración se solicita, se observa que esta Magistratura Constitucional, dentro de las medidas de reparación integral ordenadas, específicamente, en el numeral 3.2 dispuso: “Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual...”. En este sentido, cabe señalar que la reparación integral, tal como lo ha establecido esta Corte a través de sus precedentes, constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona afectada por la violación de sus derechos constitucionales<sup>2</sup>, siendo obligación de los operadores de justicia, asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada

<sup>1</sup> Constitución de la República.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.



20 S. J. J. J. J. J.



caso requiera. Dicha reparación se materializa mediante la disposición de un conjunto de medidas que consideren todo el historial de los sucesos procesales<sup>3</sup>. Por lo tanto, la medida de reparación constante en el numeral 3.2 –antes citada– ha sido ordenada por este Organismo como órgano competente para conocer la acción de incumplimiento y en su calidad de máximo tribunal de administración de justicia constitucional, a fin de garantizar el derecho a la reparación integral consagrado en la Constitución. En definitiva, la medida de reparación ordenada, persigue el efectivo e integral cumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC declarada como incumplida en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, a efectos de una real y efectiva reparación integral de los derechos declarados como soslayados dentro de la acción extraordinaria de protección. Más aún si se considera que un proceso judicial se puede entender como finalizado, únicamente cuando se ha cumplido de manera integral el fallo materia de la litis, tanto así que la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada ‘jurisdicción abierta’, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación<sup>4</sup>. En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que no existe obscuridad alguna respecto a la medida de reparación ordenada por esta Corte. **b)** Respecto al cuestionamiento constante en el numeral 4, según el cual la Corte Constitucional no considera el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dispuso el archivo del proceso, es oportuno señalar que, esta Corte, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, realizó un extenso y profundo análisis de las distintas actuaciones procesales efectuadas en la presente causa por varias de las judicaturas que conocieron el proceso, luego de dictada la sentencia N.º 024-09-SEP-CC –entre éstas la actuación de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha– llegando a determinar que las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los distintos operadores de justicia en la fase de ejecución del fallo constitucional N.º 024-09-SEP-CC, en definitiva, no contribuyeron a su efectivo e integral cumplimiento. Incluso, respecto al auto al que hace mención el solicitante, este Organismo de manera expresa señaló que dicha decisión obedece a una consulta realizada por la jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, siendo que, dicha consulta no tiene justificación ni constitucional, ni legal. Por lo tanto, esta Corte, dentro del análisis realizado para determinar que existe incumplimiento de la sentencia constitucional demandada, sí ha considerado y analizado el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **c)** En relación a la interrogante constante en el numeral 5, según la cual esta Corte Constitucional habría omitido considerar que los autos del año 2004 fueron dejados sin efectos por los jueces competentes. Sobre este punto, la Corte advierte que, la alegación del solicitante resulta general y abstracta en cuanto hace relación a la falta de consideración de “autos del año 2004 que fueron dejados sin efecto” sin precisar

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP

<sup>4</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0012-09-SIS-CC, caso No. 0007-09-IS.

las autoridades y las fechas de emisión de los mismos, lo cual, impide un pronunciamiento al respecto. Además que, tampoco se llega a exponer de manera clara en qué medida “la supuesta falta de consideración de tales autos que fueron dejados sin efecto” dan lugar a una obscuridad en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC que haga necesaria la emisión de una aclaración en este sentido. **d)** En cuanto al pedido constante en los numerales 6, 7 y 8, se observa que los mismos, encuentran un mismo sustento o persiguen una misma pretensión; esto es, la aclaración referente a cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional reformar la sentencia declarada como incumplida y establecer nuevos derechos como vulnerados. Al respecto, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, la Corte Constitucional desarrolló el correspondiente problema jurídico y centró su análisis constitucional, tendiente a verificar si la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, se cumplió en su integralidad. En este sentido, los jueces de la Corte Constitucional, llegaron a determinar, luego del respectivo análisis fáctico y jurídico de la causa, que existió incumplimiento de la sentencia demandada; exponiendo de manera motivada, las consideraciones que justifican tal decisión. De modo que, en función de esta determinación –incumplimiento de sentencia- los referidos jueces, dispusieron las siguientes medidas de reparación: “3.1 Que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a este tipo de juicios de propiedad intelectual. 3.2 Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia”. Por lo tanto, queda claro que este máximo Tribunal de Justicia Constitucional, en ningún momento llega a modificar o reformar la sentencia constitucional determinada como incumplida; así como, tampoco analiza el fondo de la acción extraordinaria de protección, para en función de aquello establecer la violación de nuevos derechos, tal como lo acusa el compareciente, cuando solicita que se le indique la norma que dan estas facultades a la Corte Constitucional. En este sentido, conviene recalcar que la actuación y decisión de esta Corte dentro de la acción de incumplimiento, obedece a sus competencias constitucionales y a la naturaleza y alcance de la acción de incumplimiento, como mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva en los procesos de ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales. En tal sentido, el numeral 4 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión”. Del mismo modo, el artículo 165 de la mencionada ley dispone: “En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la



Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”. Así pues, tal como quedó demostrado en el literal a) del presente auto, las medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, han sido dictadas en razón del incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, previamente determinado, y a efectos que dicha sentencia, se cumpla en su integralidad, sin que esta decisión comporte una reforma de la sentencia demandada como incumplida o constituya una declaración de violación de nuevos derechos constitucionales, no declarados dentro de la acción extraordinaria de protección. De manera que, al no haberse reformado la sentencia constitucional objeto de la acción extraordinaria de protección y al no haberse declarado la violación de nuevos derechos constitucionales por los hechos analizados en la acción extraordinaria de protección, no corresponde emitir criterio alguno, respecto a la norma que a criterio del solicitante da dichas competencias a la Corte Constitucional. e) En el numeral 9, el solicitante cuestiona el por qué la Corte Constitucional acredita un supuesto derecho de ACROMAX a indemnizaciones cuando el Tribunal Contencioso Administrativo habría declarado que se había cometido una infracción a los derechos de propiedad intelectual. Al respecto, el compareciente con la presente interrogante, lejos de procurar la aclaración de un punto oscuro de la sentencia, pretende introducir a través de la solicitud de aclaración, un cargo tendiente a justificar que la justicia ordinaria ha declarado que se ha cometido una infracción a los derechos de propiedad. Esta circunstancia, al no ser materia de examen dentro de la acción de incumplimiento, en donde el análisis constitucional se centró en determinar si existió el incumplimiento de la sentencia demandada, resulta ajena al pedido de aclaración. f) Respecto a lo manifestado en el numeral 10, esta Magistratura observa que lo expresado por el solicitante no guarda relación alguna con la solicitud de aclaración, la cual, como se ha dicho tantas veces, está encaminada a la absolución de obscuridades o indeterminaciones que adolezca la sentencia recurrida. Así, se encuentra que el solicitante, en lugar de argumentar la obscuridad en el fallo que dé lugar a una aclaración, se ocupa de cuestionar la actividad o la posición jurídica de la empresa ACROMAX dentro del proceso – medidas cautelares– que originó la sentencia de acción extraordinaria de protección N.º 024-09-SEP-CC. De ahí que, la argumentación esgrimida en estos términos, no guarda relación con lo que fue objeto de resolución dentro de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC y que amerite una posterior aclaración. g) Revisado los pedidos contenidos en los numerales 11 y 14, se observa que los mismos guardan relación al hecho de que la acción que opera a favor de la empresa accionante ACROMAX, conforme a la Ley de Propiedad Intelectual, estaría prescrita. Al respecto, esta Corte considera oportuno precisar que, en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, este Organismo dispuso dejar sin efecto los autos de 23 de febrero de 2005 y 10 de marzo de 2005 y se satisfaga el

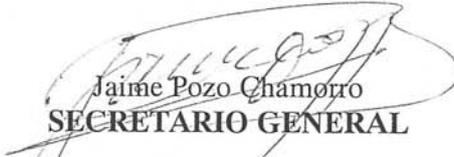
debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual. Posteriormente, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, esta Corte determinó que la sentencia antes citada no se cumplió; y, por lo tanto, dispuso que se acate la resolución que deja sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y adicionalmente, dejó a salvo los derechos de ACROMAX a exigir reparación conforme a la Ley de Propiedad Intelectual. De modo que, la acción a la que tiene derecho la empresa ACROMAX, está sujeta a que se retrotraiga los efectos de las decisiones dictadas el 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y se proceda conforme a la tramitación prevista para los juicios de propiedad intelectual; es decir, que se cumpla de manera integral la sentencia N.º 024-09-SEP-CC. Dicha situación, tal como quedó demostrado, no ha ocurrido. En función de lo cual, se dictó la sentencia N.º 046-16-SIS-CC. Por lo tanto, si bien la acción que le asiste a ACROMAX, para su sustanciación y resolución, debe ceñirse a la normativa infraconstitucional pertinente; no es menos cierto que, la figura de la prescripción, en el caso *sub judice*, no puede configurarse mientras la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, no se haya cumplido en su integralidad. El incumplimiento mencionado, dicho sea de paso, no es atribuible a la empresa accionante; sino que, como fue reconocido en la sentencia de acción de incumplimiento, es de responsabilidad de los respectivos órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, sus consecuencias jurídicas negativas, no pueden recaer sobre el sujeto afectado por la falta de efectividad y celeridad en la ejecución de las decisiones de la justicia constitucional. **h)** Respecto a lo expresado en el numeral 12, se observa que el solicitante parte de un criterio subjetivo respecto a lo que considera “la garantía del debido proceso”, que lo describe como patrimonio únicamente de la parte cuya pretensión es conforme a derecho, para en función de aquello preguntar cuál es el derecho legítimo que no fue protegido; y en el mismo sentido, en el numeral 13 cuestiona si la autoridad judicial puede proteger derechos que no han sido reclamados. Al respecto, nuevamente, el recurrente dirige su interrogante en relación al análisis de la vulneración de derechos constitucionales, lo cual, tal como se ha mencionado y clarificado en el presente auto, fue objeto de estudio y resolución dentro de la acción extraordinaria de protección, que derivó en la sentencia demandada como incumplida N.º 024-09-SEP-CC; obviando el hecho que en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, lo que se analizó y determinó, es el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, y sobre la cual, en estos puntos, no existe cuestionamiento alguno. **i)** En el numeral 15, el solicitante cuestiona la motivación esgrimida en la sentencia objeto de aclaración en relación con los parámetros establecidos por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto, una vez más, el solicitante se aparta de la naturaleza y alcance del recurso de aclaración, puesto que, no llega a determinar en qué parte de la motivación, el fallo adolece de obscuridad. No obstante, esta Corte resalta que a partir de una lectura integral de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, se colige que en dicho fallo se enuncia



las fuentes de derecho que guardan relación a la naturaleza de la causa; esto es, Constitución de la República, precedentes emanados de este Organismo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. De igual forma, se advierte que la Corte explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas, a través de la redacción ordenada y coherente de las premisas que integran la resolución. Así, la Corte partió de la naturaleza y alcance de la acción de incumplimiento; para en función de aquello, establecer como las distintas actuaciones jurisdiccionales ejercidas luego de dictarse la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, incumplieron la referida sentencia; y concluir, por tanto, con la decisión de aceptar la acción de incumplimiento; disponiendo en tal razón, dos medidas de reparación tendientes a garantizar el efectivo e integral cumplimiento de la sentencia demandada. Además, la resolución fue redactada con la debida sintaxis e hizo empleo de palabras y construcciones simples y claras, lo cual abona a su entendimiento y fiscalización por las partes y el auditorio social en general. De manera que, la sentencia N.º 046-16-SIS-CC cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; ergo, se encuentra debidamente motivada. j) Finalmente, en el numeral 16, el recurrente plantea que la acción extraordinaria de protección no puede reivindicar derechos que no están dentro del ordenamiento jurídico. Posteriormente, pregunta si la Corte Constitucional puede alterar las reglas de cosa juzgada de otros tribunales que no han sido materia de recurso alguno. De la simple lectura de esta interrogante, se observa que la misma no guarda relación alguna con la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, y con lo que es materia de resolución de esta petición. Incluso, de manera expresa se hace referencia a la acción extraordinaria de protección, garantía que precedió a la presente sentencia. De ahí que, no hay nada que aclarar respecto a esta interrogante. **SÉPTIMA.-** En atención a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte Constitucional advierte que la solicitud de aclaración presentada deviene en improcedente, en tanto, no encuentran sustento jurídico en la obscuridad o falta de claridad de alguno de los asuntos controvertidos en la sentencia. Así pues, a partir de la formulación de este recurso horizontal, el solicitante pretende se absuelvan cuestiones claramente determinadas en el fallo, y en otros casos plantea cuestiones ajenas por completo a la sentencia objeto de aclaración. **OCTAVA.-** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve NEGAR el pedido de aclaración presentado por José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC, y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 03 de agosto de 2016. **Notifíquese.-**

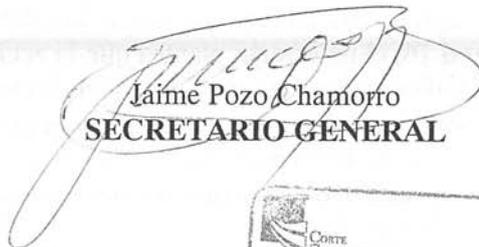


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre de 2016.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/epz  






Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016



**SENTENCIA N.º 046-16-SIN-CC**

**CASO N.º 0038-09-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción pública de inconstitucionalidad de norma, fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de julio de 2009, por el señor Emilio Palacio Urrutia, por sus propios y personales derechos.

El secretario general, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, certifica que en referencia a la acción N.º 0038-09-IN, no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de agosto de 2009, avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la acción propuesta. Posteriormente, luego del sorteo correspondiente, la causa admitida a trámite recayó dentro de la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, la misma que dispuso mediante providencia del 16 de septiembre de 2009, la publicación en el Registro Oficial de un extracto de la demanda, a fin de que cualquier ciudadano pueda opinar en relación a la demanda de inconstitucionalidad presentada. Asimismo, se concedió el término de quince días a fin de que los legitimados pasivos contesten la demanda incoada en su contra.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 11 de diciembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, integrada por los jueces Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y en virtud al sorteo realizado el 21 de diciembre de

Caso N.º 0038-09-IN

Página 2 de 18

2012, le corresponde a la doctora Wendy Molina Andrade sustanciar la presente causa.

En virtud de la integración de las Salas llevada a cabo mediante sorteo el 6 de enero del 2016, por el Pleno del Organismo, la Segunda Sala se encuentra conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con la Resolución N.º 004-2016-CCE aprobada por el Pleno del Organismo en sesión del 8 de junio del 2016, la abogada Marien Segura Reascos, asumió las funciones como jueza de la Corte Constitucional en lugar del doctor Patricio Pazmiño Freire, el 15 de junio del 2016, integrándose como tal a la Segunda Sala de Sustanciación.

### Normas Impugnadas

El señor Emilio Palacio Urrutia, mediante acción pública de inconstitucionalidad de norma, presentada el 8 de julio de 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el período de transición, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 58 literal a, 61, 71 y el tercer innumerado agregado a continuación del derogado artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Así como los artículos 80, 81, 82, 83 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Dichas normas de forma textual señalan:

#### Ley de Radiodifusión y Televisión<sup>1</sup>:

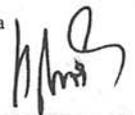
**Art. 4.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. **Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.**

**Art. 58.-** Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:

Emitir mensajes de carácter particular que sean de competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite además este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o comunicación social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil. Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones partes informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales...

**Art. 61.-** Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros

<sup>1</sup> Ley publicada en el Registro Oficial N.º 785 del 18 de abril de 1975. Derogada expresamente en su integridad por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 439 del 18 de febrero de 2015.





Caso N.º 0038-09-IN



serán ecuatorianos por nacimiento. Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

**Art. 71.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.

**Art. 74-C.-** Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y **requisados sus equipos**, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

#### **Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión<sup>2</sup>:**

**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

<sup>2</sup> Reglamento publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 864 del 17 de enero de 1996. Derogado expresamente en su integridad por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 439 del 18 de febrero de 2015.

**CLASE I**

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Instalar la estación sin los dispositivos de seguridad humana, señalización para la navegación aérea y rótulos de identificación de la estación.
- b) Instalar transmisores de la estación matriz y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionadas con la transmisión de servicios gratuitos de programas de interés social, público o de mensajes e informaciones del Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministerios de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango.
- b) Incumplir el artículo 56 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionado con la publicidad que transmitan las estaciones, la cual debe elaborarse en el país con personal ecuatoriano.
- c) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público.
- d) Transmitir permanentemente en idiomas diferentes a los indicados en el artículo 48 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción de la retransmisión de señales extranjeras debidamente autorizadas conforme a este Reglamento.
- e) Uso incorrecto del lenguaje.
- f) No comunicar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cambio de representante legal para el caso de personas jurídicas concesionarias.
- g) No informar y registrar los cambios que se produzcan en los estatutos de las compañías concesionarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- h) No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- i) No identificar la estación con nombre y distintivo por lo menos una vez cada media hora.

**CLASE II**

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Impedir el ingreso a las instalaciones de la estación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones, o no presentar a ellos, los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión.
- b) Realizar emisiones de prueba de la estación sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) Instalar los estudios de una estación fuera del área de servicio autorizada para el transmisor.
- d) Utilizar la subportadora residual de estaciones en frecuencia modulada sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- e) Señalar en forma escrita o verbal características técnicas diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o falsear la verdad en cuanto al origen,



Caso N.º 0038-09-IN



simultaneidad del acto, evento, obra u otras características de la programación.

f) Incumplir la obligación de solucionar las causas de interferencia que ocasionare a otras estaciones de radiodifusión o televisión clasificadas en el Capítulo III del presente Reglamento, a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones legalmente concedidos, a sistemas públicos de telecomunicaciones, estatales o de seguridad.

g) Realizar cambios de carácter técnico no autorizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que afecten en forma esencial las características de la emisión.

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) No notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de operaciones de la estación en el plazo establecido.
- c) Incumplir la disposición legal de promover en la programación diaria la música y los valores artísticos nacionales, programas que no deben atentar contra su idiosincrasia nacional, sus costumbres, aspectos religiosos.
- d) Incumplir la disposición del artículo 57 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- e) Transmitir programación o avances publicitarios no aptos para todo público en el horario comprendido entre las 06h00 y las 21h00.
- f) No comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la transmisión en forma simultánea de programación diferente en una o más estaciones de un sistema de televisión.
- g) Retransmitir, programas de otras estaciones de radio y televisión en forma simultánea con carácter permanente, sin que se hayan obtenido las autorizaciones de la estación matriz y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- h) Transmitir programas sin la calidad artística, cultural y moral conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.
- i) Infringir los artículos 61 o 63 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

### CLASE III

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Cambiar de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado.
- c) Instalar un estudio adicional al principal en una zona distinta del área de cobertura autorizada.
- d) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan por objeto resolver problemas de interferencia perjudicial o mejorar el servicio de radiodifusión y televisión, en lo referente a cambios en las características de las estaciones y su ubicación.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Realizar actividades prohibidas contempladas en el artículo 58 de la Ley de



Caso N.º 0038-09-IN

Página 6 de 18

Radiodifusión y Televisión que no sean tipificadas como infracciones penales y que el Superintendente haya determinado que es de su competencia el juzgarlas.

- b) Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) Contratar asesores técnicos o de programación extranjera sin autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.
- d) Transmitir o retransmitir en forma directa o diferida programas recibidos de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del propietario del satélite o programa.
- e) Incumplir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- f) Incumplir la disposición de que las estaciones que transmitan televisión por cable, incluyan a todas las estaciones de televisión del área dentro de las listas de opciones que ofrezcan a sus abonados, con el mismo número de canal que le corresponda, debiendo esta inclusión prevalecer sobre cualquier otra de origen nacional o extranjera.
- g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

h) Reproducir videos y/o grabaciones magnetofónicas clandestinas y/o no autorizadas a grabar por parte del que o los que aparecieren involucrados o intervengan en el video o grabación, de manera que se afecte el derecho a la intimidad y al honor de las personas consagrados en la Constitución Política de la República.

Exceptúese de esta sanción, aquellos videos que hayan sido grabados por los medios de Comunicación Social o de las instituciones del sector público, con sus propios equipos, para impedir la comisión de un delito o comprobar la existencia de uno ya existente.

#### CLASE IV

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo; siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.

#### CLASE V

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Cambiar de lugar de operación la estación de servicio público comunal, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.
- c) Transmitir en forma permanente la señal de una estación extranjera, con el fin de justificar su funcionamiento.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Arrendar la estación sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Traspasar los derechos de la frecuencia a otra persona sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



Caso N.º 0038-09-IN



- c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.
- d) Ceder, gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias u accesorios a un gobierno o persona extranjera.
- e) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público comunal.
- f) El incumplimiento de las sanciones impuestas.
- g) Las demás infracciones estipuladas con terminación o cancelación de la concesión en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”

**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase I, se aplicará la sanción de amonestación por escrito.

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días.

Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

**Art. 82.-** En caso de incumplimiento del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Superintendencia de Telecomunicaciones revertirá al Estado las concesiones otorgadas por incumplimientos, que sean motivo de esta infracción.

**Art. 83.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá disponer la clausura de la estación, que no obstante haber sido sancionada con suspensión de emisiones por interferir a otras estaciones o sistemas de telecomunicaciones, no hayan acatado esa disposición, para lo cual oficiará al Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde funcione la estación y de ser necesario colaborará con el asesoramiento de técnicos.

**Art. 88.-** Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.

Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.

Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión.



### De la solicitud y sus argumentos

Para el accionante, la vulneración alegada se sustenta en las siguientes normas, principios y reglas de la Constitución, definidas así:

Artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Con respecto a la vulneración de dicha norma, el accionante manifiesta lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en abierta contradicción con la norma constitucional antes citada, prevé que las faltas técnicas o administrativas en que puedan incurrir los concesionarios o las estaciones de radiodifusión y televisión, serán determinadas en el reglamento. En tal sentido, existiría una contradicción de fondo en el artículo de la ley ya que éste remite el establecimiento de infracciones técnicas y administrativas a una normativa reglamentaria, la cual es de rango inferior a la de una ley, contraviniendo de esta manera con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución, en donde se señala que no se podrá juzgar por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se podrá aplicar una sanción que no esté prevista dentro de la Constitución o de una ley.

Dicha inobservancia de la Constitución guarda estrecha relación con el principio de legalidad, el cual consiste en confiar el establecimiento de delitos e infracciones únicamente al poder legislativo, a fin de que sea una norma de rango superior como la ley la que fije los mismos. De lo contrario, dichos elementos estarían sujetos a la posición subjetiva y cambiante de un solo poder como es el caso del ejecutivo.

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedido por la Administración Central, atenta contra el debido proceso en la obligación de la administración por cumplir las normas y derechos de las partes, garantizado en el



Caso N.º 0038-09-IN



artículo 76 numeral 1 de la Constitución. En el caso de los artículos 80, 82 y 83 del reglamento, dichas normas establecen infracciones técnicas y administrativas no tipificadas como tales en la Ley de Radiodifusión y Televisión. De igual forma en el caso del artículo 81 del mismo reglamento, instituye sanciones para infracciones indebidamente señaladas en el artículo 80 del reglamento, y que son mencionadas de manera general en el artículo 71 de la ley, ya que dentro de este último artículo no se especifica cada situación fáctica a la que correspondería aplicar la sanción.

Artículo 82 de la Constitución, que indica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A decir del accionante, la seguridad jurídica guarda estrecha relación con el principio de legalidad, de reserva de ley y de tipicidad, que se aplica también dentro de las sanciones administrativas. En tal sentido, considera que las sanciones de carácter administrativo deben estar predeterminadas expresamente por la ley, eliminando la posibilidad de que por la vía reglamentaria se generen nuevas sanciones no previstas en la ley.

Artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Manifiesta que la infracción al texto constitucional citado, la produce el artículo 80, Clase II, literal j del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, puesto que a través de dicha norma se somete a cualquier sancionado a la indefensión, por la falta de conocimiento preciso de la conducta ilegal que se le imputaría, y al mismo tiempo, obligaría al funcionario público a incurrir en falta de motivación en la resolución donde imponga la sanción, pues estará obligado a invocar una norma reglamentaria que no concreta la hipótesis de una



conducta infractora, lo que conduciría a una resolución nula por falta de motivación.

Artículo 11 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la Constitución, el cual dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Sostiene que, el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión infringe la norma constitucional antes citada, pues en ella se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión: “a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones...”. Dicha norma además de vulnerar la Constitución, vulnera los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen y garantizan la libertad de información. Tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19, señala en su parte medular: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Por otro lado, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su parte pertinente que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”.

Hace alusión al artículo 425 de la Constitución, señalando que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos de la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica.

Artículo 11 numeral 2 de la Constitución, el cual dispone:



Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

A su criterio, el artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al señalar: “Los directores, gerentes... y, en general de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos de nacimiento...”, denota una clara discriminación, además de que impide a los ciudadanos extranjeros el acceso al trabajo, lo cual atenta contra los derechos enmarcados en la Constitución y en tratados internacionales.

Artículos 132 numeral 2 y 133 de la Constitución, que establecen:

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.



3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
  4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.
- La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.
- Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Señala que las normas constitucionales citadas son vulneradas por el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al establecer que: “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en su reglamento, las siguientes sanciones...”, remisión que está impedida, ya que faculta al presidente de la República a normar infracciones y sanciones, pese a que ello constituye competencia del órgano legislativo. Adicional a lo mencionado, dicha norma vulnera el principio de reserva de ley establecido en los artículos 132 y 133 de la Norma Suprema.

Artículos 321 y 323 de la Constitución de la República, señalan:

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Considera que las normas constitucionales referidas, se vulneran con el texto del artículo 74-C de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al señalar que: “Las estaciones de radiodifusión y televisión que operen clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones...”, requisición que a su consideración, no conlleva al pago de una justa valoración de los equipos requisados, por lo que constituye una confiscación expresamente prohibida en el artículo 323 de la Constitución.

Por otro lado, manifiesta que la infracción al texto constitucional citado, también la produce el texto del artículo 88 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dado que en su segundo inciso se establece: “Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials of the official.



Caso N.º 0038-09-IN



patrimonio...”. En consideración a dicho texto, no queda duda alguna que se trata de una confiscación, pues en él se establece que los equipos requisados pasan directamente a formar parte del patrimonio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin compensación alguna, vulnerándose así la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada y desobedeciendo la prohibición de confiscación de los bienes particulares.

### Contestaciones a la demanda

#### Asamblea Nacional

Mediante escrito ingresado a esta Corte el 8 de octubre de 2009, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional, y como tal su representante legal, refiriéndose a la providencia remitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, presenta una contestación a la demanda de inconstitucionalidad con relación a los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en los siguientes términos:

Con respecto al artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, solo en su parte última contiene una inconsistencia al trasladar al reglamento las faltas técnicas o administrativas, sin embargo no habla de sanciones, por lo que no existiría violación constitucional de forma alguna.

En relación a la prohibición establecida en el artículo 58 literal **a** de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esta no se contrapone de manera alguna con el derecho a la libertad de información ni a la libre competencia, pues conforme lo establece el artículo 1 del Código Civil, la ley manda, prohíbe o permite; prohibición que en muchos casos son por cuestiones públicas, más aun si se toma en consideración que tanto el espacio radioeléctrico y las telecomunicaciones son sectores estratégicos del Estado conforme lo determina el artículo 313 de la Constitución. Razón por la cual, dicha prohibición no atenta contra la Constitución.

En relación al artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta que la condición de nacionalidad ecuatoriana para quienes trabajen en las diversas modalidades en la radio o televisión estaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no con las que menciona el demandante.

En cuanto al artículo 71 de la norma ibidem, el accionante argumenta normas de la Constitución que no guardan relación con el derecho al debido proceso, determinados en el numeral 3 del artículo 76 de la Norma Suprema, razón por la



que, salvo el caso de infracciones y sanciones establecidas en el reglamento que son inconstitucionales, las infracciones y sanciones determinadas en la ley son perfectamente constitucionales, por ello no puede declararse toda la norma inaplicable constitucionalmente.

Respecto al tercer artículo innumerado agregado a continuación del derogado artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el accionante carece de argumentación, toda vez que una actividad ilícita conlleva al decomiso de los elementos materiales de la infracción, tal como acontece en las leyes penales, mercantiles y de propiedad intelectual.

Finalmente, el presidente de la Asamblea Nacional manifiesta su posición a no pronunciarse sobre las normas del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no ser de competencia de la función legislativa.

### **Presidente de la República**

Mediante escrito presentado a esta Corte el 13 de octubre de 2009, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del presidente de la República, refiriéndose a la providencia remitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, presenta una contestación a la demanda de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Señala que el accionante no ha considerado que el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en forma expresa establece las únicas sanciones que puede imponer la Superintendencia de Telecomunicaciones, por las infracciones de carácter técnico o administrativo, es decir, amonestaciones, multas y suspensión de funcionamiento, pudiendo llegar a la terminación de la concesión en caso de reincidencia en faltas técnicas que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión. La ley cumple con el principio de reserva legal, de ahí que el reglamento a la ley, realiza una clasificación y gradación de sanciones, sin que por ello exista una contradicción con las normas constitucionales.

Las normas impugnadas consagran lo que en doctrina se conoce como reglamentación delegada, la cual nace de una delegación legislativa expresa, y sirve para integrar una ley incompleta denominada ley marco, circunstancia que acontece en el presente caso con el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en los casos de la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Ley de Hidrocarburos, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, entre otras.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mera Giler'.



Caso N.º 0038-09-IN



Debe entenderse que la delegación legislativa no significa la abdicación de las responsabilidades del legislativo y su transferencia al poder ejecutivo, sino, una apelación de la ley al reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma establece, a fin de que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término.

En relación al argumento del accionante en el sentido de que los artículos 58 literal a y 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión atentan contra la libertad de información y la libre competencia y el derecho al trabajo, cabe referirse al artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicación, la cual prevalece jerárquicamente sobre la Ley de Radiodifusión y Televisión, en donde se dispone que los servicios de telecomunicación se brindarán en un régimen de libre competencia, garantizando la seguridad nacional, de tal manera que jamás se contraponen a la normativa internacional invocada por el accionante, ya que esta se refiere a la libertad de expresión y a los derechos humanos, que no son menoscabados en las normas impugnadas, sino regulados por intereses de seguridad nacional.

Respecto al artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el accionante pretende que a través de su declaratoria de inconstitucionalidad, se proteja la actividad ilícita de estaciones clandestinas, delito que es sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión, siendo justamente la evidencia del delito los equipos con los cuales se realiza la actividad ilícita.

### Procuraduría General del Estado

Mediante escrito ingresado a esta Corte el 8 de octubre de 2009, el doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, refiriéndose a la providencia remitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, comparece y manifiesta lo siguiente:

Que en relación al artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la naturaleza de las infracciones previstas en esta ley no es de índole penal, cuando ésta claramente especifica que solamente las faltas técnicas o administrativas serán determinadas en el reglamento. Adicionalmente, el director nacional manifiesta que han sobredimensionado algunos cuestionamientos a las normas legales impugnadas, siendo el caso del artículo 80 literal j de la ley en donde supuestamente se menoscaba el derecho a la defensa y afecta la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Finalmente, se reconocen algunas indefiniciones en varias normas de la ley, las cuales corresponden al propio contexto en que fueron expedidas y que



seguramente serán revisadas dentro de las reformas legales que se han planificado dentro de esta materia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, al amparo de lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad en contra de actos normativos emitidos por órganos y autoridades del Estado, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales **c** y **d**, 98 y la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 2 literales **c** y **d** y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de inconstitucionalidad

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en anteriores fallos<sup>3</sup>, el constitucionalismo contemporáneo representa una fuerte corriente de renovación del derecho, de la cual una de las características principales es la expansión del principio de “supremacía constitucional”, por medio del cual todos los poderes públicos así como también los particulares deberán someterse a las normas contenidas en la Norma Suprema.

De esta manera, el nuevo modelo constitucional ecuatoriano prevé el denominado “control abstracto de constitucionalidad”, en el sentido de que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales tanto en el fondo como en la forma. En base al control abstracto de constitucionalidad se busca que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional, teniendo como principal objetivo, garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Norma Suprema del Estado. Dicho control corresponde ser ejercido por la Corte Constitucional conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, bajo un sistema de control concentrado de constitucionalidad.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-10-SIN-CC.



### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos**

Tomando en cuenta los argumentos presentados por las partes y principalmente el estado de las normas impugnadas referente a su vigencia, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

#### **¿Opera el control constitucional respecto de disposiciones legales acusadas como inconstitucionales, cuando estas han sido derogadas?**

En relación a las normas demandadas, previstas tanto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, como en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cabe señalar que las mismas han sido derogadas de manera expresa por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 439 del 18 de febrero de 2015, en cuya disposición derogatoria primera se señala:

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.

En este sentido, nos hallamos frente a normas derogadas que fueron expulsadas del ordenamiento jurídico por parte del propio legislador, con posterioridad a la presentación de la demanda pero con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional. Con respecto a este hecho, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 76 numeral 8 establece que: “Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”; es decir, dicho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.

Ahora bien, en el presente caso, dado el contenido y alcance de regulación en cada artículo derogado, la Corte no considera que éstos puedan tener efecto alguno más allá de la fecha en la que fueron eliminados del ordenamiento jurídico. Por ende, esta Corte advierte la falta de necesidad para pronunciarse sobre los artículos derogados 4, 58, literal a, 61, 71 y el tercer innumerado



Caso N.º 0038-09-IN

Página 18 de 18

agregado a continuación del derogado artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como los artículos 80, 81, 82, 83 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos ellos denunciados por el accionante.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1. Negar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
- 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/djs/msb

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

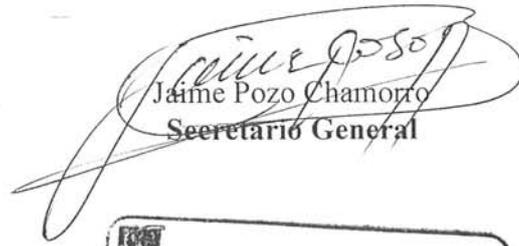

 Corte Constitucional  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
 Revisado por W. Pozo (1)  
 Quito, a 10-11-2016  
  
**SECRETARIA GENERAL**



CASO Nro. 0038-09-IN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 17 de agosto de 2016



**SENTENCIA N.º 050-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0011-13-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de febrero de 2013, la señora Mirian Elizabeth Quinga Castro en su calidad de procuradora común de varios ex trabajadores jubilados de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP), fundamentada en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional ante el juez quinto adjunto de tránsito de Guayas, quien a su vez, remitió el proceso con informe adjunto a esta Corte, indicando el incumplimiento de la sentencia por parte de CNT EP, y solicita que este Organismo disponga al señalado juez que dé cumplimiento a la sentencia expedida el 7 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 29-2011, misma que fue confirmada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 26 de mayo de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la acción N.º 0011-13-IS, tiene relación con la causa N.º 1503-11-EP, misma que se encuentra resuelta.

Mediante memorando N.º 136-CCE-SG-SUS-2013 del 18 de marzo de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte en la sesión del 14 de marzo de 2013, remitió el caso N.º 0012-13-IS, al juez sustanciador Manuel Viteri Olvera.

El juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, mediante providencia emitida el 2 de abril de 2013, avocó conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y dispuso que se notifique con el contenido de tal providencia al representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para que se pronuncie en el término de cinco días, y demuestre documentadamente el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de enero de 2011, por el Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas y

Caso N.º 0011-13-IS

Página 2 de 19

confirmada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia mediante sentencia del 26 de mayo de 2011.

### **Argumentos planteados en la acción**

La accionante señala que en la sentencia (acción de protección N.º 29-2011), cuyo cumplimiento demandan, el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas de entonces, ordenó que el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) proceda a disponer la suscripción en el término de 15 días, de las actas de jubilación patronal globalizada de cada uno de los demandantes, ante un notario o autoridad competente judicial o administrativa de la ciudad de Guayaquil.

Luego de confirmada en todas sus partes en segunda instancia la sentencia (ya que se presentó apelación por parte de CNT EP), regresó el trámite al despacho del Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas para su ejecución, por lo que se designó como perito contable acreditado por el Consejo de la Judicatura al ingeniero Juan de Dios Lozano Chapiro, para que practique las respectivas liquidaciones de las actas globalizadas, de conformidad con el Código del Trabajo.

La CNT a través de sus autoridades, interpuso recurso de apelación del referido auto. Así también, solicitó que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que se inicie el proceso de reparación económica, por ser una empresa estatal.

Al avocar conocimiento de la causa, el nuevo juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, mediante auto del 5 de febrero de 2013, dispuso que el proceso de acción de protección sea remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se continúe la sustanciación de la causa y las partes hagan valer sus derechos; por lo cual los jubilados accionantes, el 23 de febrero de 2013, propusieron demanda de incumplimiento de sentencia constitucional, disponiéndose la remisión del proceso a la Corte Constitucional.

### **Petición concreta**

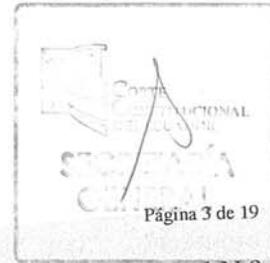
Con los fundamentos expuestos, la accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia en mención y que consecuentemente, se ordene al juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, que ejecute la sentencia dictada el 7





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0011-13-IS



de enero de 2011 a las 15:09, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2011-0029.

### Resolución cuyo incumplimiento se demanda

La sentencia cuyo incumplimiento se alega es la sentencia dictada el 7 de enero de 2011, por el juez quinto adjunto de tránsito de Guayas (la cual fue ratificada de forma íntegra en segunda instancia), dentro de la acción de protección signada con el N.º 2011-0029, que en su parte pertinente, señala:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara, con lugar la demanda de acción de protección presentada por ANGULO SOLIS TIRSO, RIVERA CROFORD DAVID LEONEL (...), en contra de CNT EP; ordenando que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a través de su Gerente General Ing. César Regalado Iglesias, proceda a disponer la suscripción en un término de 15 días, las actas de jubilación patronal globalizadas de cada uno de los accionantes, ante un notario o autoridad competente judicial o administrativo de esta ciudad de Guayaquil, para su inmediato cumplimiento, conforme lo dispone el Art. 86 No. 4 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

### Informe sobre las razones del incumplimiento emitido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP)

El gerente general de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, César Regalado Iglesias, mediante escrito que obra de fojas 19 a la 25 del expediente constitucional, señaló que la CNT ha cumplido oportunamente con el pago mensualizado de las pensiones de jubilación patronal de los reclamantes desde que existía la empresa PACIFICTEL S. A., hasta la actual CNT, por lo cual –afirma–, no se ha vulnerado derechos constitucionales de los 12 jubilados accionantes en la acción de protección N.º 29-2011 que se sustanció en el juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas, y cuya sentencia, una vez impugnada mediante recurso de apelación, fue confirmada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Indica que una vez que el juez *a quo*, ordenó la ejecución del fallo, mediante escrito del 31 de enero de 2011, adjuntó las correspondientes actas de jubilación patronal globalizada de cada uno de los demandantes con los valores a pagarse a cada uno de ellos al momento de la suscripción de dichas actas (fojas 140 a la 165 del proceso de acción de protección), valores que fueron determinados mediante liquidación elaborada conforme el segundo inciso de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, esto es ante un notario o autoridad

Caso N.º 0011-13-IS

Página 4 de 19

competente, “con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”.

Añade que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida en la acción de protección, pero dicha acción fue inadmitida por la Corte Constitucional (caso N.º 1503-11-EP), por no haberse justificado la relevancia del problema jurídico y la pretensión.

Por tanto –afirma–, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional, la misma que no ha podido culminarse debido a la oposición de la parte accionante, que ha manifestado su inconformidad con las citadas actas de jubilación globalizadas, liquidadas legalmente de acuerdo con el Código del Trabajo y presentadas por la CNT dentro del término dispuesto por el juez, no obstante de que la CNT impugnó la liquidación de jubilación globalizada, por estar equivocada y no sujeta a la realidad. Añade que “si la Corte Constitucional considera que se debe dar cumplimiento al fallo de otra manera, se dignará instruir sobre la forma en que esto debe ser ejecutado”.

#### **Audiencia pública**

Conforme lo dispuesto por el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 26 de abril de 2013, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 8 de mayo de 2013 a las 10:00. A foja 75 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indica que en la diligencia intervinieron el doctor Marcelo Farfán Intriago abogado debidamente autorizado por Miriam Elizabeth Quinga Castro, procuradora común de algunos exjubilados de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP y el doctor Iván Cevallos Zambrano, ofreciendo poder o ratificación de César Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por parte de los accionados. Sin contar con la presencia del abogado Carlos Fierro Seis, juez quinto de tránsito del Guayas, quien presentó el 7 de mayo de 2013, escrito informando sobre sus actuaciones y excusando su inasistencia.

Por otra parte, de la razón sentada por la Secretaría General, se constata que el 7 de abril del 2016 a las 10:00, tuvo lugar la audiencia, dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional, a la cual comparecieron, mediante video conferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, la legitimada activa Miriam Elizabeth Quinga Castro, procuradora común de los algunos exjubilados de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en compañía del abogado José Miguel Mendoza y el abogado Erwin García



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0011-13-IS



Llamuca en representación del gerente general de Corporación Nacional Telecomunicaciones, tercero interesado. No comparecen a la audiencia los jueces del Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas ni la Procuraduría del Estado, pese a estar debidamente notificados.

El abogado José Miguel Mendoza en representación de la legitimada activa Miriam Elizabeth Quinga Castro, procuradora común señala en lo principal:

... que se encuentran esperando 1500 a que se cumpla una sentencia de acción de protección que no se ejecuta por los incidentes generados por la parte interesada y el juez que no permite el cumplimiento de la misma ya que, sin considerar ninguna argumentación, ninguna motivación, ningún argumento jurídico, emite una providencia dentro del proceso, inhibiéndose de conocer la causa y estableciendo que es competencia del Contencioso Administrativo, no sin antes ver que nos encontrábamos en un proceso de ejecución, donde el juez anterior ordenó la ejecución de la sentencia, emitió una liquidación, se aprobó y estaba ejecutoriada la sentencia donde se ordenaba presentar las liquidaciones y su cumplimiento, el pago de los valores de las pensiones globalizadas de los accionantes ...

El abogado Erwin García Llamuca en representación del gerente general de Corporación Nacional Telecomunicaciones manifiesta en lo principal:

... que la CNT hizo un planteamiento a los 12 accionantes del pago del fondo global. Les propuso el pago y estos responden con negativas, argumentado que los montos son irrisorios y que no corresponden al monto que se debería pagar por fondo global. De autos pueden verificar el escrito a fojas 240, en el que se determina y se adjuntan las actas del pago del fondo global, firmadas por el representante legal de ese entonces, en las cuales se puede verificar el cumplimiento de parte de la CNT al pago o a la suscripción de las actas respectivas, como se dispuso en la sentencia respectiva. No existe discriminación y trato no igualitario, puesto que la propuesta que hace por pago de fondo global es igual al que lo realizó cuando pagó a los 32 trabajadores de la Ex PACIFICTEL en ese entonces, por los mismos montos. Para determinar si hay incumplimiento se debería considerar la naturaleza del derecho a la jubilación patronal; se ve que es una variante el pago de un fondo global, una variante del derecho a jubilación y dentro de los elementos principales que establece el Código del Trabajo, señala que es una facultad que tiene el jubilado solicitar el pago de sus valores en un fondo global para que este lo administre y de esta manera le cubra el pago de las pensiones; el Código de Trabajo establece que su cálculo debe ser debidamente fundamentado y practicado; sin embargo hay una diferencia en la interpretación, que en este caso hacen los accionantes, en creer que cuando la norma menciona que cubre el cumplimiento de las pensiones mensualizadas implica un pago anticipado de todas las pensiones jubilares, acto que es un poco imposible realizar, porque cómo puedo calcular el pago anticipado en las pensiones si no se sabe la fecha de muerte de cada uno de los jubilados; es imposible llegar a esa conclusión. Los actores olvidan un elemento importante y fundamental de este pago del fondo global, que radica en el acuerdo, que es la concurrencia y la voluntad de las partes. Agrega que el juez ha desvirtuado y desnaturalizado la ejecución de esta sentencia constitucional, disponiendo a un perito que calcule un fondo global ...

Caso N.º 0011-13-IS

Página 6 de 19

El presidente del Organismo preguntó si los jubilados que están planteando esta acción están recibiendo sus pensiones jubilares de manera regular y permanente, frente a lo cual el doctor José Miguel Mendoza, responde que sí; que ha traído los últimos roles de pago en los cuales consta que las pensiones jubilares han sido canceladas de manera puntual por parte de la CNT.

El juez Patricio Pazmiño Freire manifestó que el representante de CNT, señaló que hubo casos similares en que en base del acuerdo se procedió a la liquidación con determinado monto, esas liquidaciones constan del proceso. Al respecto, el doctor Mendoza expresó que el juez constitucional de Guayaquil llegó a determinar que hay trato discriminatorio y desigual a los 12 accionantes, lo que consta dentro del proceso.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional N.º 18, para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

### **Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la misma Carta





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0011-13-IS



Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional, citando a Marco Aparicio Wilhelmi, ha señalado que el texto constitucional, con relación a los derechos constitucionales, “no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”<sup>2</sup>.

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia (artículo 429) tiene, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 436 numeral 9), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatados<sup>3</sup>.

En consecuencia, la acción de incumplimiento, prevista en el artículo 436 numeral 9 del texto constitucional, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes emanados de los órganos administradores de justicia constitucional, que por diversas circunstancias no han sido cumplidas o cuyo cumplimiento ha sido defectuoso, a fin de garantizar materialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y los demás que se reconozcan en las sentencias o dictámenes constitucionales.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Para resolver el presunto incumplimiento de la sentencia materia de esta acción constitucional, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

<sup>1</sup> CARBONELL, Miguel; “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos - Madrid - Trotta IJ (UNAM) 2007; pág. 10.

<sup>2</sup> APARICIO WILHELMI, Marco; “Derechos: enunciación y principios de aplicación”; Serie “Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva”; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Tribunal Constitucional - Quito - octubre de 2008; citado en la Sentencia No. 011-11-SIS-CC (caso N.º 0077-11-IS).

<sup>3</sup> GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín; “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”; Serie “Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva”; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Tribunal Constitucional - Quito - octubre de 2008.

Caso N.º 0011-13-IS

Página 8 de 19

**¿Existe incumplimiento por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y del juez quinto adjunto de tránsito del Guayas de la sentencia dictada en la acción de protección N.º 29-2011?**

Como una primera consideración, la Corte Constitucional estima necesario recalcar la naturaleza jurídica de las sentencias expedidas por los jueces ordinarios en las acciones de protección, a fin de determinar si las mismas constituyen sentencias constitucionales cuyo cumplimiento sea exigible mediante la presente acción constitucional de incumplimiento de sentencia.

Al respecto, cabe indicar que las características principales que identifican actualmente al Ecuador como un Estado constitucional de derechos son: la eficacia normativa y la aplicación directa de la Constitución, considerados por la doctrina como pilares fundamentales del nuevo paradigma constitucional<sup>4</sup>.

Con este contexto, la Constitución de 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, entre ellas la acción de protección, que debe ser observado por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.

Es claro por tanto que el pronunciamiento que emiten los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, y en este caso particular en la acción de protección, constituyen -sin duda alguna- sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato, conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de la sentencia expedida por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 29-2011, propuesta en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en caso de verificarse dentro del análisis de este pronunciamiento su incumplimiento, es exigible mediante la presente acción.

Es así que luego de determinada la facultad constitucional de exigibilidad de una sentencia de acción de protección a través de la acción constitucional de incumplimiento de sentencia, es necesario determinar si el fallo dictado por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas en la acción de protección N.º 29-2011 (fojas 128 a 132 del proceso), de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la

<sup>4</sup> STORINI Claudia; ver artículo "Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008" en "La nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones" – Serie Estudios Jurídicos – Volumen 30 – Corporación Editora Nacional - Quito, 2009, pág. 296.



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0011-13-IS



Carta Suprema de la República que establece: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deberán cumplirse”, se ha cumplido o no.

Tal fallo en su texto, establece:

... que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a través de su Gerente General, Ing. César Regalado Iglesias, proceda a disponer la suscripción en un término de quince días, las actas de jubilación patronal globalizadas de cada uno de los accionantes, ante un Notario o autoridad competente judicial o administrativa de esta ciudad de Guayaquil, para su inmediato cumplimiento ...

Pronunciamiento expreso que luego de determinar la existencia de responsabilidad por parte de la entidad accionada, esta es, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP), le estableció una obligación de hacer como medida reparatoria para garantizar los derechos de los extrabajadores, ahora jubilados de la referida institución, en calidad de legitimados activos en la acción de protección propuesta. Tal medida de reparación consistía en la suscripción en un término de quince días de las actas de jubilación patronal globalizadas entre los accionantes y la señalada empresa.

Ahora bien, la ejecución de esta sentencia para que sea cumplida adecuadamente, debía observar el contenido del Código del Trabajo en el artículo 216 numeral 3 que indica:

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que este le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

Caso N.º 0011-13-IS

Página 10 de 19

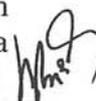
El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y...

Siendo por tanto claro que al ser la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP), el sujeto obligado a reparar a sus extrabajadores (actualmente jubilados) y determinada la medida de reparación, esta Corte considera necesario realizar un análisis de los recaudos procesales, para determinar si efectivamente se cumplió con la ejecución de la sentencia impugnada o no.

Es así que a foja 140 del expediente, luego de emitida la sentencia de primera instancia, el 31 de enero de 2011, el señor César Alfredo Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, adjuntó las actas correspondientes a las jubilaciones globalizadas ordenadas en sentencia, las cuales según afirma se realizaron con base al cálculo señalado en el segundo inciso de la regla tercera del artículo 216 del Código de Trabajo. Indicando textualmente que “con esto se da cabal cumplimiento al fallo emitido por USIA”. Cabe resaltar que el rango de los montos de jubilación global presentadas en 12 actas van desde los \$2.915,01 (dos mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos de América con un centavo) hasta los \$5.983,08 (cinco mil novecientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos).

Luego de recibido el pronunciamiento de la corte de apelación, en segunda instancia (apelación presentada por CNT), con providencia del 15 de julio de 2011 (fojas 166 del expediente), el juez quinto de tránsito del Guayas, abogado Vladimir Intriago Intriago, mediante auto dispuso poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso ejecutorial del Superior, en el cual los miembros de la Primera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito Provincial de Justicia del Guayas, confirman en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia, y disponen correr traslado por el término de 72 horas a los accionantes con el escrito y actas de jubilación globalizadas presentadas por el ingeniero César Alfredo Regalado Iglesias, gerente nacional de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para que se manifiesten respecto del contenido de la propuesta.

El 18 de julio de 2011 (fojas 168 y 169 del expediente), los accionantes presentan un escrito señalando respecto de la presentación por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP de las actas con la propuesta de jubilación globalizada que “dichos valores son **vergonzosos y repudiables**, por cuanto sin ningún tipo de indicadores señalan montos que en ninguno de los casos superan los \$ 6.000,00 dólares a recibir por todo el resto de nuestra vida, lo cual es una





Caso N.º 0011-13-IS



ofensa; Por citar un ejemplo, el caso del compareciente TIRSO ANGULO SOLIS, que actualmente recibe una pensión jubilar mensual de \$449,10 que multiplicado por los 12 meses de un año vendría hacer el valor de \$5.389,20 dólares, mientras que en la liquidación jubilar globalizada que la empresa adjunta dice que debe recibir \$3.804,13 dólares, es decir que ellos calculan que viviría menos de un año”.

Si bien es cierto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia que aceptó la acción de protección propuesta por los ex trabajadores jubilados, la misma fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición. Con este contexto, el abogado Jorge Tigrero Figueroa, juez quinto de tránsito de Guayas, mediante auto del 2 de octubre de 2012 (foja 219 del expediente), notifica sobre la resolución de la acción extraordinaria de protección planteada e indica que al no haber acuerdo entre las partes respecto de la jubilación globalizada a entregar en beneficio de los jubilados de CNT EP, “es necesario designar un perito contable para que proceda a liquidar las jubilaciones globalizadas (...) se designa como perito contable acreditado en el Consejo de la Judicatura al Ingeniero Juan de Dios Lozano Chapiro (...) el mismo que tendrá un plazo de 5 días para realizar las respectivas liquidaciones dentro del marco legal establecido en el Código de Trabajo vigente con respecto a esta materia y presentar su informe en esta judicatura...”.

El 7 de noviembre de 2012 (foja 264), el abogado Jorge Tigrero Figueroa, juez quinto de tránsito de Guayas solicitó que se agregue a los autos el informe elaborado por el abogado Juan Lozano Chapiro y el 15 de noviembre de 2012 (foja 270), dispuso que se ponga en conocimiento de las partes el contenido de tal informe (cuyos rangos de jubilación global oscilan entre los \$110.968,74 y los \$350.216,23 dólares de los Estados Unidos de América). A lo que el 19 de noviembre y 20 de noviembre, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP y la Procuraduría General del Estado respectivamente, a través de sus representantes, presentaron escritos mediante los que se impugna tal auto, señalando que es improcedente haber designado un perito, sino que al tratarse de un tema de reparación que implica una compensación económica por parte de una entidad del Estado, se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de febrero de 2013 (foja 311), avocó conocimiento de la causa mediante acción de personal N.º 6129-UARH-KZF del 15 de noviembre de 2012, el abogado Carlos Fierro Seis, juez quinto adjunto de tránsito del Guayas e indicó: “Quedando con un acatamiento jurídico todo lo dispuesto por la Corte

Caso N.º 0011-13-IS

Página 12 de 19

Constitucional, por tanto esta autoridad cuidando en estricto derecho que no se violen normas constitucionales y el debido proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1) Se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que continúe con la sustanciación de la causa, y las personas que se crean afectados hagan prevalecer sus derechos...”.

Siendo por tanto este último pronunciamiento del juez encargado de conocer y ejecutar la causa, el que llevó a los empleadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a presentar una acción de incumplimiento de sentencia, la cual fue presentada ante el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas (fecha de recepción, 22 de febrero de 2013), según se verifica a fojas 326 a 334 del expediente.

Es así que a foja 336 del proceso, el abogado Carlos Fierro Seis, juez quinto adjunto de tránsito del Guayas remitió el proceso a la Corte Constitucional, con un informe en el que establece: “Los accionantes con fecha 23 de febrero del año en curso interponen Acción de Incumplimiento del Sentencia Constitucional, ante lo cual y por así disponer el Art. 93 de la Carta Magna, en concordancia con el numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se continúe el trámite legal correspondiente, debiendo indicar que el incumplimiento [ha] ocurrido por parte de la persona accionada, esto es Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) por intermedio de su apoderado o representante legal Ing. César Regalado Iglesias, quien no ha cumplido con lo ordenado en las sentencias emitidas, tanto por el Juez como por la Sala, bajo el argumento que el suscrito no es competente para seguir conociendo y ejecutar la sentencia”.

Con lo expuesto es claro que hasta el momento no se ha concretado de forma efectiva la suscripción de actas de jubilación global y por tanto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (EP), no ha cumplido con la medida de reparación integral de derechos de los exjubilados, dictada en la sentencia de acción de protección N.º 29-2011, por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, la cual fue ratificada en todas sus partes de forma íntegra en segunda instancia.

Por su parte, el abogado Carlos Fierro Seis, juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, señala que al no poder dentro de su judicatura exigir el cumplimiento de la sentencia dictada por cuanto se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitió el proceso





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0011-13-IS



a la Corte Constitucional con el informe correspondiente, en el que determina la responsabilidad de incumplimiento de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto esta alega su incompetencia para establecer los montos a contemplar en las actas de jubilación global, por lo que solicita que este órgano constitucional pueda exigir el efectivo cumplimiento de la medida de reparación por parte de CNT EP.

Ahora bien, del análisis realizado, se determina que no se cumple hasta el momento lo dispuesto en sentencia, ya que si bien es cierto, existió una propuesta económica por parte de CNT EP, y así también luego (con la negativa de aceptación de esta por parte de los jubilados), se desarrolló un peritaje ordenado por el juez quinto adjunto de tránsito de entonces, abogado Jorge Tigreiro Figueroa con una segunda propuesta económica, cuyos valores fueron superiores a los de la propuesta inicial de CNT EP, por lo que la señalada empresa no estuvo de acuerdo; sin embargo, atendiendo a la norma legal que regula la jubilación global, esto es el artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo que en su parte pertinente, establece “El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador...”, es evidente que se deberá contar con un acuerdo entre las partes para que efectivamente se pueda ejecutar el contenido de la sentencia; acuerdo al que no se ha podido llegar por no haber conceso en la cantidad que deberá percibir cada uno de los jubilados de CNT EP en las actas de jubilación global.

Es así que atendiendo al contenido de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC (caso N.º 0999-09-JP) en la que se dejó claro que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, se constituye en una auténtica garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, principalmente por su conexión directa con la reparación integral y por consiguiente, con la finalización de los procesos constitucionales<sup>5</sup>.

Tomando en cuenta la solicitud de la parte accionante, al presentar esta acción, de que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia analizada y que por tanto, disponga su ejecución, y al pronunciamiento de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones que a foja 89 (intervención en la audiencia pública) del expediente constitucional de la causa determina: “4.- En todo caso, en forma subsidiaria, solicito a la Corte que en caso de que esta estime necesaria otra forma de cumplimiento de la sentencia disponga lo que proceda y conceda a la CNT EP un término prudencial para su cumplimiento”.

Idem (págs. 15 a 16).

Caso N.º 0011-13-IS

Página 14 de 19

Es decir, la manifestación expresa de las partes que acatarán el pronunciamiento que la Corte Constitucional determine para que se cumpla adecuadamente la ejecución de la sentencia y por tanto, existirá consenso para la suscripción de las actas de jubilación globalizada, por cuanto al momento no se discute el reconocimiento de un derecho, sino más bien la forma en la que debe cumplirse el resarcimiento del mismo (esto es la determinación del monto a pagar).

Esta Corte considera que luego de verificado el incumplimiento de la sentencia expedida el 7 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 29-2011, se debe aplicar lo dispuesto por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo pertinente, indica:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Por lo que la jurisdicción contencioso administrativa deberá observar la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN que en su texto, señala:

El monto de reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

En concordancia con las reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes*, creadas por esta Corte mediante la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, al realizarse una interpretación conforme del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuya parte pertinente, se señaló:

7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: (...)
- b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En





Caso N.º 0011-13-IS



este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

- b.1** El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.
- b.2** Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contenciosa administrativa competente debe en el término de 5 días, **avocar conocimiento de la causa**, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.
- b.3** Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.
- b.4** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá **nombrar perito** para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.
- b.5** En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

- b.6 El perito elaborará el **informe pericial** sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.
- b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata **correrá traslado** con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.
- b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá **ordenar un nuevo peritaje**, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.
- b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un **auto resolutorio**, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.
- b.10 Cuando la **determinación del monto** por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”. La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.
- b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única





Caso N.º 0011-13-IS



instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

- b.12** Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, **deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo**, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.
- b.13** Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien **proceda al archivo** respectivo.
- b.14** Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de **sanciones por incumplimiento**.

En razón del efecto obligatorio de las reglas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional, todos los jueces de garantías jurisdiccionales del país están en la obligación de aplicar la referida interpretación conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

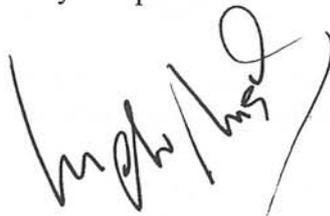
Por tanto, esta Corte determina que la jurisdicción contencioso administrativa, en un proceso de ejecución, sustanciado conforme a las reglas jurisprudenciales antes citadas, determinará de forma definitiva los montos que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones deberá cancelar a los jubilados extrabajadores de la empresa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia expedida por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, en la acción de protección N.º 29-2011 y ratificada en todas sus partes, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Tránsito del Guayas, por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto no se ha llegado a un acuerdo entre las partes conforme lo dispone el inciso final del numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo.
2. El monto a cancelarse por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a los jubilados, extrabajadores de la empresa, y que debe constar dentro de las actas de jubilación patronal globalizadas, será determinado por medio de la vía contenciosa administrativa, para cuyo efecto, deberá observarse las reglas jurisprudenciales dictadas por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN y en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS. En tal razón, la Secretaría General de esta Corte, en el término máximo de diez días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica conforme a las sentencias antes referidas.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



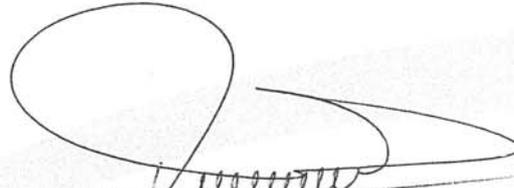
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



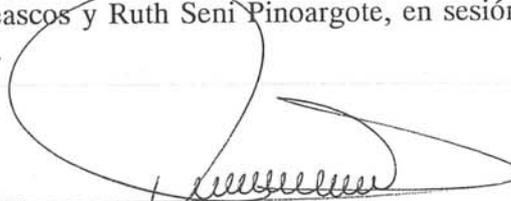
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0011-13-IS



  
Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

  
Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

  
JPCH/mv/hsb







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



**CASO Nro. 0011-13-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN





Quito, D. M., 31 de agosto de 2016



**SENTENCIA N.º 051-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0059-11-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 17 de mayo de 2011, el señor José David Marín, por sus propios derechos, presentó acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucional en contra de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en razón de no haberse ejecutado la sentencia N.º 065-10-SEP-CC del 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de mayo de 2011, señaló que la acción N.º 0059-11-IS, guarda relación con el caso N.º 0949-09-EP, el mismo que se encuentra resuelto.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de mayo de 2011, correspondió al entonces juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt, la sustanciación de la presente causa.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2011 a las 15:30, el juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al alcalde del Municipio de Machala, al representante legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala “TRIPLEORO CEM” y al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, la sustanciación de la causa N.º 0059-11-IS.

Caso N.º 0059-11-IS

Página 2 de 22

Mediante auto del 4 de septiembre de 2014, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa y radicó su competencia para conocer y resolver la misma.

### **Sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda**

El accionante señala que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 0693-2009, no fue ejecutada de forma íntegra ni adecuada y en consecuencia, incumplió lo previsto en la sentencia N.º 065-10-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se dispone:

#### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar con lugar la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia pronunciada a las 15h10 del día 10 de noviembre del 2009, por la mayoría de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del trámite de casación No. 693-2009, en la causa laboral que el recurrente sigue en contra del Municipio de Machala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM, por haber vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 75, en el numeral 1 del artículo 76, en el artículo 82 y en los numerales 2, 3 y 13 del artículo 326 de la Constitución de la República.
2. Disponer que otra Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada de la sentencia dictada a las 08h46 del día 11 de febrero del 2009, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

El accionante señala que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al dictar sentencia en casación, no ejecutaron integral y adecuadamente “en conformidad con el total contenido de la sentencia No. 065-10-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional”. Es así, que se esta manera, solicita que se acepte la acción por incumplimiento presentada y que en



Caso N.º 0059-11-IS



Página 3 de 22

consecuencia, se declare “el incumplimiento PARCIAL de la sentencia No. 065-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0949-09-EP y, dejando sin efecto la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2011, las 11h00, disponer que –dictando nueva sentencia de casación – cumplan integral y adecuadamente las disposiciones positivas y negativas dispuestas por la Corte Constitucional ...”.

### **Pretensión concreta**

El señor José David Marín, por sus propios y personales derechos, solicitó que se cumpla con lo que dispone la sentencia emitida por la Corte Constitucional, esto es:

6.1 Que, los Jueces de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, bajo prevenciones legales de destitución conozcan y resuelvan en sentencia de casación, exclusivamente, los recursos de casación interpuestos por el suscrito actor señor José David Marín, por sus propios derechos, y por la demandada la Compañía Triple Oro CEM, de conformidad con el auto de 17 de junio del 2009, las 16h00, ejecutoriado por el Ministerio de la Ley y dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y,

6.2 Que los Jueces de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, bajo prevenciones legales de sanción, dicten sentencia en casación que, aceptando los recursos de casación del actor y de Triple Oro CEM proceda a reconocer y liquidar los derechos e indemnizaciones laborales del suscrito José David Marín, sin limitación alguna a Mandatos Constituyentes dictados con posterioridad a la terminación de la relación laboral con la Empresa de Agua Potable de Machala EMAPAM, declarando que las indemnizaciones deben ser solucionadas por la I. Municipalidad de Machala, respecto de cual ha causado cosa juzgada el auto del 17 de junio del 2009, las 16h00.

### **Contestación a la demanda**

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifestando lo siguiente:

“Del análisis de la demanda presentada se desprende que corresponde a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitir el informe debidamente argumentado sobre las razones de la supuesta violación constitucional, sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del Art. 3 de la Ley Orgánica Institucional” y además señaló casillero judicial para futuras notificaciones, el 20 de septiembre del 2011.

**Municipalidad de Machala**

El 20 de septiembre del 2011, comparecieron el señor Carlos Faquez Batallas y el abogado Bolívar Gonzabay Hinostroza en calidad de alcalde y procurador síndico municipal respectivamente, manifestando lo siguiente:

Señor Juez Sustanciador, precisamente es lo exacto y correcto que ha cumplido la Primera Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su resolución de fecha 19 de abril de 2011, a las 09h30, dentro del Juicio No. **206-2011**, que sigue el señor **JOSÉ DAVID MARÍN**, contra el Municipio de Machala y otros, ya que es otra Sala la que ha dictado Sentencia conforme lo ordenado en el punto 2, de la Sentencia No. **065-10-SEP-CC**, de fecha 25 de noviembre del 2010, dictado por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la resolución de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, de fecha, 19 de abril del 2011, las 09h30, que es objeto de esta descabellada e inerte acción de incumplimiento de Sentencia está dictada en fundamento a la ley y a la Constitución de la República, por lo mismo que es motivada y en resumen en la parte resolutive establece que aceptando el Recurso de Casación de la Municipalidad de Machala, y en la forma que se determinan en los considerandos de este fallo dispone que las **indemnizaciones deben ser solucionadas por TRIPLEORO C.E.M.** Al parecer señor Juez Sustanciador, esto no les gustó al actor en esta causa el señor **JOSÉ DAVID MARÍN**, como tampoco a la Compañía TRIPLEORO CEM...

Comparecieron además señalando el casillero judicial para futuras notificaciones,

**Doctores Rubén Darío Bravo Moreno, Jorge Pallares Rivera y Ernesto Roalino jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Según consta a fs. 36 del expediente constitucional, el 23 de septiembre de 2011, los jueces Rubén Darío Bravo Moreno, Jorge Pallares Rivera y Ernesto Roalino Bravo remitieron a la Corte Constitucional, para el período de transición, los argumentos referidos a la acción de incumplimiento de sentencia constitucional N.º 0059-11-IS y para tal efecto señalan:

En los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de nuestra sentencia, se efectúa el análisis de los cargos formulados por las dos entidades demandadas, con relación a la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores, que según la I. Municipalidad de Machala le corresponden a TRIPLEORO por no haberlos recibido conforme lo establecido en los artículos 7 y 10 de la Ordenanza Municipal; mientras que TRIPLEORO considera que la obligada a pagar las indemnizaciones es la I. Municipalidad. Sin embargo consta en el proceso que TRIPLEORO demandó la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal y que el Tribunal Constitucional, en sentencia expedida el día martes cinco de abril de dos mil cinco, desechó la demanda.





Caso N.º 0059-11-IS



Página 5 de 22

La sentencia realiza el examen de todas las constancias procesales relacionándolas con la normativa legal, con las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y en aplicación de los Mandatos Constituyentes y luego de manifestar su criterio sobre la responsabilidad solidaria a la que hace referencia el fallo de Segunda Instancia, concluye que de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal el obligado principal es la empresa TRIPLEORO, por lo que aceptando el recurso de casación de la I. Municipalidad de Machala y del Actor, dispone que las indemnizaciones sean solucionadas por TRIPLEORO (...).

(...) los representantes de la empresa TRIPLEORO han tratado en toda forma de eludir sus responsabilidades laborales dimanadas de la Ordenanza Municipal de 6 de enero de 1969, según la cual esta empresa estaba obligada a recibir y colocar en su mismo puesto de trabajo a los obreros de la cesada EMAPAM y, por consiguiente, al trabajador actor en esta causa. Para no cumplir esta disposición, habían demandado la inconstitucionalidad de la Ordenanza, la misma que como anotamos ut supra, fue desechada por el Tribunal Constitucional. Dentro de la línea de elusión de obligaciones se inscribe la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional. Destacamos que la empresa demandada ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin embargo no ha logrado enervar la prueba que demuestra su responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones patronales, en virtud de lo cual fue condenada al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Comparecen además señalando casilla judicial para futuras notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0059-11-IS

Página 6 de 22

## **Análisis constitucional**

### **Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

El Estado constitucional de derechos y justicia debe mantener como una de sus premisas el efectivo ejercicio de las garantías jurisdiccionales ya que son estas el mecanismo que debe procurar la exigibilidad, progresividad y efectiva realización de los derechos constitucionales. En este sentido, la Constitución de la República, a través de su artículo 436 numeral 9, establece la competencia de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, teniendo para tal efecto la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias nace a partir de la necesidad de dar ejecutabilidad a las sentencias de la Corte Constitucional, en vista de la preponderancia e importancia de las resoluciones en materia constitucional para la configuración del Estado Constitucional de derechos y justicia; las resoluciones de la Corte representan el poder constitucional y por lo tanto, el poder de los ciudadanos para hacer efectivos de forma real y práctica los derechos constitucionales, es la forma en que los derechos pasan de ser declarativos y se convierten en máximas de realización social y efectivas normas de conducta.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 021-14-SIS-CC del 7 de octubre de 2014, respecto de la acción de incumplimiento de sentencias ha manifestado: “La Constitución de la República vigente dispone expresamente que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución<sup>1</sup>. En virtud de dicho precepto, se desprende que un proceso de garantías jurisdiccionales no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la ejecución de una reparación integral que abarque medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado”.

Como parte de la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República, todos los actos emanados de la administración de justicia deben estar debidamente motivados, esto implica que las resoluciones tomadas deberán encontrar fundamento en el análisis lógico y razonado de las causas, siendo este análisis previo, el cimiento en el que se

<sup>1</sup> Constitución de la República, Artículo 86 numeral 3.



Caso N.º 0059-11-IS



Página 7 de 22

sostiene y del cual deriva la resolución o sentencia. En función de lo señalado la revisión, lectura y ejecución de una sentencia debe hacerse de forma integral en atención conexas de la *ratio* con la *decisum* ya que de lo contrario podría romper con la reparación integral y efectiva administración de justicia.

La Corte Constitucional sobre la forma en que se entienden las garantías dentro del esquema de la Constitución de la República del año 2008 claramente, ha manifestado:

Siendo así, este cambio constitucional se da como respuesta a la denominación del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, cuyo objetivo principal no solo debe limitarse a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino además debe ir más allá y encaminarse hacia el establecimiento de medidas que promuevan que la situación de la víctima de la vulneración de un derecho sea reparada, con lo cual se cumple la finalidad de las garantías constitucionales de proteger eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>2</sup> (énfasis fuera del texto).

Es así que en el auto de verificación del 3 de julio de 2013, la Corte Constitucional respecto a la acción de incumplimiento en el marco de la causa N.º 0063-10-IS, en función de lo cual se refirió también a lo manifestado previamente por la Corte Constitucional para el período de transición en el siguiente modo:

... el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento tardío de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna una necesidad. Es así como desde entonces, el máximo órgano de administración de justicia constitucional del país estableció que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados, no es una opción para el juez constitucional, sino un verdadero deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>3</sup>.

Finalmente, es importante entender que la reparación integral debe estar investida de los principios de integralidad y proporcionalidad; en este sentido, se puede observar el informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en el que hace énfasis sobre tres puntos esenciales:

Primero, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, deberían estar concebidas como elementos de una política integral, y no como elementos de un menú a la carta del cual los gobiernos pueden simplemente “revisar y escoger”. Legalmente, hay

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC. Caso N.º 1773-11-EP. Quito, D. M., 1 de octubre del 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de verificación del 3 de julio de 2013, dentro del caso N.º 0063-10-IS.

derechos bien establecidos a la verdad, justicia, reparación, así como aquellas reformas que permiten la realización de esos derechos. En la *práctica*, las medidas trabajan mejor cuando se asisten unas a otras. Ninguna puede afirmarse por todas, la verdad sola por ejemplo no es suficiente para satisfacer todos los derechos relevantes y legitimar las expectativas de los individuos. Moralmente, hay una obligación de reparar en la mejor forma posible a las víctimas que han soportado sufrimientos indecibles y asegurar que estos sufrimientos no se repitan<sup>4</sup>.

### Determinación del problema jurídico

El problema jurídico que deberá ser resuelto en el marco de la presente causa es el siguiente:

**¿Se ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia N.º 065-10-SEP-CC, emitida el 25 de noviembre de 2010, por la Corte Constitucional, para el período de transición?**

La sentencia N.º 0065-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte resolutive, dispone: “...que otra Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada de la sentencia dictada a las 08h46 del día 11 de febrero del 2009, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”; es así que mediante sorteo los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conocieron el recurso extraordinario de casación, en el marco de lo dispuesto en la sentencia N.º 0065-10-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, en función de lo señalado, el eje central de revisión y objeto de la presente causa será el efectivo cumplimiento de lo determinado a través de la referida sentencia.

Como se estableció la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene como deber esencial la efectiva ejecución de las resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador; en este sentido, es necesario hacer énfasis en el contenido del artículo 429 de la Constitución de la República, que establece como deber fundamental de la Corte Constitucional instituirse en “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, siendo por lo tanto que sus resoluciones y dictámenes no pueden fijarse como meras declaraciones de intenciones sino que su máxima de eficacia radica en la debida ejecución de lo juzgado no sólo porque

<sup>4</sup> Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Preliminary observations and recommendations by Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence Visit to Burundi (8-16 December 2014). <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15426&LangID=E#sthash.DYMsPdsA.dpuf>



Caso N.º 0059-11-IS



dichas resoluciones son definitivas sino porque a través de ellas se afianza el Estado constitucional de derechos y justicia. Por lo señalado, el cumplimiento de sentencias deberá ser observado no solo en la forma sino en el fondo, determinándose así el cumplimiento de manera integral y en función de lo que dichas resoluciones establezcan de forma conexas tanto en su parte resolutoria como en su parte motiva, buscando de forma lógica la concordancia y coherencia de lo decidido y lo analizado como premisas lógicas que sustentan una resolución.

En este momento es importante mencionar lo que ha desarrollado la Corte Constitucional en relación a las implicaciones del cumplimiento de una medida de reparación integral y conforme se desprende del caso N.º 1773-11-EP, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, se encuentra:

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva reparación de los derechos constitucionales mediante su aplicación. (...) En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.

De la cita jurisprudencial que precede, se desprende que las medidas de reparación integral no están orientadas exclusivamente a vigilar y garantizar el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados, sino que, además deben estar orientadas a reparar los efectos que pudo haber causado la vulneración de un determinado derecho, tanto al afectado directo como a su familia, su proyecto de vida y la sociedad en general.

Entonces, por una parte, se encuentra el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutoria de la sentencia o dictamen; y, en un segundo momento, está la efectividad de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento que descende la ejecución de una decisión constitucional a la práctica social, superando el principio de legalidad, para mantener así la supremacía de la Constitución.

En función de lo señalado, la sentencia de la Corte Constitucional para el período de transición habría sido efectivamente ejecutada, si se lo considera desde un punto de vista exclusivamente formal, ya que otra Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció y resolvió los recursos de casación interpuestos por las partes. Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias y dictámenes

Caso N.º 0059-11-IS

Página 10 de 22

constitucionales debe ser analizado no solo en la forma sino en el fondo y para ello, es pertinente la verificación de la ejecución de forma integral, en el presente caso procede cotejar lo decidido por la Corte Constitucional, para el período de transición, con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

En este contexto, mediante la sentencia N.º 0065-10-SEP-CC se declaró con lugar la acción extraordinaria de protección, “por haber vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 75, en el numeral 1 del artículo 76, en el artículo 82 y en los numerales 2, 3 y 13 del artículo 326 de la Constitución de la República”, siendo estos el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho a la seguridad jurídica, los derechos laborales su progresividad y mejor ejercicio y la contratación colectiva. Respecto de lo resuelto la Corte Constitucional para el período de transición determinó en la *ratio* de la sentencia:

En la misma línea del examen, desde el punto de vista constitucional, de acuerdo al artículo 76 del vigente Estatuto Máximo: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’, y en lo atinente a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, según el artículo 11, numeral 3, las garantías y derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor, autoridad administrativa o judicial. Confrontado el contenido de la sentencia con estas normas constitucionales, resulta evidente que no hubo observación de los mismos, como con la del artículo 82 de la Constitución, relativo a la seguridad jurídica, al dejarse de aplicar las disposiciones de dicha ordenanza, que son parte integrante del ordenamiento jurídico del país.

En aquel sentido, cabe resaltar que la administración de justicia se sustenta en el razonamiento y motivación de las resoluciones que emanan del poder judicial no sólo como instrumento de la técnica jurídica sino como garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia garantizados en la Constitución de la República; por lo expuesto, dichas resoluciones no encuentran su concreción ni su fundamento de forma exclusiva en la parte resolutive, sino que obedecen a un proceso estructurado de fundamentación y argumentación que observa las particularidades de cada caso y sobre estas, basa su análisis, mismo que deriva, de forma lógica, en una conclusión que en el ámbito jurisdiccional corresponde a la resolución contenida en una sentencia; por todo lo señalado, sería claramente contradictorio entender el cumplimiento de una sentencia únicamente a través de su parte resolutive. Esta





Caso N.º 0059-11-IS



Página 11 de 22

Corte se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la lectura, comprensión y ejecución de sus sentencias y dictámenes, dejando sentado que sus reglas deben ser leídas de forma integral y no pueden ser descontextualizadas o entendidas de forma parcial.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, en su artículo 2, que la aplicación del derecho deberá orientarse al cumplimiento y optimización de los principios constitucionales, de forma concordante y específica respecto de la acción de cumplimiento, el referido cuerpo normativo ha determinado en su artículo 165 que la Corte Constitucional en favor del efectivo ejercicio de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias, podrá ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales y el Código Orgánico de la Función Judicial le otorgan, lo señalado con el objetivo de hacer efectiva la sentencia y lograr la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

En este entendido, los derechos cuya vulneración ha sido admitida a través de la acción extraordinaria de protección, deberán ser aquellos sobre los cuales recaerá especial observancia en el momento de ejecución de la sentencia. En el presente caso, la medida de reparación prevista por el fallo N.º 065-10-SEP-CC, es la emisión de una nueva sentencia por parte de la Corte Nacional de Justicia, siendo así que como toda medida de reparación alcanzará su objetivo fundamental en la *restitutio in integrum* del derecho vulnerado. La Corte Constitucional<sup>5</sup>, a través de su sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, ha entendido la reparación integral dentro de los siguientes términos:

La reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino, además, la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.

En consideración de lo anterior y por así corresponder al efectivo ejercicio y administración de justicia, sobre todo en el caso de la acción de incumplimiento de sentencias, es consustancial a la efectiva ejecución de lo resuelto, la no repetición de los vicios o errores que dan paso a la sentencia cuyo cumplimiento se revisa ya que la administración de justicia no puede instituirse en una espiral inacabada que imposibilite o dilate el ejercicio de los derechos constitucionales.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP. Quito, D. M., 1 de octubre del 2014.

La Resolución N.º 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>6</sup>, referente a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en lo referente a la reparación de daños sufridos claramente, determina: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas...”.

En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros<sup>7</sup>, en el que sobre el cumplimiento de las resoluciones constitucionales la Corte Interamericana, señaló: “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

En la misma sentencia, la Corte Interamericana refirió además:

Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

En el marco de la presente causa, la Corte Nacional de Justicia se constituyó en la obligada a dar cumplimiento a la sentencia 0065-10-SEP-CC de la Corte Constitucional para el período de transición, por lo que, mediante sorteo, la Corte Nacional de Justicia asignó el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por las partes a su Primera Sala de lo Laboral, consecuentemente, el 19 de abril de 2011, la referida Sala procedió con la emisión de sentencia de casación misma que en su parte resolutive, establece:

En mérito de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRES DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación de la I. Municipalidad de Machala y del actor, reformando parcialmente la sentencia de Segunda Instancia, se dispone que el a quo proceda a la reliquidación de las indemnizaciones respectivas, en la forma que se determina en los

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 60/147 emitida en el Sexagésimo período de sesiones. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros, párrafos 73 y 77 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf)



Caso N.º 0059-11-IS



Página 13 de 22

considerandos de este fallo, indemnizaciones que deben ser solucionadas por TRIPLEORO S. A.; se rechaza el recurso de casación de esta demandada, por no tener fundamento ...

En este punto, es importante indicar que la Corte ha dictado varias sentencias en casos análogos, a partir de las cuales, ha procedido a unificar criterios en el tema materia de la controversia, los mismos que deben ser observados por los jueces de casación al dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias constitucionales dictadas por esta magistratura.

En el caso concreto, la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda fue dictada el 19 de abril de 2011, por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; es decir, posterior a las sentencias constitucionales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en casos análogos. En efecto, a continuación, se puntualizan las decisiones emitidas por la Corte de Transición, en relación a las demandas extraordinarias de protección presentadas, tanto por la empresa TRIPLEORO CEM y varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

- a. Sentencia 044-10-SEP-CC emitida el 21 de octubre de 2010, dentro del caso 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b. Sentencia 062-10-SEP-CC dictada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c. Sentencia 063-10-SEP-CC pronunciada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- d. Sentencia 065-10-SEP-CC expedida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0949-09-EP, José David Marín vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- e. Sentencias 066-10-SEP-CC expedida el 27 de enero de 2011, dentro del caso 0944-09-EP, Francisco Matailo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- f. Sentencia 067-10-SEP-CC emitida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso 0945-09-EP, Miguel Garzón Valarezo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional influyen en el quehacer de las decisiones judiciales, los que constituyen elementos conductores de la decisión venidera del caso análogo. De allí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones

Caso N.º 0059-11-IS

Página 14 de 22

de predictibilidad, por lo que, el ulterior caso necesariamente, debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial.

Las consideraciones precedentes confieren seguridad jurídica en la expedición de las decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales con miras a alcanzar el principio de justicia laboral; por tanto, no es dable que la Corte Nacional de Justicia pase por alto los razonamientos contenidos en las referidas sentencias emanadas del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, es preferible que la jurisdicción ordinaria observe los lineamientos jurídicos elaborados por la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia ahora materia del control constitucional ciertamente, han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose del artículo 440 de la Constitución de la República, que determina: “Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrá el carácter de definitivas e inapelables”; es decir, la emisión de las decisiones constitucionales tienen el carácter de vinculantes, por lo tanto, una de las obligaciones que tenían los jueces nacionales era dictar la resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en las sentencias mencionadas anteriormente, de esta forma, las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral; no obstante, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no cumplieron con lo establecido por la Corte de Transición, vulnerando así la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución.

Dentro del caso *sub examine*, el conocer nuevamente los recursos de casación del caso concreto, implica que los nuevos operadores de justicia deben observar en forma íntegra la sentencia N.º 065-10-SEP-CC, para no incurrir nuevamente en vulneración de derecho constitucional alguno.

En virtud de lo señalado compete realizar una revisión integral de lo dispuesto en la sentencia N.º 065-10-SEP-CC, realizando un contraste con aquello que fue dispuesto por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través de su sentencia del 19 de abril de 2011.

Así, en su parte motiva, la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia establece en su considerando tercero que en función de cumplir con la finalidad del recurso de casación se plantea el examen de las normas de derecho y contractuales citadas por los recurrentes; asimismo, y





Caso N.º 0059-11-IS

Página 15 de 22



dentro de los puntos sucesivos considerados al análisis en la sentencia, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia revisa la determinación de la existencia de solidaridad entre el Municipio de Machala y la empresa mixta TRIPLEORO CEM; por otra parte, aborda el cumplimiento de la ordenanza expedida por el Municipio de Machala; adicionalmente, la sala se referirá a las indemnizaciones a ser recibidas por el trabajador, la validez del contrato colectivo y el cálculo de indemnizaciones en función del mencionado contrato y los Mandatos Nros. 2, 4 y 8 de la Asamblea Constituyente.

En función de lo observado, es posible determinar que la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia circunscribió su análisis a la revisión de los aspectos relacionados con la aplicación y revisión de la normativa prevista a través de la ordenanza emitida por el Municipio de Machala relacionada además con la aplicación de los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8 emitidos por la Asamblea Constituyente en el período de tiempo en el que se ventilaba la causa; existe un pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia respecto del cálculo de indemnizaciones y el contrato colectivo. No obstante, sobre la base de lo determinado en el artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia no explica cómo, teniendo en consideración los argumentos planteados por los recurrentes, se ha incidido en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas aplicables al caso; por otra parte, dicha Corte tampoco se refiere a los argumentos planteados por las partes en relación a la vulneración a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sobre la cuestión fundamental tratada por la Primera Sala es necesario referir el siguiente fragmento de la sentencia: “El cuestionamiento principal de la sentencia manifestado por los representantes de las dos entidades demandadas, se sustenta en la afirmación de que no hay solidaridad entre ellas y que la responsabilidad para el pago de las indemnizaciones le corresponde a la otra entidad...”. En lo atinente al punto de análisis, se establecieron en primera y segunda instancia, las siguientes resoluciones:

El Juzgado Segundo Ocasional del Trabajo de El Oro, mediante la sentencia del 4 de junio de 2008 a las 14:30, resolvió:

... se acepta parcialmente la demanda y se ordena que el ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN MACHALA Y LA EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA TRIPLEORO CEM, solidariamente paguen al actor JOSÉ DAVID MARÍN los valores reconocidos por indemnizaciones laborales y jubilación que cuantificados ascienden a la suma de USD.23.922,51 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON 51/100 DÓLARES)”, la referida sentencia fue ratificada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Machala a través de su fallo de 11 de febrero a las 08h46 en el que se

Caso N.º 0059-11-IS

Página 16 de 22

determinó: “... A fin de resolver la controversia surgida entre las partes, cabe señalar, que del análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, queda fehacientemente probada la relación laboral del actor con la I. Municipalidad de Machala y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala Emapam, de manera especial con el reporte emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que obra de fs. 328 a 333 de los autos... Así mismo se ha determinado que se estableció una obligación laboral con la empresa “Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, Tripleoro C.E.M”, por las razones legales aludidas en el considerando Sexto de ésta sentencia (Ordenanza Municipal)... En función de lo señalado la Corte Provincial de Machala confirmó la sentencia subida en grado.

Por su parte, el ex Tribunal Constitucional en el análisis de la ordenanza expedida por el Municipio de Machala cuya inconstitucionalidad fue accionada por TRIPLEORO, señaló: “... lo que se determinó fue que en la Ordenanza municipal no se configuraba la denuncia formulada, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TRIPLEORO CEM...”.

Finalmente, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de su sentencia N.º 0065-10-SEP-CC, determinó en su parte motiva que:

Sin temor a equívoco alguno, de estas partes que corresponden a las consideraciones del fallo impugnado con la acción que origina éste procedimiento, se infiere que la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia tuvo el conocimiento pleno de que entre el Municipio de Machala y la empresa TRIPLEORO CEM, tenían que afrontar solidariamente las obligaciones laborales pertinentes de los contratos de trabajo que tuvo dicho Municipio y EMAPAM con los trabajadores, entre ellos, el legitimado activo.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible verificar una línea de análisis que en las instancias revisadas, en el examen realizado por el Tribunal Constitucional, y en la propia sentencia N.º 065-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, ha sido coincidente y no ha podido ser desvirtuada por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que dicha Corte no ha justificado cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas aplicables al caso deriva en una nueva determinación de responsabilidades y por lo tanto, de los obligados a cumplir con la indemnización del señor José David Marín, siendo así que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia desatiende la dimensión de la reparación establecida a través de la sentencia N.º 065-10-SEP-CC ya que la forma de ejecución conforme ha sido planteada, no agota *per se*, la restitución del derecho transgredido, debiendo recordarse conforme reiteradamente ha señalado la Corte Constitucional que los procesos de garantías jurisdiccionales no terminan hasta que se haya evidenciado la reparación integral de los derechos.



Caso N.º 0059-11-IS



Tal es así que en el auto de verificación del 3 de julio de 2013, dentro del caso N.º 0063-10-IS, respecto de la acción de incumplimiento de sentencias, se ha determinado:

La obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales, prevista en el artículo 86 numeral 3 último inciso, en concordancia con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mecanismo que fue desarrollado por la jurisprudencia que dictó la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que resaltó la conexión de la ejecución de las decisiones constitucionales con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En el mismo auto se cita la sentencia N.º 012-09-SIS-CC en la que sobre la naturaleza de la acción de incumplimiento, se establece:

A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada 'jurisdicción abierta', por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, considerando que la disposición que el recurso de casación presentado por las partes sea conocido por una nueva Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, constituía una medida de reparación integral, resulta necesario que lo dispuesto en dicha medida sea ejecutado, tanto en la forma como en el fondo, de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º 065-10-SEP-CC del 25 de noviembre de 2010.

En el marco de la presente causa es importante recordar que la emisión de sentencias se hace sobre la base de una potestad que está constitucionalmente consagrada y que para ser efectiva y no ser objetada debe constar de ciertos requisitos; en este sentido, las sentencias de los órganos administradores de justicia deben estar investidas de elementos y características fundadores que permitan no solo remitirse a la parte resolutoria de la sentencia, sino que conecten lo resuelto al análisis previo, a la motivación y razonabilidad que preceden y dan fundamento a la decisión; en aquel sentido, estos que son componentes y garantías de la sentencia, constituyen también el punto de partida y análisis obligado de quienes están compelidos al cumplimiento de una resolución, toda vez que una revisión fragmentada no permitiría la efectiva ejecución de lo juzgado y por lo tanto la correcta administración de justicia, así lo ha señalado y ratificado la Corte Constitucional, de manera reiterada, por lo que sus fallos

<sup>8</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS.

Caso N.º 0059-11-IS

Página 18 de 22

deben ser leídos de forma integral y no pueden ser descontextualizados. Es necesario recordar que la administración de justicia no puede utilizarse de forma artificiosa sino que representa un instrumento para el ejercicio de los derechos, el mantenimiento de la supremacía constitucional y la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.

Como fuera señalado precedentemente, la acción de incumplimiento de sentencias tiene que ver no solamente con el cumplimiento formal sino material de las resoluciones y dictámenes de la Corte Constitucional, siendo así que no puede verificarse el cumplimiento de una sentencia si los elementos que son consustanciales a las medidas o acciones que se ordenan a través de una resolución no se encuentran ajustados al efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos constitucionales en el caso específico.

De forma adicional, esta Corte cree necesario recordar la importancia del ejercicio responsable de las potestades públicas, y de forma específica, subrayar en la importancia de revisar la sostenibilidad de los procesos que se siguen a través de los actos regulatorios, si bien el Tribunal Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de la ordenanza expedida por el Municipio de Machala y pese a que el análisis de las repercusiones derivadas de la emisión de actos normativos corresponde a acciones y garantías específicas, esta Corte, al ser el máximo órgano de interpretación y control constitucional, considera oportuno analizar la causa desde una perspectiva más amplia, considerando en este análisis la afectación que han podido sufrir los derechos constitucionales del trabajador en el proceso que se ha producido desde la liquidación de la empresa EMAPAM y el nuevo régimen jurídico asumido por la empresa TRIPLEORO; en este sentido, es importante dejar en claro que de conformidad con lo establecido en los artículos 226; 227 y 233 de la Constitución de la República, quienes actúen con fundamento en una potestad estatal deben garantizar en todo momento el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución; esta Corte, recuerda que el cumplimiento de las normas, principios y reglas determinados en la Constitución de la República es la forma en que se configura y afianza el Estado constitucional de derechos y justicia, y sus disposiciones son, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

En función de lo determinado, la Corte Nacional de Justicia deberá dar cumplimiento a lo resuelto a través de la sentencia N.º 065-10-SEP-CC en el marco de lo previsto por la Ley de Casación y no extender su análisis más allá de estas fronteras, actuando en el marco de lo pertinente a la causa y garantizando en todo momento el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República. La Corte Nacional de Justicia deberá observar además al contenido del artículo 86 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional





Caso N.º 0059-11-IS



Página 19 de 22

que en su numeral cuarto, señala: “4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

La Corte Constitucional, respecto de lo establecido en la sentencia N.º 065-10-SEP-CC, una vez realizado el análisis integral del contenido formal y material del referido fallo, ha determinado que la sentencia expedida por la Corte Nacional de Justicia ha cumplido solo de forma aparente con lo determinado en la sentencia N.º 065-10-SEP-CC, toda vez que además de reincidir en las vulneraciones a derechos constitucionales declaradas en la acción extraordinaria de protección dentro del caso N.º 0949-09-EP, cuestión que vulnera la garantía de no repetición, no se ha circunscrito en las causales y límites establecidos por la Ley de Casación.

Es importante recordar que como ocurriera en el marco de la causa N.º 0629-09-EP, el sentido de la *restitutio in integrum* en el contexto de la justicia constitucional, debe entenderse como todas aquellas acciones encaminadas a restituir los derechos conculcados en el mayor grado posible, en función de lo cual es posible determinar que la sola emisión de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, no agota *per se*, la restitución del derecho transgredido, pues al no acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional genera una posible dilación en la administración de justicia y la imposibilidad de restitución integral efectiva de los derechos constitucionales declarados como vulnerados.

Adicionalmente, se debe destacar que para efectos de dilucidar el fondo de las pretensiones del legitimado activo dentro del juicio laboral materia del recurso de casación, conviene también que los jueces de casación laboral observen y apliquen al caso, el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-12-PJO-CC, emitido el 5 de enero de 2012, por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuya línea de pensamiento jurídico adoptado dice lo siguiente:

#### **Criterios jurisprudenciales de unificación**

22.- Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría). Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:

**22.1.-** No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;

**22.2.-** Al mismo tiempo, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;

**22.3.-** Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,

**22.4.-** No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.

#### **Efectos para casos futuros**

**23.** De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente constitucional de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son "inter pares" (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.

(...) **25.-** Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos tienen relación entre sí, y se encuentran en proceso de sustanciación, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación.





Caso N.º 0059-11-IS

Página 21 de 22



Corresponde por tanto a los jueces casacionales aplicar los criterios uniformes expuestos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC del 5 de enero de 2012, al presente caso, toda vez que, aquellos contienen identidad objetiva respecto de los hechos identificados que ya fueron resueltos y que tienen relación entre sí. En tal virtud, el juez ordinario no debe olvidar que por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas –las leyes–, deben observar y atenerse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

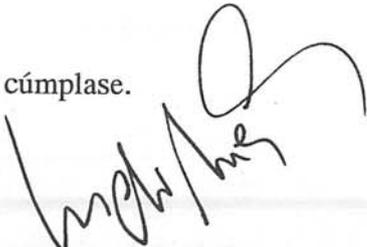
1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 065-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 4.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces laborales de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la ley, la aplicación integral de la sentencia N.º 065-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, y la presente sentencia, resuelvan el recurso de casación interpuesto por las partes.
  - 4.3. En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en

Caso N.º 0059-11-IS

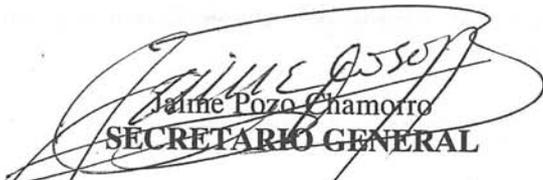
Página 22 de 22

el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 4.4. En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.
- 4.5. La Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional, en el término de sesenta días, el cumplimiento tanto material como formal de lo dispuesto en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

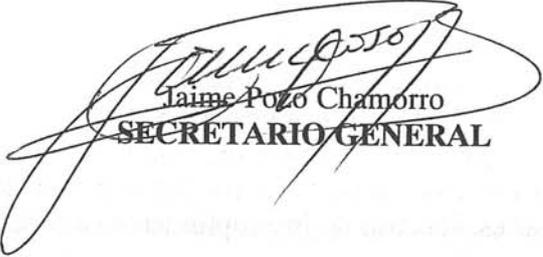


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JPCH/mvv/msb



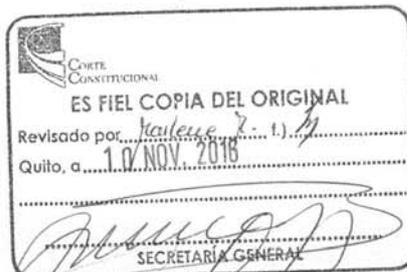


CASO Nro. 0059-11-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

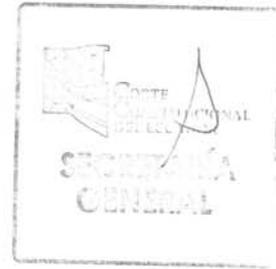
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016



SENTENCIA N.º 053-16-SIS-CC

CASO N.º 0039-09-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

**Resumen de la admisibilidad**

Yajaira Graciela Espinoza Velepucha, amparada en lo dispuesto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción de incumplimiento de sentencia, respecto del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009 a las 10:00, dentro de la acción de protección N.º 372-2009, interpuesta por la señora Yajaira Graciela Espinoza Velepucha en contra del ingeniero Roberto Chan Assán, delegado provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, que desecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Bouverie Astudillo, director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia ratifica la resolución dictada por la jueza segunda de la niñez y adolescencia de El Oro.

En providencia dictada el 7 de octubre de 2009, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos a fin de que en el término de 72 horas se pronuncien respecto a las pretensiones del accionante.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante Memorando N.º 164-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión del 21 de enero de 2015, remite al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, presidente de la Segunda Sala (2008), el expediente N.º 0039-09-IS.

En providencia dictada el 3 de febrero de 2015, los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Marcelo Jaramillo Villa (jueces Segunda Sala), avocaron conocimiento de la causa N.º 0039-09-IS y de

Caso N.º 0039-09-IS

Página 2 de 11

igual forma indican que en virtud del sorteo realizado el 3 de febrero de 2015, corresponde a la doctora Wendy Molina Andrade, sustanciar la presente causa.

En virtud de la integración de las salas llevada a cabo mediante sorteo, el 6 de enero del 2016, por el Pleno del Organismo, la Segunda Sala se encuentra conformada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con la Resolución N.º 004-2016-CCE aprobada por el Pleno del Organismo en sesión del 8 de junio del 2016, la abogada Marien Segura Reascos, asumió las funciones como jueza de la Corte Constitucional en lugar del doctor Patricio Pazmiño Freire, el 15 de junio del 2016, integrándose como tal a la Segunda Sala de Sustanciación.

### **Sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda**

La accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada el 24 de julio de 2009 a las 10:00, por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 372-2009, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral y se dispuso: “... la restitución inmediata a su puesto de trabajo en el Consejo Nacional Electoral de El Oro en su calidad de Técnico Electoral –Secretaria. Además se ordena la cancelación de las remuneraciones que por todo el tiempo que permaneció cesante dejó de percibir...” (sic).

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

La accionante Yajaira Graciela Espinoza Velepucha, en lo principal, señala que la sentencia demandada como incumplida reconoce su estabilidad como servidora pública y que por lo tanto, la única forma en que podía concluir dicha estabilidad era mediante el respectivo sumario administrativo.

Refiere que «mediante acta celebrada el 20 de agosto del 2009 por la compareciente y el accionado, se me reintegra a mis funciones pero no se facilitó el registro de mi asistencia por el sistema electrónico general para todos los servidores sino que debo firmar manualmente en una hojas en blanco, así como tampoco se me extiende el nombramiento o acción de personal que garantiza mi estabilidad como servidora del C.N.E. de El Oro, protegida por la sentencia constitucional que se ejecuta y, por el contrario, el accionado dirige el Oficio s/n del 7 de agosto de 2009 en el que solicita al Jefe Financiero del C.N.E de El Oro: “CERTIFIQUE, si existe la Partida Presupuestaria para elaborar el contrato a la





Caso N.º 0039-09-IS

Sra. Yajaira Espinoza, desde el mes de Enero a Diciembre del 2009, como Técnico Electoral 2, solicitud que la realizo debido a que existe un sentencia ejecutoriada que obliga a la reintegración a sus labores” es decir, Excelentísimos Magistrados, se reitera en la vulneración de mis derechos humanos y constitucionales con un nuevo “contrato de servicios ocasionales” y no se paga mis remuneraciones sin embargo de que se pueden obtener los recursos en la Partida de Remuneraciones de Servidores con acciones judiciales, todo lo cual me provoca graves daños no solo económicos sino también emocionales y de inseguridad...».

Finalmente, agrega que pese a que está laborando, no se le ha pagado las remuneraciones ordenadas en la sentencia objeto de la presente acción, con lo cual se le priva de su derecho al salario y a la existencia digna.

### **Pretensión concreta**

De conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la accionante solicita lo siguiente:

... en sentencia ordenen la inmediata emisión del nombramiento como servidora del Consejo Nacional Electoral de El Oro a favor de la compareciente, en estricto cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es decir, se impida la vulneración de mis derechos que pretende concretar la accionada mediante la suscripción de nuevo contrato ocasional, así como el inmediato pago de mis remuneraciones conforme está ordenado en el fallo que los accionados incumplen.

### **Contestación a la demanda**

#### **Carlos Bouverie Astudillo, director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral**

En lo principal, refiere que “Se procedió con fecha 20 de agosto de 2009 a las 13h15 a suscribir la correspondiente Acta de Restitución con la señora Ingeniera Espinoza Velepucha, fecha desde la cual, se encuentra reincorporada a funciones, conforme podrá desprender de la copia certificada de dicha acta que me permito adjuntar”, agregando que “Desde la referida fecha, se le asignó las funciones de Secretaria en el área de Fiscalización de Gasto Electoral; actividades que las viene cumpliendo hasta la presente fecha”.

Respecto al pago de las remuneraciones por el tiempo que permaneció cesante el legitimado pasivo, manifiesta que “el compareciente en su calidad de Director de la Delegación Provincial del CNE, tiene limitaciones de orden legal,

Caso N.º 0039-09-IS

Página 4 de 11

administrativo y financiero, para ejecutar el contenido de la sentencia constitucional, ya que el pago de remuneraciones no percibidas por todo el tiempo que permaneció cesante, es potestad exclusiva del representante legal de la Función Electoral, en la persona del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo prescrito en el tercer inciso del Art. 218 de la Constitución”.

Por otra parte, se expresa que “existe un presupuesto anual ordinario, sobre el cual se ejecutan todas las acciones, adquisiciones y contratos necesarios para el desarrollo de sus delicadas funciones del Consejo Nacional Electoral, este presupuesto determina los puestos de trabajo y el personal que debe contratarse para cada proceso administrativo, propio para períodos que no son electorales. Este presupuesto aprobado y en ejecución no puede sufrir modificaciones y reformas excepto por causas justificables, a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas; cuyo trámite administrativo y financiero demanda algún tiempo...”.

Finalmente, se alega que “Habiendo demostrado en forma precedente, sobre el acatamiento parcial, las limitaciones de orden constitucional y legal que el compareciente tiene, en mi condición de Director de la Delegación Provincial del CNE en la Provincia de El Oro, y por tanto, no me encuentro incurso en las normas prescritas en los incisos primeros y segundo del numeral 5 del Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición”, razón por la cual, solicita se deseche la acción de incumplimiento planteada.

**Doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado.**

En lo principal, alega que “El fundamento de la presente reclamación, se sustenta en la estabilidad que habría reconocido a su favor la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pero en ninguna parte de la sentencia, los jueces constitucionales han dispuesto (como medida reparadora) la extensión de un nombramiento a su favor” añadiendo que la accionante “Alega que no se ha extendido a su favor el correspondiente nombramiento, cuando en la sentencia no se dispuso nada a ese respecto y en esta instancia pretende reformar una sentencia que dispuso su reintegro y en ese sentido fue cumplida”.

Además, se expresa que “La actora señala que al demandado le correspondía ejecutar la sentencia y no gestionar su cumplimiento. En el sector público está permitido hacer solo lo determinado por la ley. Cuando se comprometen recursos del Estado, es necesario observar y realizar todos los trámites previos que





Caso N.º 0039-09-IS



permitan el egreso de recursos del erario nacional”. Concluye solicitando se niegue la demanda.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Dentro del marco señalado en el texto constitucional, el artículo 436 numeral 9, ordena a la Corte Constitucional: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, a la luz de dicho mandato, resulta obligatorio para esta Corte, determinar de manera clara, sin lugar a duda, si se ha dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 24 de julio de 2009 a las 10:00, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 372-2009.

En este sentido, la garantía de acción de incumplimiento, constituye un mecanismo efectivo de protección para los ciudadanos contra eventuales actos vulneratorios de sus derechos, en donde las autoridades conminadas al cumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, lo han hecho parcialmente, o por la contradicción existente entre sentencias o dictámenes constitucionales, no ha sido posible su ejecución.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar el criterio de esta Corte al determinar la competencia de este organismo dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, expresado en sentencia N.º 008-09-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 54 del 6 de octubre de 2009 y ratificado en sentencia N.º 027-14-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 27 del 30 de diciembre de 2014, en donde señala:

Esta Corte deja claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su

Caso N.º 0039-09-IS

Página 6 de 11

análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana...

### **Análisis constitucional**

Esta Corte, con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El Consejo Nacional Electoral, ha dado integral cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009, a las 10:00, dentro de la acción de protección N.º 372-2009?**

A fin de contestar el problema jurídico planteado, corresponde hacer referencia a la parte resolutive del fallo acusado como incumplido, esto es, el dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009 a las 10:00, en donde expresamente se resuelve:

CONFIRMA la Resolución dictada por la señora Juez Segunda de la Niñez y Adolescencia de El Oro, donde concede la Acción de Protección de la Garantía Constitucional a la accionante Ingeniera Yajaira Graciela Espinoza Velepucha, disponiéndose la restitución inmediata a su puesto de trabajo en el Consejo Nacional Electoral de El Oro en su calidad de Técnico Electoral –Secretaria. Además se ordena la cancelación de las remuneraciones que por todo el tiempo que permaneció cesante dejó de percibir.

Del texto de la sentencia antes transcrito y cuyo cumplimiento se demanda, se colige que el Consejo Nacional Electoral, a través de sus personeros estaban obligados a ejecutar dos medidas de reparación, dispuestas por los jueces constitucionales, a saber: 1. El reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo y 2. El pago de los valores no percibidos por el tiempo que permaneció cesante.

En virtud de lo antes mencionado y en función de la naturaleza y alcance de la acción de incumplimiento, que a su vez delimita la competencia de este





Caso N.º 0039-09-IS

Organismo dentro de la presente garantía, conforme se analizó en el acápite 2.1 de esta resolución, a este Organismo le corresponde determinar si las autoridades del Consejo Nacional Electoral, han dado cumplimiento a las medidas de reparación antes citadas.

Respecto al reintegro inmediato de la ingeniera Yajaira Graciela Espinoza Velepucha a su puesto de trabajo, encontramos que la entidad accionada al dar contestación a la presente demanda de incumplimiento, adjunta copia del “ACTA DE RESTITUCIÓN EN CALIDAD DE TÉCNICO ELECTORAL 2 DE LA ING. YAJAIRA ESPINOZA VELEPUCHA EN LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO”<sup>1</sup>, documento que tiene fecha 10 de agosto de 2009, y que se encuentra suscrito por Carlos Bouverie Astudillo, director de la delegación CNE-El Oro y la ingeniera Yajaira Espinoza Velepucha, y en el cual en lo principal, se expresa que en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, “la señora Ing. Yajaira Graciela Espinoza Velepucha desarrolla ya su labor en los espacios de las instalaciones donde funciona la Delegación Provincial Electoral de El Oro, concretamente en la oficina de Secretaría de la Junta Electoral; aclarando que su admisión al puesto de trabajo se verificó en los primeros días del mes de agosto, pero por razones de orden operativo o administrativo se ratifica con la asistencia de la señora Ing. Yajaira Espinoza Velepucha, a partir de hoy”<sup>2</sup>.

En función de lo antes expuesto, esta Corte advierte que la entidad accionada ha justificado de manera documentada que la accionante ha sido reintegrada, el 20 de agosto de 2009, a su puesto de trabajo de forma efectiva, tal como se dispuso en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009 a las 10:00; desempeñando funciones en la oficina de “Secretaría de la Junta Electoral”; siendo que en razón de tal reintegro, se ha suscrito entre la accionante y el Consejo Nacional Electoral, la respectiva acta de restitución, documento que no ha sido objetado o controvertido por la ingeniera Yajaira Graciela Espinoza Velepucha.

Además que es la propia accionante, quien al formular su demanda, expresamente manifiesta que “mediante acta celebrada el 20 de agosto de 2009 por la compareciente y el accionado, se me reintegra a mis funciones pero no se facilitó el registro de mi asistencia por el sistema electrónico general para todos los servidores sino que debo firmar manualmente en unas hojas en blanco, así como tampoco se me extiende el nombramiento o acción de personal”<sup>3</sup>; en

<sup>1</sup> Expediente de la Corte Constitucional, foja 153.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem, foja 116.

Caso N.º 0039-09-IS

Página 8 de 11

consecuencia, reconoce que ha sido reintegrada a su lugar de trabajo, tal como se dispuso en la sentencia demandada como incumplida.

Esta magistratura constitucional determina que el Consejo Nacional Electoral, ha cumplido materialmente la primera medida de reparación –reintegro al puesto de trabajo– lo cual además, tal como ha quedado expuesto no es materia de objeción por parte de la demandante a través de la presente acción, en tanto, no cuestiona la falta de reintegro a su lugar de trabajo –supuesto en el que se configuraría un incumplimiento de sentencia– sino que su incumplimiento se sustenta en alegar una inconsistencia meramente administrativa, esto es, la falta de habilitación en el sistema electrónico para registrar su ingreso, teniendo que hacerlo de forma manual; situación esta, que es susceptible de subsanarse por los canales internos administrativos correspondientes, pero que en definitiva, no impiden que se cumpla con la medida de reparación dispuesta, es decir no impide que se restituya a la accionante a su lugar de trabajo, como en efecto así se lo hizo.

Por otra parte, respecto a la falta de otorgamiento de nombramiento o extensión de la acción de personal, que es otro de los alegatos esgrimidos por la demandante para sustentar su acción; conviene indicar, que los jueces constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, en ningún momento disponen que el Consejo Nacional Electoral, deba otorgar a favor de la accionante nombramiento alguno o que deba extenderle la acción de personal respectiva; disponiendo únicamente el reintegro a su puesto de trabajo sin más consideraciones; tanto más que, de haberse dispuesto la otorgación de nombramiento o la extensión de acción de personal a favor de la accionante, tal disposición, hubiese resultado inconstitucional, en tanto, tal como lo ha determinado este máximo organismo de administración de justicia constitucional, vía acción de protección, que es la garantía que originó la sentencia demandada como incumplida, no se pueden reconocer derechos sino únicamente tutelarlos, a través de la declaratoria de vulneración cuando corresponda, y en cuanto, para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma<sup>4</sup>; de manera que, mal podría una decisión judicial ordenar que se expida un nombramiento, cuando para tal efecto debe mediar el respectivo concurso de méritos y oposición<sup>5</sup>; en consecuencia, el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos regulado por la Ley Orgánica del Servicio Público, es contrario a la Constitución<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 014-15-SIS-CC, caso N.º 0022-10-IS.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.



Caso N.º 0039-09-IS

En definitiva, respecto a la primera medida de reparación, encontramos que los jueces constitucionales han ordenado, expresamente, el reintegro inmediato al puesto de trabajo de la accionante Yajaira Espinoza Velepucha, sin consideraciones de orden adicional. Reintegro que conforme ha quedado expuesto, ha sido cumplido por la entidad accionada, el 20 de agosto de 2009, tanto más que así expresamente lo ha reconocido la accionante al formular su demanda.

En relación a la segunda medida de reparación que hace relación al pago de valores a la accionante por el tiempo que permaneció cesante, las autoridades del Consejo Nacional Electoral al contestar la demanda expresamente reconocen que no han realizado el pago ordenado, debido a que "... el compareciente en su calidad de Director de la Delegación Provincial del CNE, tiene limitaciones de orden legal, administrativo y financiero, para ejecutar el contenido de la sentencia constitucional, ya que el pago de las remuneraciones no percibidas por todo el tiempo que permaneció cesante, es potestad exclusiva del representante legal de la Función Electoral..."<sup>7</sup>. Luego, el ex presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2010, reconoce también el cumplimiento parcial de la sentencia, cuando señala que "... se destaca también la suscripción del acta de restitución a su puesto de trabajo firmada con la recurrente el 20 de agosto de 2009 y las razones de orden legal presupuestario que han impedido cancelar sus remuneraciones"<sup>8</sup>, siendo esta, la última información proporcionada por la entidad accionada respecto al incumplimiento que se demanda.

De lo antes expuesto, se colige entonces que la entidad accionada ha cumplido de manera parcial la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009 a las 10:00, en tanto, conforme expresamente lo han reconocido sus autoridades, no se ha realizado el pago de valores a la accionante por el tiempo que permaneció cesante, aduciendo para justificar tal incumplimiento, cuestiones de mera legalidad.

Sobre esta base, es preciso resaltar que las medidas de reparación dada su naturaleza y la finalidad instrumental que persiguen, resultan interdependientes y complementarias, en el sentido que únicamente ejecutadas todas en su conjunto, permiten la reparación del derecho vulnerado; siendo que la ejecución de unas y la inejecución de otras, no contribuyen a la efectiva reparación integral dispuesta por el órgano jurisdiccional; así, la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no es una opción para el juez constitucional, sino un

<sup>7</sup> Expediente de la Corte Constitucional, fojas 141 y 142.

<sup>8</sup> Ibidem, foja 177.

Caso N.º 0039-09-IS

Página 10 de 11

verdadero deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>9</sup>. Además, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, un proceso judicial se puede entender como finalizado, únicamente cuando se ha cumplido de manera integral el fallo materia de la *litis*, así, en en la sentencia N.º 012-09-SIS-CC, expresó:

A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral<sup>10</sup>.

En base a las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 24 de julio de 2009 a las 10:00, ha sido cumplida de manera parcial, por ende no se ha reparado integralmente el derecho de la accionante declarado como vulnerado en el referido fallo, en tanto, las medidas de reparación dispuestas por los jueces constitucionales no han sido ejecutadas en su integralidad; puesto que si bien la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo, no se le canceló el pago de las remuneraciones que dejó de percibir por el tiempo que permaneció cesante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que existe un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, del 24 de julio de 2009 a las 10:00.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Disponer que el Consejo Nacional Electoral, cancele a la accionante los valores dejados de percibir durante el tiempo que permaneció cesante.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS.

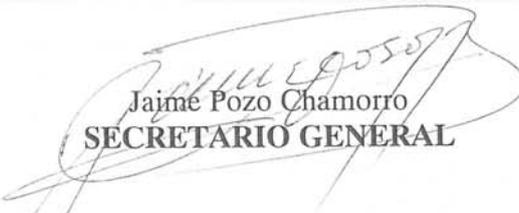




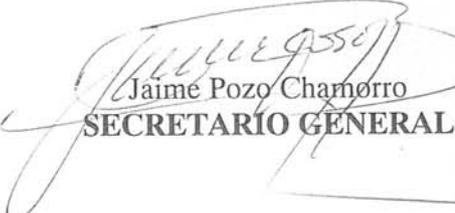
Caso N.º 0039-09-IS

4. Disponer que la reparación económica que corresponda se la determine en la vía contencioso administrativa, acorde a la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictada por la Corte Constitucional en el numeral 7 de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016.
5. Disponer que el Consejo Nacional Electoral informe en el término de 20 días el cumplimiento integral de la presente sentencia, bajo las prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JPCH/djs/msb



CASO Nro. 0039-09-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 054-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0047-13-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

La demanda de acción de incumplimiento de sentencia fue presentada por la doctora Verónica Medina Niama en calidad de jueza vigésima de garantías penales de Pichincha, quien mediante auto del 26 de agosto de 2013, ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional por el incumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 18 de junio de 2013, dentro de la acción de protección N.º 17270-2013-0006 seguida por la Defensoría del Pueblo en contra de Diario Hoy.

El 2 de septiembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en relación a la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0047-13-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Mediante memorando N.º 419-CCE-SG-SUS-2013 y conforme el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2013, la Secretaría General remitió la causa al despacho del juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.



Caso N.º 0047-13-IS

Página 2 de 11

**Texto de la resolución cuyo incumplimiento se alega**

La accionante señala que considera incumplida la sentencia del 18 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17270-2013-0006, seguida por la Defensoría del Pueblo en contra de Diario Hoy, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

... en el presente caso, la esencia del problema litigioso consiste en que la parte accionante ha realizado un cuestionamiento a la información materia de esta acción y se refiere a la falta de veracidad y verificación y la obligación que tienen los medios de dar a conocer al público hechos y noticias de interés general, pero esta información debe estar garantizada por la calidad de la información que estos difundan, la misma que por disposición constitucional está condicionada a que sea veraz y verificada. (...) Otro derecho que la parte accionante estima se ha vulnerado es el derecho a la rectificación.- La Constitución, como contrapartida a la información que carezca de veracidad, reconoce el derecho a las personas agraviadas a la rectificación en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario, garantizando así equidad, pues, tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz, son derechos fundamentales porque están reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador que implica que tanto los entes de carácter público como privado estamos en la obligación de satisfacerlos y de cumplirlos estrictamente y si uno de éstos se ejerce fuera de las condiciones establecidas por la propia Carta Fundamental, es justa la petición de rectificación. CUARTO: RESOLUCIÓN.- En mérito de lo expuesto, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Judicatura ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, acepta la presente acción de protección deducida en contra del rotativo el Hoy en (la) persona de su representante legal señor Jaime Mantilla Anderson. Así como también acepta el ALLANAMIENTO TOTAL solicitado por la parte accionada de conformidad con lo establecido por el Art. 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispone: 1.- Declarar la vulneración del derecho a la información veraz y verificada reconocido en el Art. 18 numeral 1 y Art. 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- En virtud de la violación de los derechos citados, y al haber llegado a un Acuerdo Reparatorio consentido por las partes en la audiencia pública realizada para resolver la presente acción de protección. Se dispone la reparación integral y de manera inmediata de los derechos que se han declarado vulnerados, para lo cual los accionados deberán ofrecer las debidas disculpas a los titulares de los derechos fundamentales lesionados, en este caso, todos los ciudadanos ecuatorianos, en especial las minorías conformadas por los grupos denominados GLTBI quienes son los directamente afectados por la noticia totalmente descontextualizada. 3.- Se conmina a los accionados en este caso al Rotativo el Hoy representado por sus directivos en particular el señor Jaime Mantilla Anderson, a brindar todas las garantías para que este hecho no se vuelva a ocurrir y para que este medio de Comunicación



Caso N.º 0047-13-IS

Página 3 de 11

cumpla su rol de contra balance, de veracidad frente a la falsedad, de objetividad frente a la parcialidad. Todo esto de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Acuerdo Reparatorio del cual estaremos vigilantes ya que como Jueza Constitucional, dentro de mis atribuciones se encuentra la de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en aplicación al principio de la tutela efectiva prescrito en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial ...

### Detalle de la demanda

La jueza de instancia, dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, expide el auto del 26 de agosto de 2013, en el cual dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, señalando principalmente que:

... una vez revisada dicha publicación, se colige que ésta no cumple con lo ordenado ya que no está precedida del titular que se indicó en audiencia y que no fue objetado por los accionados, así como también, vuelven a incurrir en la arbitrariedad de publicar o transcribir lo dispuesto por esta autoridad, siempre hablando en tercera persona, lo que denota su intención de no ser quienes pidan las disculpas pertinentes ni rectifiquen el error que fue por ellos reconocidos en audiencia pública a través de su abogada defensora. Lo que para ésta Judicatura equivale a incumpliendo tanto de lo dispuesto por esta autoridad, como al compromiso por ellos asumido al allanarse totalmente a lo reclamado por la parte accionante. "(...) Dejando a salvo la facultad que tienen los accionantes, la cual ha sido expresado mediante escrito que obra a fs. 48 del expediente, de hacer valer sus derechos a través de otras acciones constitucionales y ante los organismos competentes para resolver lo mismas. Asimismo se establece del accionar de la parte accionada representados por su abogada defensora, que se ha empleado artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis y el cumplimiento de la Resolución dictada por esta judicatura induciendo a engaño a esta autoridad. (...) {C} onfigurándose de esta manera lo dispuesto por los Arts. 75 y 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 26 y 335 numeral 9 y el incumplimiento de lo prescrito por el Art. 83 numeral 1 y Art. 330 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional; así como también, copias certificadas del expediente, en particular del escrito tendencioso que obra a fs. 38, mediante oficio, al Dr. Luis Enríquez, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura para que se investigue la conducta de la parte accionada representada por su abogada defensora para que imponga las sanciones correspondientes ...

### Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la jueza de instancia, al amparo de lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante



Caso N.º 0047-13-IS

Página 4 de 11

providencia del 26 de agosto de 2016, dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, para determinar el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 18 de junio de 2013, por parte de Diario Hoy.

### **Contestación a la demanda**

#### **Diario Hoy**

Pese a estar debidamente notificado, el representante legal de Diario Hoy no compareció al proceso constitucional.

#### **Terceros interesados**

#### **Defensoría del Pueblo**

Pese a estar debidamente notificado, la Defensoría del Pueblo no compareció al proceso constitucional.

#### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



Caso N.º 0047-13-IS

### **Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

La Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, determinó que la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República<sup>1</sup>, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales; pues, sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.

Esta acción constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, buscando la reparación integral del derecho vulnerado; es decir, el objetivo final de esta acción radica en el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación íntegra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 54 del 6 de octubre de 2009, ha manifestado lo siguiente:

... esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que, la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular en un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana ...

En tal virtud, esta garantía jurisdiccional otorga al máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales con el

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales...



Caso N.º 0047-13-IS

Página 6 de 11

objetivo de que los derechos que hayan sido vulnerados sean reparados integralmente y que de esta forma, se cumpla con el objetivo de dichas garantías. De esta manera, los derechos constitucionales cuentan con una protección integral, incluso después de la emisión de la decisión judicial, protegiendo que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Así, esta acción constitucional cumple una doble función, por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República.

En conclusión, para tutelar y proteger los derechos, así como remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En atención a los fundamentos descritos anteriormente con la finalidad de determinar si se incumplió o no con la resolución cuyo incumplimiento se demanda, este Organismo estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

**¿Existe incumplimiento de la la sentencia del 18 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17270-2013-0006, seguida por la Defensoría del Pueblo en contra de Diario Hoy?**

Previo a determinar el cumplimiento de la decisión judicial expedida en la sentencia del 18 de junio de 2013, es necesario realizar un análisis de los hechos, tanto en la sustanciación de la acción de protección como en la etapa de ejecución de la sentencia, para posteriormente determinar el alcance de la parte dispositiva de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, para de esta manera poder determinar si se ha incumplido o no.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.



Caso N.º 0047-13-IS

El Defensor del Pueblo presenta una demanda de acción de protección en contra del Diario Hoy, ya que en varias de sus publicaciones, habría sacado de contexto las declaraciones del presidente constitucional de la República, con lo cual se habrían vulnerado el derecho a la información y la prohibición de discriminación de los grupos GLBTI (igualdad material).

El representante legal de Diario Hoy, ante esta situación y mediante escrito presentado ante la jueza de instancia, se allanó al contenido de la demanda presentada por el defensor del Pueblo, allanamiento que fue aceptado mediante sentencia expedida el 18 de junio de 2013, en virtud del acuerdo reparatorio previo, acordado entre las partes procesales en audiencia pública realizada el 3 de junio de 2013. En sentencia, se dispuso que Diario Hoy realice una publicación en donde pida disculpas a los grupos denominados GLTBI, quienes son los directamente afectados por la noticia descontextualizada del 31 de mayo de 2013 y se comprometa que esta situación no volverá a ocurrir. Diario Hoy, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia, realiza esta publicación el 19 de junio de 2013.

La Defensoría del Pueblo, mediante escrito presenta su inconformidad en virtud de que no se habría realizado esta publicación por parte de Diario Hoy en la forma en como se había ordenado en sentencia. Ante esta situación, la jueza de instancia mediante auto del 21 de junio de 2016, señala el incumplimiento de lo acordado, ya que Diario Hoy se habría limitado a reproducir en dicha publicación la parte resolutive de la sentencia, sin que se dé, de por medio, la rectificación de la información descontextualizada que fue publicada el 31 de mayo de 2013, la cual habría provocado la vulneración del derecho a la información y prohibición de discriminación de los colectivos GLBTI (igualdad material). La jueza en dicho auto, manifiesta lo siguiente:

De los anexos presentados por la parte accionada como del escrito presentado por la parte accionante en la presente Acción de Protección, se ha verificado que la Resolución No. 023-2013-JVGPP-MG, de fecha 18 de junio de 2013 dictada por esta Judicatura, dentro de la Acción de Protección No. 0006-2013, no ha sido cumplida, de la forma y en las condiciones reclamadas por los ofendidos ni bajo los parámetros establecidos por esta Judicatura, limitándose la parte accionada a transcribir la parte resolutive, lo que no constituye reparación del daño reclamado, incumpliendo de esta forma con el Acuerdo Reparatorio establecido en la presente acción (...) dispone de la parte accionada, el fiel y estricto cumplimiento de la Resolución emitida por esta autoridad en la audiencia pública realizada el 17 de junio de 2013 y notificada el 18 del mismo mes y año; esto es, se manda a cumplir con los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive en la forma y condiciones como han dejado señaladas los ofendidos tanto en su libelo de demanda como en las argumentaciones expresadas en la audiencia pública, es decir, que la parte accionada proceda a rectificar de forma inmediata y sin más dilaciones, la información



Caso N.º 0047-13-IS

Página 8 de 11

que fue publicada el 31 de mayo de 2013, y en su defecto, publique la información textual del emisor de la misma que en este caso constituye el primer mandatario del República del Ecuador...

Ante esta situación, el representante legal de Diario Hoy, mediante escrito presentado el 24 de junio de 2013, que consta en el expediente de instancia a foja 38, solicitó a la Defensoría del Pueblo y a la jueza de instancia, que se le indique el texto que debía ser publicado para de esta manera cumplir con lo dispuesto en sentencia del 18 de junio de 2013, ante lo cual la Defensoría del Pueblo se niega mediante escrito presentado el 28 de julio de 2013, que consta en el expediente de instancia, a foja 48, alegando lo siguiente:

... no consideramos justo ni reparatorio ser quienes establezcamos los términos en el que el medio de comunicación deba disculparse, rectificar y comprometerse a que estos hechos de esta naturaleza no vuelvan a ocurrir, pues estos corresponden a la responsabilidad del demandado, frente a lo dispuesto en la resolución jurisdiccional, razón por la que nos reservamos nuestro derecho a continuar utilizando las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente, la acción de incumplimiento de sentencias...

La jueza de instancia por este motivo, convocó a audiencia pública a las partes procesales, la cual se realizó el 5 de agosto de 2013, con el objeto de llegar a un acuerdo reparatorio basado en la determinación del contenido de la publicación que debía realizar Diario Hoy. En esta audiencia, la jueza de instancia dispuso lo siguiente:

Luego de escuchadas las alegaciones de los sujetos procesales y una vez que no se ha llegado a un consenso sobre la forma de ejecutar el acuerdo reparatorio, en uso de la atribución conferida por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad dispone: Se publique las disculpas públicas y la rectificación del titular y de la información difundida que fue motivo de la presente acción de protección, bajo las condiciones establecidas por el Art. 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dejando latente, que ésta deberá estar precedida de un titular acorde con lo resuelto es decir: “Diario el Hoy pide disculpas públicas a todos sus lectores por la difusión de un titular que no se ajustó a la realidad de los hechos” y en su defecto debe hacerse la aclaración y publicar la noticia apegada a las versiones rendidas por el Presidente de las República. En la misma publicación deberá hacerse constar lo resuelto por esta Judicatura y que consta en el Acta de la audiencia realizada el diecisiete de junio del presente año cuyo contenido debe estar basado en el siguiente considerando: “Se brinda todas las garantías para que este hecho no se vuelva a ocurrir y asume su rol de contra balance, de veracidad frente a la falsedad, de objetividad frente a la parcialidad”...



Caso N.º 0047-13-IS

Página 9 de 11

Por este motivo, Diario Hoy realiza una nueva publicación el 10 de agosto de 2013, siendo nuevamente impugnada por la Defensoría del Pueblo, ya que entre otros aspectos, señala que carece del título que se había ordenado que la encabece, no contiene unas disculpas públicas, no tiene el mismo alcance informativo y no desarrolla la rectificación de la información. Por tal motivo, la jueza de instancia expide el auto del 26 de agosto de 2013 en donde manifiesta lo siguiente:

... una vez revisada dicha publicación, se colige que ésta no cumple con lo ordenado ya que no está precedida del titular que se indicó en audiencia y que no fue objetado por los accionados, así como también, vuelven a incurrir en la arbitrariedad de publicar o transcribir lo dispuesto por esta autoridad, siempre hablando en tercera persona, lo que denota su intención de no ser quienes pidan las disculpas pertinentes ni rectifiquen el error que fue por ellos reconocidos en Audiencia pública a través de su Abogada defensora. Lo que para ésta Judicatura equivale a incumpliendo tanto de lo dispuesto por esta autoridad, como al compromiso por ellos asumido al allanarse totalmente a lo reclamado por la parte accionante ...

Ahora bien, independientemente de lo sucedido y ordenado en la etapa de ejecución de la sentencia, la parte dispositiva de la misma contiene dos mandatos claros que debían ser cumplidos por parte de Diario Hoy, los cuales se resumen en lo siguiente:

... **1. los accionados deberán ofrecer las debidas disculpas a los titulares de los derechos fundamentales lesionados**, en este caso, todos los ciudadanos ecuatorianos, en especial las minorías conformadas por los grupos denominados GLTBI quienes son los directamente afectados por la noticia totalmente descontextualizada (...) **y 2. Se conmina a los accionados (...) a brindar todas las garantías para que este hecho no se vuelva a ocurrir** y para que este medio de Comunicación cumpla su rol de contra balance, de veracidad frente a la falsedad, de objetividad frente a la parcialidad... (énfasis en el texto).

En este sentido, es claro que la primera publicación que realizó el Diario Hoy el 19 de junio de 2013, no cumplió con el primer mandato dispuesto en sentencia, ya que no hubo el reconocimiento de que la información descontextualizada llevó a la vulneración de los derechos de las grupos GLBTI y tampoco se ofrecieron de manera expresa las debidas disculpas por este hecho.

No obstante de lo sucedido, se puede apreciar que los representantes del matutino ante la inconformidad de la Defensoría del Pueblo, ofreció que la misma defina el titular y el contenido de la publicación, lo cual no fue aceptado por este órgano del Estado.



Caso N.º 0047-13-IS

Página 10 de 11

Sin embargo, Diario Hoy procedió a realizar una nueva publicación el 10 de agosto de 2013, la cual sí cumple con los dos mandatos que contiene la parte dispositiva de la sentencia del 18 de junio de 2013, esto es pedir disculpas públicas en base del reconocimiento de haber publicado información descontextualizada que vulneró derechos constitucionales y el compromiso expreso por parte de Diario Hoy de que esta situación no volverá a ocurrir.

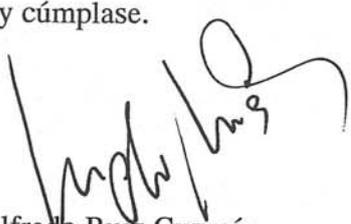
Por esta situación, el Organismo considera que Diario Hoy dio cumplimiento pleno o lo ordenado en la sentencia del 18 de junio de 2013, expedida por la jueza vigésima de garantías penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17270-2013-0006, en virtud del allanamiento a la sentencia por parte de Diario Hoy y el acuerdo reparatorio acordado voluntariamente por las partes procesales en audiencia pública del 3 de junio de 2013.

### III. DECISIÓN

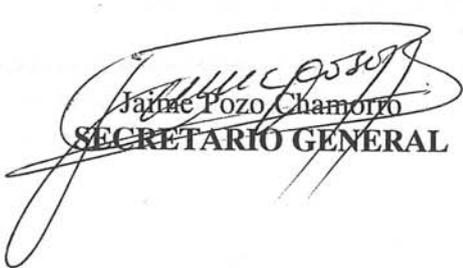
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



Caso N.º 0047-13-IS

Página 11 de 11

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.

*Che. J.*  
JPCH/mvv/msb

*Jaime Pozo Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por *[Signature]*  
Quito, a *30-11-2016*  
*[Signature]*  
SECRETARIA GENERAL

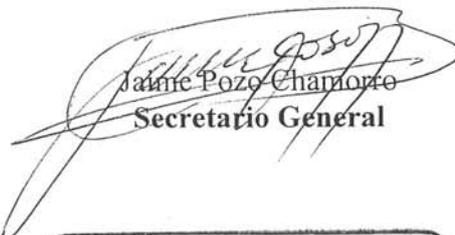


**CASO Nro. 0047-13-IS**



**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 21 de septiembre de 2016



**SENTENCIA N.º 056-16-SIS-CC**

**Caso N.º 0049-13-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 12 de septiembre de 2013, el doctor Juan Pablo Matute Calle, en calidad de juez temporal del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, remitió a la Corte Constitucional un informe sobre un alegado incumplimiento de sentencia. Dicho informe lo remitió en razón de la solicitud presentada por la señora Tannya Cecilia Vásquez Vásquez, quien a su vez lo solicitó con fundamento en el artículo 164 numeral 2<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las sentencias que se alegan incumplidas son aquellas dictadas el 9 de agosto de 2012, por parte del referido Juzgado; y, el 3 de octubre de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en un proceso de acción de protección en contra de la resolución administrativa de 9 de julio de 2012, emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar. En ellas, las autoridades judiciales aceptaron la acción en primera y segunda instancia.

El 12 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial suplemento N.º 52 del 22 de octubre de 2015. **Artículo 164.-** Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: (...) 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

Caso N.º 0049-13-IS

Página 2 de 24

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 de 30 de noviembre de 2011-, certificó que en referencia a la acción N.º 0094-13-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia de 9 de marzo de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, en su calidad de sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del presente auto a las partes procesales intervinientes en la acción de protección N.º 2012-0183 (03258-2012-0229). Además, ordenó que el juez octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, remita un informe respecto a las gestiones que ha realizado, encaminadas a obtener el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, concediéndole el término de cinco días contados a partir de la notificación de la providencia en cuestión. De igual forma, dispuso notificar al Ministro de Educación y al Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 09DO1-Cañar, a fin de que presenten un informe argumentando sobre las razones del incumplimiento que se demanda, en el término de cinco días. Finalmente, ordenó que se cuente con la Procuraduría General del Estado en el presente caso.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Para un mejor entendimiento del caso concreto, este Organismo Constitucional considera pertinente manifestar los antecedentes de la presente acción.

En razón de aquello, a foja 12 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, consta el recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2012, por la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, de la calificación en la página web del Ministerio de Educación, que su título "...no tiene





Caso N.º 0049-13-IS

Página 3 de 24

relación...”; respecto del concurso de méritos y oposición en el cual participó para docente en la escuela “Emilio Abad” del cantón Azogues para el primer año de educación básica, en el cual fue la única docente aspirante. Sin embargo, señaló que cumplió con todas las disposiciones ministeriales y los demás requisitos.

Este recurso administrativo fue conocido por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, la cual lo negó, mediante resolución del 9 de julio de 2012 (foja 13 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar).

En razón de aquello, la referida ciudadana presentó acción de protección el 02 de agosto de 2012 (fojas 17 a 19 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar).

Al respecto, según consta a fojas 171 a 178 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar mediante sentencia de 09 de agosto de 2012, la referida judicatura resolvió declarar con lugar la acción de protección y declaró la vulneración a los derechos a la defensa y la igualdad.

Por otro lado, a foja 186 del referido expediente, consta el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta y Miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar.

En relación a aquello, este recurso fue conocido por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la cual, mediante sentencia del 3 de octubre de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia, respecto a la aceptación de la acción de protección; y reformó la declaración de derechos vulnerados; indicando que los mismos fueron la seguridad jurídica, el trabajo y la igualdad.

A foja 311 del expediente mencionado, consta la solicitud de 16 de agosto de 2013, realizada por la accionante al Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, para que, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 de la

Caso N.º 0049-13-IS

Página 4 de 24

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita el expediente a la Corte Constitucional, acompañado del informe respectivo en relación al alegado incumplimiento de la sentencia de acción de protección.

En razón de aquello, mediante providencia de 20 de agosto de 2013, el juez octavo de garantías penales y tránsito de Cañar ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, conjuntamente con el informe (foja 312 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar).

De esta manera, consta a foja 02 del expediente constitucional de acción de incumplimiento, el informe remitido por el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar, quien en lo principal expresó lo siguiente:

... el señor Defensor del Pueblo, quien estaba a cargo del cumplimiento de la resolución, hace conocer que la señora Directora Distrital de Educación Hispana de Cañar, Licenciada Hermita Hidalgo Sacoto, y los otros funcionarios de esa dependencia, involucrados en el caso, “no han cumplido con la sentencia” fs. 224, concediéndole el plazo de quince días a la accionada para que se cumpla con lo resuelto y requerido por el señor Delegado Provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo (fs. 226), sin que aquello haya ocurrido”.

Por otro lado, conforme consta a fojas 36 a 37 del expediente constitucional de acción de incumplimiento, compareció el ex juez octavo de garantías penales y tránsito de Cañar, perteneciente actualmente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues; en virtud de la providencia de 9 de marzo de 2016; en la cual, la jueza constitucional sustanciadora ordenó que el juez de la causa, remita un informe respecto a las gestiones destinadas a obtener el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional.

Al respecto, el referido juzgador manifestó que en la sentencia constitucional se ordenó que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la decisión de la acción de protección. En virtud de aquello, mediante oficio N.º DPE-DPCÑ-2012-0120-O, de 30 de noviembre de 2012, la Defensoría del Pueblo informó que el Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe Azogues 03D01 del Ministerio de Educación no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.





Caso N.º 0049-13-IS

Página 5 de 24

En razón de aquello, el referido juzgador señaló que, mediante providencia de 15 de enero de 2013, se le otorgó el plazo de 15 días a la parte accionada, para el cumplimiento de lo resuelto. La judicatura insistió en el particular en providencia de 21 de febrero de 2013. Por ello, ante las evasivas de dar cumplimiento a lo resuelto, mediante providencia de 28 de agosto de 2013, ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional.

### Texto de las decisiones cuyo cumplimiento se demanda

La decisión cuyo incumplimiento se demanda, es la sentencia de 9 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, que fue confirmada mediante el conocimiento del recurso de apelación, por la sentencia de 3 de octubre de 2012, dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. En las partes resolutivas de dichas sentencias, las respectivas judicaturas indican lo siguiente:

### Sentencia emitida el 9 de agosto de 2012 por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar

Por lo expuesto y analizado, en todos los considerandos que quedan referidos, este juzgado, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, se declara [sic] con lugar el presente recurso de Acción Constitucional de Protección, ejercitado por parte de TANNIA CECILIA VÁZQUEZ VÁZQUEZ; incoada en contra de los señores miembros de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, señores: Licenciada Hermita Hidalgo Sacoto, Doctor Adrián Espinoza e Ingeniero Carlos Ávila, declarando por consiguiente que la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional y que consta en el Acta número 28, en la que se [sic] no se acepta la apelación presentada a la hoy accionante TANNIA CECILIA VÁZQUEZ VÁZQUEZ; es violatorio del derecho constitucional a la defensa contemplado el [sic] Artículo 76 numeral 7, literales a, b, c, d, y h, de la Constitución, así como el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, contemplados en el Artículo 66 numeral 4 y en el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución, al principio de la supremacía constitucional contemplado en el Artículo 424 de la misma Constitución, **por lo que se deja sin efecto la resolución del acta de la Comisión de Defensa Profesional en el punto 10 de acta en mención efectuada y por lo tanto declarar que el título si tiene relación al cargo que ha postulado. Cumplido lo dispuesto, se continuará con el Procedimiento Administrativo.** Se dispone que la Defensoría del Pueblo, vigile el cumplimiento de esta resolución. Concédase el recurso de apelación de la sentencia dictada, por ser

Caso N.º 0049-13-IS

Página 6 de 24

procedente de acuerdo al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que ha sido interpuesto en la misma audiencia pública y se acepta el mencionado recurso para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito, en consecuencia, se remitirá el proceso a dicho Tribunal... (Resaltado fuera del texto)

**Sentencia de 3 de octubre de 2012, de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.**

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma la resolución impugnada dictada por el señor Juez Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, modificando únicamente lo atinente a los derechos fundamentales violados con el acto administrativo impugnado; (a) El derecho a la seguridad jurídica –artículo 82 CRE-; (b) Derecho a la igualdad material –artículo 66.4 CRE-; (c) Derecho al trabajo –artículo 33 CRE-.

**De la contestación y sus argumentos**

**Directora distrital 03D01 del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe Azogues, del Ministerio de Educación.**

Comparece a foja 39 del expediente constitucional de acción de incumplimiento, el 17 de marzo de 2016, la señora Mónica Vélez Rodas, en calidad de directora distrital 03D01 del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe Azogues, del Ministerio de Educación. En relación a la acción de incumplimiento de las sentencias expresó lo siguiente.

Que el Ministerio de Educación implementó un nuevo modelo de gestión, el cual involucró procesos de renuncias y cambio de direcciones provinciales a distritales; por lo cual, en el período de transición se traspapeló la documentación y en otros casos no existen archivos administrativos.

En consecuencia, no tienen el proceso administrativo y judicial respecto a la presente causa; por tanto, solicitó se otorgue un término para cumplir con la sentencia.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



Caso N.º 0049-13-IS

Posteriormente, consta a fojas 53 y 54 (sin foliar) del expediente constitucional de acción de incumplimiento, que el 21 de abril de 2016, compareció nuevamente la referida Directora Distrital; y, adjuntando una acción de personal con N.º 888-z603d01-RRHH-AP-2016, de 14 de abril de 2016 y vigente a partir del 1 del mismo mes y año; y, expresó que de la misma se evidencia que se designó como docente titular a la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, de la Escuela de Educación Básica Emilio Abad.

En consecuencia, señaló que se ha cumplido los reclamos y aspiraciones de la accionante, lo cual solicitó se tenga en cuenta para los fines pertinentes.

#### **Procuraduría General del Estado**

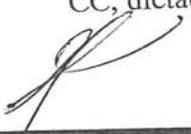
A foja 51 del expediente constitucional de acción de incumplimiento, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y señaló casilla constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento**

La Corte Constitucional para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte; en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP en su numeral 47, determinó que "...  



Caso N.º 0049-13-IS

Página 8 de 24

los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

De igual forma, mediante sentencia N.º 0042-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0018-15-IS, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

... este Órgano constitucional mediante acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no puede entrar a analizar el asunto que fue materia de la acción de protección [o cualquier acción constitucional previa], por cuanto el mismo fue analizado y resuelto en su momento por los jueces con competencia para ello y porque además, en el ordenamiento jurídico constitucional, existen otras garantías jurisdiccionales idóneas para examinar si en las decisiones emitidas en dicha materia, se ha vulnerado o no algún derecho constitucional ...

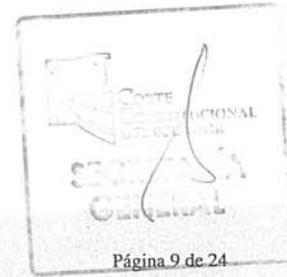
En este sentido, este Organismo, mediante sentencia N.º 001-13-SIS-CC dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que:

... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

Por su parte, también es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia cuyo criterio comparte esta Corte, en relación al cumplimiento de sentencia, ha expresado lo siguiente:

... la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (...) para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la





Caso N.º 0049-13-IS

justicia, entendido este en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.<sup>2</sup>

Por último, es menester expresar que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo sostenido por este Organismo Constitucional en su jurisprudencia, es una garantía jurisdiccional orientada al cumplimiento de la sentencia constitucional ejecutoriada, y efectuar la garantía de reparación integral por el perjuicio causado por el incumplimiento.

Aspecto que tiene relación con el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que este derecho es observado por las y los admiradores de justicia cuando se cumple con tres parámetros, a saber: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y 3) la ejecución de la sentencia.<sup>3</sup>

En este sentido, la ejecución de la sentencia se refiere al cumplimiento de las decisiones judiciales, porque esto es lo único que determinará el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales, que por lo tanto permitirá el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de la población en el Ecuador.

### Análisis constitucional

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, para analizar y resolver el presente caso, lo realizará por medio del siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por parte del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar, y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar mediante sentencia de 3 de octubre de 2012, ha sido incumplida?**

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena y otros vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia). Párrafo 73 y 82.

<sup>3</sup> Parámetros desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 121-16-SEP-CC del caso N.º 0929-13-EP.

Caso N.º 0049-13-IS

Página 10 de 24

Teniendo en consideración los antecedentes ya señalados en párrafos superiores respecto al caso concreto, esta Corte Constitucional considera necesario señalar los eventos suscitados desde la emisión de la sentencia que resolvió el recurso apelación, emitida el 3 de octubre de 2012, y posteriormente ejecutoriada al 22 de octubre de 2012 (por la interposición de un recurso horizontal de aclaración), hasta la remisión del informe por parte del juez de primera instancia, a la Corte Constitucional del Ecuador, mismos que se forman parte de los recaudos procesales en la causa N.º 2012-229 del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar.

De esta manera, a foja 197, consta la providencia emitida el 25 de octubre de 2012, por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar, el cual ordenó poner en conocimiento a las partes, la recepción del proceso y el ejecutorial venido en grado.

A foja 198, compareció el 29 de octubre de 2012, la parte accionante, solicitando al juez ejecute la sentencia, y oficie a la Defensoría del Pueblo para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

A foja 200, mediante oficio N.º 1180-JOGPTC de 31 de octubre de 2012, el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar ofició al comisionado de la Defensoría del Pueblo en el Cañar, para que vigile el cumplimiento de la sentencia del caso *sub judice*, de conformidad con el artículo 21<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

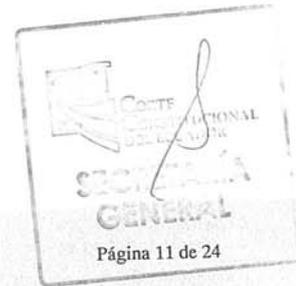
<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 52 del 22 de octubre del 2009. **Artículo 21.-** Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.





Caso N.º 0049-13-IS

A foja 203, consta el oficio N.º 113-DPE-DPC-SISS-2012 de 01 de noviembre de 2012, en virtud del cual, el delegado provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador informó que dicha Entidad se ha dirigido a la licenciada Hermita Hidalgo Sacoto, directora provincial de educación del Cañar del Ministerio de Educación, conminándole al inmediato y estricto cumplimiento de los fallos pertinentes.

A foja 207, compareció el 13 de noviembre de 2012, la parte accionante, manifestando que el 12 de noviembre del mismo año, fue notificada con la resolución de 9 de octubre de 2012, emitida por la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección Distrital de Educación Hispana del Cañar (constante a fojas 205 a 206). La Comisión, en lo principal, resolvió lo siguiente:

En cumplimiento a la sentencia constitucional expedida por el (...) Juez Octavo de Garantías Penales del Cañar, (...) de 9 de agosto de 2012.- En donde se manda a reconocer que el título de la señora Tannya Cecilia Vázquez "... si tiene relación al cargo que ha postulado..." por lo que así procede, pero lamentablemente ese título no ha sido subido al sistema, incumpliendo con lo que determina el Acuerdo Ministerial 379-11, por lo tanto es imposible se de puntuación o evaluación alguna ...

A foja 224, figura el oficio N.º DPE-DPCÑ-2012-0120-O de 30 de noviembre de 2012, emitido por el delegado provincial de Cañar de la Defensoría del Pueblo, en el cual informó al Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, que del escrito recibido por el abogado defensor de Tania Cecilia Vázquez Vázquez, se evidencia con meridiana claridad que la directora distrital de educación hispana del Cañar, y los otros funcionarios de esa dependencia, involucrados en el caso, no han cumplido con la sentencia. Señala además que comunica el particular para que la autoridad judicial otorgue la solución a la situación presentada, de conformidad con el artículo 86, numeral 4<sup>5</sup> de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008. **Artículo 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: **4.** Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Caso N.º 0049-13-IS

Página 12 de 24

A foja 225, el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar, mediante providencia de 30 de noviembre de 2012, ordenó oír a la parte accionada, a fin que se pronuncie en el término de tres días -en relación a lo establecido en el párrafo anterior-.

Luego, a foja 226, el referido juez, mediante providencia de 15 de enero de 2013, señaló que, al no recibir respuesta de la parte accionada, se le concede el plazo de quince días para que cumpla con lo resuelto y requerido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

A foja 228, según consta de la razón de 21 de enero de 2013, compareció la licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, el ingeniero Carlos Ávila y el doctor Edison Adrián Espinoza Castillo, en calidad de miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Hispana del Cañar; e indican que no se les ha remitido oficio alguno; por tanto, solicitaron se les confiera dicho requerimiento.

A foja 229, mediante providencia de 22 de enero de 2013, el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar, entre otras disposiciones, ordenó se otorguen copias fotostáticas de los oficios que obran a fojas 203 y 224 a la parte accionada.

A foja 240, consta que el 23 de enero de 2013, comparecieron los miembros de la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación 03D01, manifestando que han cumplido con lo dispuesto en la sentencia emitida dentro del proceso de acción de protección, para lo cual adjuntaron la resolución que consta a fojas 205 a 206, transcrita ut supra –referida por la accionante a foja 207-, que en lo principal señaló lo siguiente:

En cumplimiento a la sentencia constitucional expedida por el (...) Juez Octavo de Garantías Penales del Cañar, (...) de 9 de agosto de 2012.- En donde se manda a reconocer que el título de la señora Tannya Cecilia Vázquez "... si tiene relación al cargo que ha postulado..." por lo que así procede, pero lamentablemente ese título no ha sido subido al sistema, incumpliendo con lo que determina el Acuerdo Ministerial 379-11, por lo tanto es imposible se de puntuación o evaluación alguna ...





Caso N.º 0049-13-IS

A foja 242, compareció el 18 de febrero de 2013, la parte accionante, quien manifestó que no se ha restituido su derecho violentado, conforme lo ordenado en la sentencia de 9 de agosto de 2012. En tal virtud, solicitó al juez conmine al cumplimiento con el rigor de lo establecido en el referido artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

A foja 250, compareció la parte accionada, según consta en la razón del recibido de 13 de marzo de 2013; y, en relación a la petición realizada por la accionante, respecto a una presumible falta de cumplimiento de la sentencia de acción de protección, reiteró en que ha cumplido con lo solicitado en la sentencia constitucional. En virtud de aquello, solicitó disponer el archivo definitivo de la causa.

A fojas 251 a 253, consta que el 13 de marzo de 2013, mediante escrito, la parte accionante manifestó que no se ha cumplido con la sentencia de 9 de agosto de 2012; y, solicitó se le otorgue a la Entidad Pública, un último término de tres días para que cumpla con la sentencia.

A foja 254, el juez octavo de garantías penales y tránsito de Cañar, mediante providencia de 14 de marzo de 2013, dispuso agregar la documentación presentada por las partes procesales, y ordenó tenerla en cuenta para los fines legales pertinentes.

A fojas 255 a 256, consta que el 25 de marzo de 2013, la accionante reiteró en su solicitud al juez de la causa, para que inste al Ministerio de Educación al cumplimiento de la sentencia de acción de protección; o que ordene lo dispuesto en el artículo 86 numera 4 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir, la destitución del cargo de las y los funcionarios que no cumplan con lo establecido en la sentencia constitucional.

Al respeto, a foja 258, mediante providencia de 26 de marzo de 2013, el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar expresó a la accionante que puede seguir el trámite de acción de incumplimiento de sentencia.

Caso N.º 0049-13-IS

Página 14 de 24

A foja 264, compareció el 29 de abril de 2013, la licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, el ingeniero Carlos Ávila, y el doctor Adrián Espinoza Castillo, de la Dirección Distrital de Educación Hispana del Cañar, y manifestaron que se ha dejado sin efecto el punto 10 de la resolución de 9 de julio de 2012; por tanto, consideran que se cumplió lo ordenado en la sentencia de acción de protección; sin embargo, señalaron que jamás se subió al sistema de postulación el respaldo del título, lo cual no es un error subsanable y la responsabilidad recayó sobre el postulante.

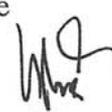
A foja 266, según consta de la razón de 29 de abril de 2013, la accionante solicitó nuevamente al juez de la causa, exhorte a los obligados al cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2012; porque, consideró que es clara la falta de cumplimiento de la misma, porque se ordenó que el título presentado para el concurso de méritos y oposición es válido para postular para el cargo que se persigue.

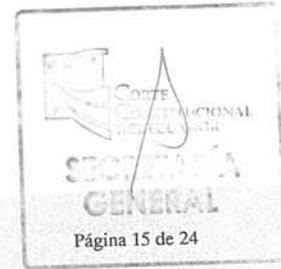
A fojas 274 a 275 compareció la parte accionada, según consta de la razón de 04 de junio de 2013, expresando nuevamente que se ha cumplido con la sentencia; en tal virtud solicitó el archivo del proceso.

A foja 276 consta la providencia de 12 de junio de 2013, en la cual, el juez octavo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar ordenó que las partes están a lo dispuesto en la providencia de 26 de marzo de 2013.

A fojas 279 vta., figura el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la providencia del 12 de junio de 2013, señalando que la misma le ha provocado un daño irreparable, en razón que la presentación de la acción de incumplimiento es subsidiaria, y corresponde al juez ejecutar la sentencia en materia constitucional; y, no como pretende manifestar el juzgador, que es el deber de la accionante presentar la referida acción de incumplimiento.

A foja 280, consta la providencia de 18 de junio de 2013, en la cual el juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar, concedió el recurso de





Caso N.º 0049-13-IS

apelación, y ordenó remitir el proceso ante la oficina de sorteos, para el trámite pertinente.

A foja 307, figura la sentencia emitida el 26 de julio de 2013, por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en la cual se señaló que inadmite el recurso de apelación por indebida interposición.

A foja 311, la accionante mediante solicitud del 16 de agosto de 2013, requirió al juez de la causa, remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, con el informe respectivo, sobre el incumplimiento de la sentencia constitucional.

A foja 312, mediante providencia de 20 de agosto de 2013, el juez octavo de garantías penales y tránsito de Cañar, amparado en lo establecido en el artículo 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, conjuntamente con el informe del proceso.

A fojas 2 vta., del expediente constitucional de acción de incumplimiento, consta recibido el 12 de septiembre de 2013, el informe del doctor Juan Pablo Matute Calle, juez temporal del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar; quien, a pedido de Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, informó a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de sentencia en el que ha incurrido la Directora Distrital de Educación Hispana del Cañar y los demás miembros de la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección Distrital de Educación Hispana del Cañar.

Ahora, en este punto de análisis del caso concreto, se encuentra lo actuado desde la presentación del informe de la acción de incumplimiento de sentencia ante este Organismo, que conforme se expresó en párrafos precedentes constan a fojas 23 y 52 (sin numerar) del expediente constitucional de la acción de incumplimiento de sentencia.

Caso N.º 0049-13-IS

Página 16 de 24

En virtud de los antecedentes detallados, corresponde a la Corte Constitucional determinar si de los informes presentados por la parte accionada, se puede establecer un cumplimiento de la reparación integral ordenada en la sentencia constitucional.

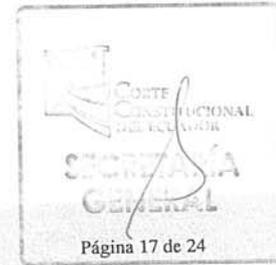
De esta manera, la Corte Constitucional contempla que en la misma se establecieron tres medidas de reparación integral, por parte del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar, que fueron confirmadas por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar<sup>6</sup>.

Como **primera medida**, la sentencia de acción de protección dejó sin efecto el punto 10 de la resolución de 9 de julio de 2012, emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, que negó la apelación interpuesta por la ahora accionante; y, declaró que el título de la accionante tiene relación al cargo postulado en el concurso de méritos y oposición.

Al respecto, el punto 10 al que refiere la sentencia de primera instancia, contenía lo que a continuación se cita:

Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Prof. Tania Cecilia Vázquez Vázquez, aspirante a ingresar en la escuela “Emilio Abad” de la Ciudad de Azogues conforme el Acuerdo Ministerial 379-11. Su apelación se fundamenta por constar en la página como título no relacionado, los miembros de la Comisión una vez verificado la documentación presentada por la aspirante y que la misma ha sido validada por el responsable de la UATH, constatando que su título es de “Profesor de Educación Primaria-Nivel Tecnológico en Docencia en Educación Primaria”, por ello es menester indicar que en el cuadro adjunto al Acuerdo Ministerial 379-11, se establece que los aspirantes deben tener su formación en las asignaturas de primero a décimo de Educación General Básica, detallándose en dicho cuadro cuales son los títulos relacionados para profesor de primer año de educación básica, no constando en este el de Profesor de Educación Primaria-Nivel Tecnológico en Docencia en Educación Primaria, por lo que por unanimidad RESUELVEN: Negar la apelación de

<sup>6</sup> En el caso en concreto, la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar confirmó la resolución venida en grado emitida por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, pero la reformó únicamente en relación a la declaración de los derechos constitucionales vulnerados; porque el Juzgado declaró la vulneración de los derechos a la defensa y la igualdad formal, material y no discriminación; y la Sala lo reformó y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad material y trabajo.



Caso N.º 0049-13-IS

la Prof. Tania Cecilia Vázquez Vázquez, por no estar su título relacionado con la especialidad requerida, de conformidad a lo que establece el cuadro adjunto del Acuerdo Ministerial 379-11 por lo tanto se confirma que la aspirante apelante no posee título relacionado para poder ser profesora de Primer Año de Educación Básica

...

Por otro lado, según consta a foja 2 del expediente del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, el título con el que postuló la accionante es el de “Profesor de Educación Primaria-Nivel Tecnológico”<sup>7</sup>, y es el que el juez constitucional declaró como válido para el cargo que postuló la accionante.

Al respecto, se evidencia de los antecedentes del caso en concreto, que a pesar que la sentencia constitucional dejó sin efecto el mencionado punto diez de la resolución administrativa del 9 de julio de 2012, y estableció que el título con el que postuló la accionante, si correspondía al cargo al que postuló para el concurso de méritos y oposición; los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar emitieron otra resolución el 9 de octubre de 2012, en la que señalaron que la accionante no cargó su título al sistema; y, determinaron que, si bien su título es válido, incumplió con el procedimiento del concurso. Por tanto, concluyeron que no podían darle ninguna puntuación.

En razón de aquello, este Organismo evidencia, en primer lugar, una clara contradicción entre la resolución emitida el 9 de julio de 2012 y la dictada el 9 de octubre de 2012, por los mismos miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación; porque, en la primera resolución manifestaron que dicha Comisión constató que, de la documentación presentada por la aspirante, el título que ostentaba era de “Profesor en Educación Primaria-Nivel Tecnológico en Docencia en Educación Primaria”.

<sup>7</sup> Se puede establecer de la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que dicho título tiene el número de registro 2357-08-100121, con fecha 19 de diciembre de 2008. (Artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior: (...) Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIESE y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador).

Caso N.º 0049-13-IS

Página 18 de 24

Por tanto, de lo transcrito, de forma diáfana se puede deducir que las mismas personas que calificaron que el título si fue cargado, y en razón del mismo negaron el recurso de apelación interpuesto por la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez; luego, en la resolución posterior, manifestaron que el título no fue cargado al sistema, estableciendo de esta manera que no podían otorgarle ninguna puntuación.

Al respecto, si bien existe una clara contradicción entre estas resoluciones, la reparación integral ordenada como primera medida por el juez constitucional, no determinó la emisión de otra resolución, y mucho menos una valoración sobre el título de la accionante por parte de la administración pública accionada; sino que dispuso de forma directa que dicho título era relacionado con el cargo al que postuló la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez; y en virtud de aquello, dejó sin efecto el punto 10 de la resolución administrativa de 9 de julio de 2012, que determinaba lo contrario.

Por tanto, la Corte Constitucional evidencia que, con estas actuaciones, esta medida no fue observada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar.

La **segunda medida** de reparación establecida por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar en su sentencia, fue que la administración pública continúe con el procedimiento administrativo respecto al concurso de méritos y oposición, en el cual participó la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez.

Al respecto, conforme se estableció en el análisis de la medida anterior, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, mediante la emisión de la resolución de 9 de octubre de 2012, no permitió que el procedimiento administrativo continúe, porque en la misma estableció que no podían otorgar un puntaje, en tanto que el título no fue subido al sistema de postulación del concurso.





Caso N.º 0049-13-IS

Luego, la nueva autoridad administrativa, en calidad de Directora Distrital 03D01-Cañar del Ministerio de Educación, emitió la acción de personal que consta a fojas 54 (sin numerar); y, en el parámetro “características”, se evidencia que en la misma se señala: “... disposición Corte Constitucional...”; y, no por el procedimiento administrativo que debía culminar, de conformidad con lo ordenado en la sentencia constitucional.

Además, es menester tener en consideración que este Organismo Constitucional no ha ordenado la emisión de una acción de personal a favor de la accionante; por tanto, esta afirmación realizada por la Entidad Pública accionada es errónea.

Al respecto, la Corte Constitucional colige que la “disposición Corte Constitucional” a la que se hizo mención en la referida acción de personal, es la providencia de 9 de marzo de 2016, emitida por la jueza constitucional sustanciadora, en la cual se avocó conocimiento de la causa y se dispuso entre otros aspectos, notificar al Ministro de Educación y al Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03DO1-Cañar, solicitando la presentación de un informe argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demandan.

En tal virtud, este Organismo considera pertinente recalcar, que otorgar un nombramiento en el sector público, sin mediar el procedimiento administrativo – concurso de méritos y oposición– vulnera el derecho a la seguridad jurídica, debido a que este tipo de acciones se efectúa en irrespeto a una norma constitucional, como es el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

**Artículo 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Por tanto, este Organismo, para garantizar precisamente la protección y tutela de los derechos constitucionales por parte de los órganos de la administración del Estado, como es el derecho a la seguridad jurídica, determina que el nombramiento emitido por parte del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe

Caso N.º 0049-13-IS

Página 20 de 24

03D01 del Ministerio de Educación, a favor de la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, constituyó una actuación que no era adecuada para dar cumplimiento a la medida ordenada en sentencia.

Finalmente, por las consideraciones expuestas en el análisis de la segunda medida de reparación ordenada por el Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar, la Corte Constitucional del Ecuador establece que ésta no fue observada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar.

Finalmente, como **tercera medida** de reparación integral del caso *sub examine*, se establece que el juez octavo de garantías penales y tránsito ordenó que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 21 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, conforme se evidencia de los antecedentes del caso, a foja 203 del expediente de primera instancia, el Delegado Provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo señaló al juez que se ha conminado a la parte accionada al cumplimiento inmediato y estricto del fallo constitucional; y luego, a foja 224 de la mencionada judicatura, el referido delegado mediante un informe puso en conocimiento del juez octavo de garantías penales y tránsito del Cañar, el incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, señalando que corresponde al juez constitucional observar y solucionar estos actos.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional evidencia que la Defensoría del Pueblo cumplió con lo ordenado en la sentencia constitucional, en razón de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que las primeras dos medidas de reparación integral debieron ser cumplidas por parte de los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección





Caso N.º 0049-13-IS

Provincial de Educación del Cañar del Ministerio de Educación; y la última, por la Defensoría del Pueblo.

De esta manera, conforme el análisis desarrollado, se evidencia que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar del Ministerio de Educación no cumplió con las dos primeras medidas de reparación ordenadas por parte del Juzgado Octavo de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, en la sentencia de 9 de agosto de 2012; y, confirmadas por la sentencia de 3 de octubre de 2012, expedida por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar; mientras que, el tercer parámetro fue totalmente observado por la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, esta Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 003-16-SEP-CC del caso N.º 1334-15-EP; sentencia N.º 025-16-SEP-CC del caso N.º 1816-11-EP; sentencia N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP; y, sentencia N.º 055-16-SEP-CC del caso N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento, por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar – actual Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 03D01, de la sentencia emitida el 9 de agosto de 2012, por el Juzgado Octavo de Garantías Penales, y confirmada por la sentencia del 3 de octubre de 2012, expedida

Caso N.º 0049-13-IS

Página 22 de 24

por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en lo concerniente a las dos primeras medidas de reparación:

- a. Dejar sin efecto el punto 10 de la resolución de 9 de julio de 2012, emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Cañar; por tanto, el título de la accionante tiene relación al cargo postulado en el concurso de méritos y oposición; y,
  - b. Que la administración pública continúe con el procedimiento administrativo respecto al concurso de méritos y oposición.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
- a. Dejar sin efecto la acción de personal N.º 888-z603d01-RRHH-AP-2016; constante a foja 54 (sin numerar) del expediente constitucional de acción de incumplimiento, emitida a favor de la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, el 14 de abril de 2016, por la Directora Distrital 2 del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 03D01.
  - b. Disponer que el Ministerio de Educación, a través de sus órganos administrativos pertinentes, cumpla con lo ordenado en la sentencia emitida el 9 de agosto de 2012, por el Juzgado Octavo de Garantías Penales, confirmada por la sentencia del 3 de octubre de 2012, expedida por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar; esto es, que continúe con el procedimiento administrativo pertinente, en el concurso de méritos y oposición para el que postuló la señora Tannya Cecilia Vázquez Vázquez, para el cargo de docente en la Escuela “Emilio Abad” del cantón Azogues para el primer año de educación básica, teniendo





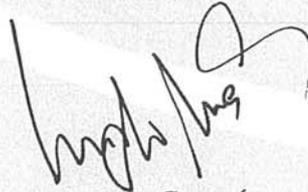
Caso N.º 0049-13-IS

como válido para dicho concurso, el título presentado por la accionante en el mismo.

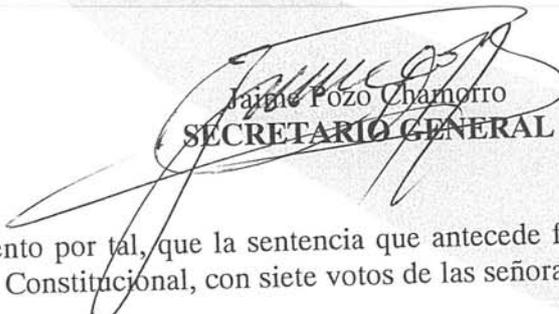
c. Se ordena poner en conocimiento de la máxima autoridad del Ministerio de Educación la presente sentencia, para que en el marco de sus competencias investigue y sancione, de ser el caso, la actuación de los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia constitucional.

d. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la presente sentencia, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

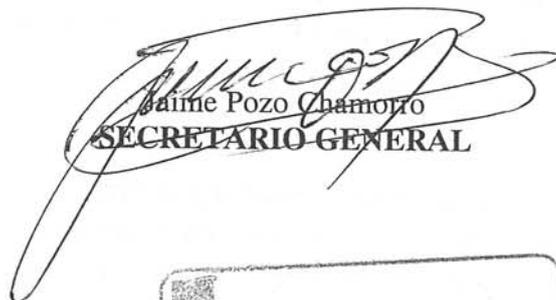
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Caso N.º 0049-13-IS

Página 24 de 24

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/misb

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por... S. M. V. I. J. ...  
Quito, a... 10. NOV. 2016...  
SECRETARIO GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0049-13-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





Quito D.M., 13 de abril de 2016



**SENTENCIA N.º 116-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0555-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Paúl Granda López y Javier Cordero López alcalde y procurador síndico del Municipio de Cuenca respectivamente, en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2012 y del auto del 24 de febrero de 2012, emitidos por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de una acción de protección de derechos.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 3 de abril de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0555-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 27 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0555-12-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron



posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa.

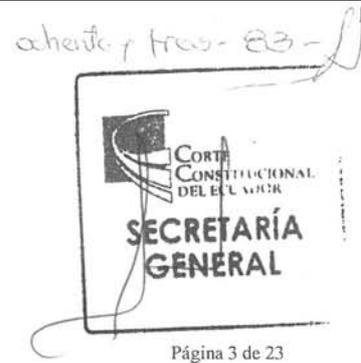
La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 9 de noviembre de 2015 a las 12:45, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

### **Decisión judicial impugnada**

Los accionantes interpusieron la presente acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones: a) Sentencia del 13 de febrero de 2012 a las 10:00, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y b) Auto emitido el 24 de febrero de 2012 a las 08:25, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal disponen:

#### **Sentencia del 13 de febrero de 2012 a las 10:00, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.**

Cuenca, 13 de febrero del 2012, las 10h00 **VISTOS:** El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, dicta sentencia aceptando la acción de protección propuesta por el Arq. Miguel Ángel Cornejo Ajila (...) **PRIMERO: Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto (...) **SEGUNDO. Validez del proceso.** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas (...) **TERCERO. Fundamento del recurso.** El accionado en su escrito mediante el cual interpone el recurso de apelación, no realiza ninguna fundamentación (...) **SEXTO- Análisis de la Sala.** Con fallos reiterativos el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia que la suscripción



Caso N.º 555-12-EP

Página 3 de 23

sucesiva de contratos de servicios ocasionales o temporales, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes y oculta el ejercicio material de una función pública por parte de las personas contratadas bajo esta modalidad (...) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal (...)

**SEPTIMO.-** Velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales la Sala, 'Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República' confirman en todas sus partes la sentencia recurrida, desechando el recurso interpuesto...

**Auto emitido el 24 de febrero de 2012 a las 08:25, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.**

Cuenca, 24 de febrero del 2012; las 08:25. (...) UNO: Los recursos horizontales de aclaración y ampliación constituyen un incidente propio y privativo de la secuencia procesa, cuya resolución corresponde al Juez o Tribunal que expidió la providencia (...) DOS: (...) la aclaración tendrá lugar cuando la resolución sea ambigua y, ello acaece cuando se ha empleado en ella, juego de palabras o se contraviene al artículo 275 íbidem (...) de tal manera, que al no existir en la resolución presupuestos, nada hay que aclarar (...) Por lo manifestado, no ha lugar a la solicitud propuesta por los accionados. Con el ejecutorial remítase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

### Detalle de la demanda

El 20 de diciembre de 2011, Miguel Ángel Cornejo Ajila presentó una acción de protección en contra de Paúl Granda López, alcalde del Municipio de Cuenca, y Xavier Cordero, procurador síndico del Municipio de Cuenca. En la demanda solicita que se le otorgue el nombramiento permanente en calidad de técnico/arquitecto de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la Secretaría General de Planificación del I. Municipio de Cuenca y que se deje sin efecto el oficio del 25 de octubre de 2011, suscrito por el doctor Paúl Granda López, alcalde de Cuenca, en el que da por terminada la relación laboral del accionante con la Municipalidad de Cuenca.

El Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dictó sentencia el 28 de diciembre de 2011, en la cual aceptó la acción de protección y dispuso que la autoridad demandada, en el plazo de diez días confiera el nombramiento al arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, en el cargo de técnico/arquitecto de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la Secretaría General de Planificación del I. Municipio de Cuenca.

Caso N.° 555-12-EP

Página 4 de 23

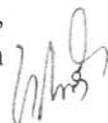
Tanto la Municipalidad como la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, los mismos que fueron conocidos por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2012, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Los accionantes manifiestan que ante la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay insistieron que la sentencia de primer nivel vulneraba el derecho al debido proceso, específicamente en la indebida motivación y que los jueces no actuaron con imparcialidad, pues no consideraron las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP y su reglamento.

Sostienen que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.° 0021-2012, no se adecúa al contenido del artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de la República y que los fallos que invocan los señores jueces no son precedentes vinculantes y obligatorios; señalan que los fallos que invocan o enuncian contienen el “*obiter dicta*”, es decir argumentos y antecedentes en los que se basa la Corte Constitucional para resolver el caso puesto a su consideración, que son criterios auxiliares de interpretación, que no son obligatorios y que no encuentran en estos fallos la “*ratio decidendi*”.

Los legitimados activos expresan que los jueces fundamentaron su sentencia en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, y artículo 20 de su reglamento, cuerpos jurídicos derogados al entrar en vigencia la LOSEP, el 6 de octubre del 2010, pues argumentan que la sentencia fue dictada el 13 de febrero de 2012, es decir, luego que ha transcurrido un año cuatro meses de la derogatoria tanto de la LOSCCA como de su reglamento.

Aducen que la motivación realizada por los jueces de segundo nivel, no es completa, no abarca el contexto jurídico aplicable al caso, la cual al fundamentarse en normas inexistentes para enlazarlas aisladamente a los artículos 33, 325, 326, 327 y 229 de la Constitución de la República, les lleva a una motivación





Caso N.° 555-12-EP

incompleta, nada legítima, contradictoria y sin razones suficientes, vulnerando el debido proceso y en el caso concreto el principio de motivación.

Los accionantes manifiestan que el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República, para los ciudadanos en goce de sus derechos políticos que pretenden acceder al sector público, a cargos de carrera con estabilidad, tiene que armonizarse con los artículos 227 al 229 de la Constitución, en concordancia con la LOSEP y su reglamento de aplicación; además señalan que en la propia Constitución se prevé que el derecho al trabajo tiene una naturaleza jurídica en el ámbito privado y otras ópticas en el ámbito del sector público.

También expresan que el alcalde del Municipio de Cuenca actuó en sujeción a sus facultades y atribuciones tanto constitucionales como legales, de tal manera que la sentencia es contradictoria al sostener que la autoridad municipal actuó arbitrariamente al no sujetar sus actuaciones a lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Los legitimados activos argumentan que los artículos 325, 326 y 327 de la Constitución, no son aplicables a servidores públicos que ejerzan funciones o actividades administrativas en los gobiernos autónomos descentralizados, son aplicables para quienes están sujetos al Código de Trabajo y en caso de empresas públicas con sujeción a la LOSEP, pues consideran que la invocación de dichas normas en la sentencia, no solo es errónea, sino que no se adecua al hecho, careciendo de motivación la sentencia.

Manifiestan que aunque el actor haya tenido varios contratos sucesivos con el municipio, los jueces debieron pronunciarse sobre las normas de la LOSEP y su reglamento, ya que en ningún momento argumentaron en qué norma se basan para otorgarle al actor un nombramiento para un cargo de carrera administrativa, dejando de esta manera sin piso el contenido del artículo 228 de la Constitución. Además señalan que la aplicación del artículo 424 en concordancia con el artículo 426, carece de motivación, ya que al servicio público de carrera se accede al haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición.



Caso N.° 555-12-EP

Página 6 de 23

Los accionantes señalan que los jueces han afirmado que a través de un juicio de ponderación triunfa el derecho al trabajo pero que los mismos no han realizado ninguna ponderación para llegar a tal conclusión; que no han argumentado cuál es la regla o principio de la administración pública que entra en colisión con los derechos fundamentales.

Finalmente señalan que las normas que invocan los jueces en la sentencia no son aplicables al caso que juzgan; si no se pronuncian ni aplican las normas vigentes al caso concreto significa que han vulnerado la seguridad jurídica, pues en casos similares continuarán inaplicando la LOSEP y su reglamento, invocando específicamente normas constitucionales a casos análogos con base en la LOSCCA y su reglamento, generando así inseguridad jurídica.

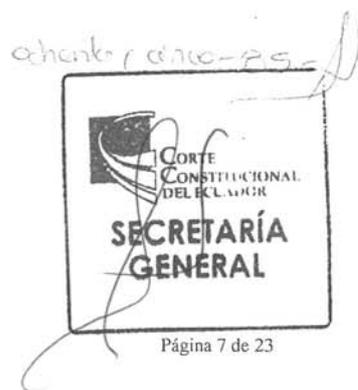
### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes sostienen que las decisiones judiciales objeto de esta acción, han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica.

### **Pretensión concreta**

De conformidad con lo establecido en la demanda, los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional que en sentencia se declare:

... que en esta causa no existe vulneración de derechos constitucionales; consecuentemente se revoque el fallo del II Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, declare sin lugar la acción de protección propuesta por el actor en contra del I. Municipio de Cuenca, se establezca la responsabilidad de los operadores de justicia y que el fallo sea vinculante y obligatorio para casos análogos...



Caso N.º 555-12-EP

### De la contestación y sus argumentos

#### Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay

De la revisión del expediente constitucional, se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo, el informe de descargo que debía presentar la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay.

#### Procuraduría General del Estado

A foja 26 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 4 de septiembre de 2012 a las 09:35, en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018; adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

#### Terceros interesados

A foja 18 del expediente constitucional, comparece el arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, solicitando que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Cuenca y señala la casilla judicial N.º 221 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y la dirección electrónica dordonezaray@yahoo.com para futuras notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los



Caso N.º 555-12-EP

Página 8 de 23

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. M.' followed by a flourish.



Caso N.° 555-12-EP

Página 9 de 23

corresponde examinar si la sentencia del 13 de febrero de 2012 a las 10:00 y el auto del 24 de febrero de 2012 a las 08:25, emitidos por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

#### Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Los accionantes manifiestan que los jueces al dictar sentencia realizan una indebida motivación de la misma, ya que esta no es completa, pues no abarca el contexto jurídico aplicable al caso y que por lo tanto, es una motivación incompleta, nada legítima, contradictoria y sin razones suficientes.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determinando que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



Caso N.º 555-12-EP

Página 10 de 23

Este Organismo en relación a la garantía de la motivación ha determinado tres parámetros que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir el fallo, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, desarrolló el denominado “test de motivación” y determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este sentido la Corte Constitucional considera oportuno realizar el test de motivación con el fin de establecer si las decisiones impugnadas cumplen con los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación y así dar solución al problema jurídico planteado.

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad** que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas de manera sensata enmarcándose en la naturaleza del proceso.

Conforme se desprende del considerando segundo de la sentencia objeto de esta acción, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay menciona: “... la demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que constan en la norma del Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República”.



Caso N.º 555-12-EP

Página 11 de 23

Así mismo se puede observar que en el considerando cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los jueces citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, la Sala se refiere a fallos reiterativos emitidos por el ex Tribunal Constitucional en relación a los contratos de servicios ocasionales, enuncia algunas normas constitucionales y considera que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del reglamento de la mencionada ley.

De lo mencionado se puede apreciar que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al momento de emitir el fallo del 13 de febrero de 2012, identificaron las normas constitucionales relacionadas a la acción que se encontraban sustanciando, sin embargo, esta Corte advierte la cita de normas infraconstitucionales que al momento de emitir la sentencia se encontraban derogadas, es el caso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que fue derogada el 6 de octubre de 2010, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público. Esta circunstancia denota claramente que la decisión judicial objeto de la presente acción carece de razonabilidad.

En cuanto al segundo parámetro del test de motivación, la **lógica**, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 207-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0552-11-EP, manifestó lo siguiente:

El requisito de la lógica (...) tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso, este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso.

Del caso *sub judice* se puede observar que en el considerando sexto de la sentencia impugnada, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de



Caso N.º 555-12-EP

Página 12 de 23

la Corte Provincial de Justicia del Azuay mencionan: “... el Estado garantiza a las personas el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, lo que obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra carta magna...”. De lo citado se desprende que la Sala no justificó de manera argumentada las razones por las cuales era procedente y necesario para el caso concreto la utilización del juicio de ponderación. Los juzgadores no citan los principios o derechos constitucionales que habrían entrado en colisión, presupuesto indispensable para recurrir a este método de interpretación constitucional.

Por otro lado, en el considerando sexto de la sentencia del 13 de febrero de 2012, los jueces manifiestan: “... el accionante es un servidor público por lo tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público...”. En este caso los jueces no realizaron una debida justificación de las afirmaciones que señalan la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay estaba en la obligación de justificar la relación existente entre las premisas y la conclusión, a través de un adecuado ejercicio argumentativo, con el que debían explicar a las partes intervinientes los motivos por los cuales se llegó a establecer tales afirmaciones, de modo que exista armonía entre la resolución final adoptada y los elementos que habían sido presentados, evaluados y considerados durante la sustanciación del caso.

Con lo mencionado, esta Corte Constitucional evidencia que en las decisiones impugnadas por los accionantes no se encuentra algún tipo de relación o conexión lógica entre las afirmaciones y conclusiones que realiza la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al momento de emitir el fallo y, por lo tanto ha inobservado el requisito en análisis.

El último parámetro en ser analizado a través del test de motivación es la **comprensibilidad**, la Corte Constitucional en relación a este requisito se ha pronunciado en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0526-11-EP:

Dicho elemento es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters.



Caso N.º 555-12-EP

Página 13 de 23

académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial.

En el caso en análisis se observa que en las decisiones impugnadas, la autoridad jurisdiccional utiliza un lenguaje claro y comprensible para el auditorio universal, no obstante, conforme los argumentos expuestos previamente, al carecer de razonabilidad y lógica no resulta ser comprensible.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 13 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no es razonable, presenta inconsistencias lógicas y de comprensibilidad que afectan claramente a la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección alegan que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que la autoridad judicial en el fallo que se encuentra ejecutoriado, no se pronuncia sobre las distintas normas que constan en la LOSEP y su reglamento, disposiciones legales que regulan en detalle mandatos, derechos y prohibiciones constantes en el Capítulo VII de la Constitución de la República atinente a la administración pública.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0592-11-EP, determinó lo siguiente:



Caso N.º 555-12-EP

Página 14 de 23

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

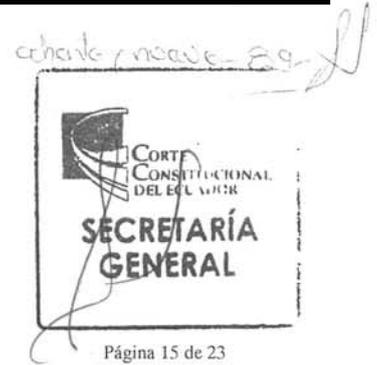
En el caso *sub judice* se observa que a través de la sentencia emitida en segunda instancia la autoridad judicial desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante la cual se dispuso que el Municipio de Cuenca, en el plazo de diez días confiera el nombramiento al arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, en el cargo de técnico/arquitecto de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la Secretaría general de Planificación del Municipio de Cuenca.

En relación a este caso, la Corte Constitucional analizará si los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respetaron y aplicaron las normas establecidas en la Constitución de la República y la ley concordante con el ingreso al servicio público.

En ese orden de ideas, el artículo 228 de la Constitución establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Por lo citado se puede distinguir que la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona, –con excepción de cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción–, que desee ingresar al servicio público, acceder ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollaran a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.



Caso N.º 555-12-EP

Página 15 de 23

Asimismo, resulta de gran importancia citar la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, emitida dentro del caso N.º 0043-12-IS, a través de la cual esta Corte determinó:

Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Del análisis de la demanda se puede visualizar que las autoridades judiciales al momento de emitir el fallo impugnado no tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, y se limitaron a transcribir normas constitucionales que son aplicables en el ámbito privado, y no aplicaron la norma que tenía relación directa con la naturaleza jurídica del caso.

Los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al confirmar la sentencia recurrida, en la cual se dispuso que se le confiera el nombramiento respectivo al arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, sin que haya sido declarado ganador del concurso de oposición y méritos, contravinieron disposiciones claras y expresas contenidas en la Constitución y en la ley.

En relación a un caso análogo la Corte Constitucional en la sentencia N.º 296-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1386-10-EP, señaló lo siguiente:

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

Cabe precisar que los criterios jurisprudenciales antes mencionados fueron ratificados en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, donde esta Corte expresamente estableció:



Caso N.º 555-12-EP

Página 16 de 23

... que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente –que genere estabilidad– en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, resulta claro que las decisiones judiciales impugnadas inobservaron mandatos constitucionales expresos relacionados al ingreso al servicio público.

Por otro lado, esta Corte advierte que en el considerando sexto del fallo impugnado, los jueces mencionan: “... Se aprecia la inobservancia a lo dispuesto en artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 20 del reglamento a la referida Ley...”. Esta conclusión demuestra a este Organismo, que sumada a la inobservancia de la normativa constitucional atinente a la materia, la Sala tampoco aplicó la normativa infraconstitucional vigente a la fecha de emisión de la decisión judicial, nos referimos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

En virtud de todo lo expuesto, esta Corte establece que las decisiones judiciales objeto de la presente acción lesionaron el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

En atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratándose de una acción extraordinaria de protección planteada con respecto a una sentencia de acción de protección, esta Corte considera necesario verificar dos situaciones, la primera si la sentencia de acción de protección dictada por el juzgador de instancia incurre en las mismas



Caso N.° 555-12-EP

Página 17 de 23

vulneraciones a las decisiones judiciales objeto de esta acción extraordinaria de protección, y segundo, en salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, verificar si el acto objeto de la acción de protección lesionó o no derechos constitucionales del entonces legitimado activo.

En relación al primer escenario, la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales por parte de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, esta Corte procede al siguiente análisis:

En lo principal, el Tercer Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay al emitir la sentencia mencionada en líneas anteriores manifestó lo siguiente:

TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY.- Cuenca, 28 de diciembre del 2011.- Las 15h00.- (...) QUINTO.- (...) los recursos denominados de protección en este marco institucional, constituyen un verdadero poder de defensa frente a la actividad del estado, fundamentalmente de la autoridad pública. Acción y tutela cuyo fin es evitar, cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto positivo u omisión ilegítimos de la autoridad de la Administración Pública (...) La figura de contratación de servicios ocasionales que ha venido realizando la I. Municipalidad de Cuenca con el Arq. Miguel Ángel Cornejo Ajila, no se encuentra prevista en nuestra legislación porque la naturaleza del contrato de prestación de servicios es ocasional, destinado a llenar un servicio eventual u ocasional encontrándose prohibida de manera expresa prorroga del mismo, lo que va contra la norma constitucional del Art. 327 que prohíbe toda forma de precarización laboral (...) el accionante tiene derecho a la estabilidad al trabajo, que persigue con esta acción constitucional, al considerar que el acto impugnado vulnera el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral de los servidores públicos, establecidos en los Arts. 33, 325 y 229 de la Constitución (...) Con lo dicho, se puede afirmar que el acto impugnado vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos reconocido en el Art. 124 de la Constitución, pues no obstante haber trabajado bajo la modalidad de contratos ocasionales, desempeñaba una actividad permanente, situación que permite a un trabajador el respeto a su dignidad y una existencia decorosa. Por lo manifestado al tener esta garantía constitucional estricta relación con el deber del Juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos y al advertir vulneración de las garantías constitucionales del accionante, este Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay como jueces constitucionales acorde con el criterio que ha mantenido en otras acciones similares, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, ampara directa y eficazmente los derechos del accionante, reconocidos en la constitución, por lo que, acepta la acción de protección propuesta por el Arq. Miguel Ángel Cornejo Ajila, en contra del Alcalde de la ciudad de Cuenca y de su Procurador Sindico en las personas de sus representantes legales doctores Paul Granda López y doctor Xayier Cordero, respectivamente, disponiendo que la autoridad demandada, en el plazo de



Caso N.º 555-12-EP

Página 18 de 23

diez días confiera el nombramiento al Arq. Miguel Ángel Cornejo Ajila en el cargo de Técnico/Arquitecto de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la Secretaría general de planificación del I. Municipio de Cuenca, en las mismas condiciones que ha venido desempeñando sus funciones, quedando en consecuencia sin efecto el oficio de fecha 25 de octubre del 2011, suscrito por el doctor Paul Granda López, Alcalde de la ciudad de Cuenca, en el que se da por terminada la relación de trabajo del accionante con la Municipalidad de Cuenca...

Examinada la sentencia de acción de protección se desprende que los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay al aceptar la acción de protección fundamentaron su decisión en los artículos 33, 325, 229 y 124 de la Constitución y que en ningún momento consideraron el contenido del artículo 228 ibidem, el mismo que regula el ingreso al servicio público tal como fue analizado en líneas precedentes.

De la misma forma se observa que los jueces de primera instancia basaron su decisión en normas constitucionales que son aplicables para el ámbito privado y que por lo tanto no tienen relación con la naturaleza jurídica del presente caso, ya que al tratarse de un servidor público, para otorgarle un nombramiento debía realizarse previamente el concurso de méritos y oposición tal como lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República.

En consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dentro del proceso de primera instancia N.º 01903-2011-0153, también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, en lo relacionado al segundo escenario, esto es, la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales por parte del acto objeto de la acción de protección, esta Corte considera necesario analizar los fundamentos y pretensiones del entonces accionante:

En lo principal, el señor Miguel Ángel Cornejo Ajila, al presentar la acción de protección (fojas 1 a la 7 del cuaderno de primera instancia), manifestó que:



Caso N.º 555-12-EP

Página 19 de 23

A partir del 1 de abril del 2008 hasta el 31 de octubre del 2011 laboré en calidad de Técnico/Arquitecto de la Unidad de Ordenamiento territorial de la Secretaría general de Planificación del I. Municipio de Cuenca, labores que la he desempeñado mediante varios contratos sucesivos, denominados de “Servicios Profesionales”, “Servicios Técnicos Especializados” y “Servicios Ocasionales”.

Sin embargo, la característica fundamental de la relación del actor con la municipalidad, se destacó por su vinculación diaria y permanente, en la que sin lugar a dudas existía plena y absoluta relación de dependencia con la institución demandada...

El Alcalde de Cuenca, Dr. Paúl Granda López, descatando el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica que le asistía y le asiste al actor, por sus varios años de servicio con la Municipalidad de Cuenca, sin más bien reconocer su derecho a la estabilidad con la emisión del correspondiente nombramiento, de manera unilateral, cortando el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República y esencialmente violando el derecho de estabilidad previsto en el Art. 229 de la Carta Magna, emite en fecha 25 de octubre de 2011 una comunicación dirigida al actor en la que da por terminada la relación del accionante con la Municipalidad de Cuenca.

Es fundamental destacar que sostener la tesis de que el actor no tiene estabilidad porque carece de nombramiento, sería institucionalizar una forma precaria de explotación de los servidores públicos, manteniendo a los mismos bajo el estatus de “contratados” de manera indefinida, colocando a los mismos en una situación de indignidad e inestabilidad permanente...

Finalmente, el entonces accionante solicitó que:

Se disponga a los demandados me reconozca mi derecho irrenunciable a la estabilidad en el cargo que ejercí y como consecuencia se me otorgue el nombramiento permanente en calidad de Técnico/Arquitecto de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la Secretaría General de Planificación del I. Municipio de Cuenca, para cuyo efecto además se dejará sin efecto el Oficio de 25 de octubre del 2011 suscrito por el Dr. Paúl Granda López, Alcalde de Cuenca y en la que da por terminada la relación de trabajo del accionante con la Municipalidad de Cuenca.

Como puede apreciarse, el señor Miguel Ángel Cornejo Ajila, consideró principalmente, que se limitaba su derecho al trabajo en tanto se afectaba su estabilidad laboral, por cuanto no se le otorgó un nombramiento con carácter



Caso N.° 555-12-EP

Página 20 de 23

definitivo, pese a que laboró en la Municipalidad de Cuenca por varios años a través de contratos de servicios ocasionales.

La Corte observa que los argumentos del actor se refieren a los que posteriormente utilizaría tanto el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay para aceptar la acción de protección, así como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para ratificar esa decisión. Dichos argumentos, que fueron analizados anteriormente, implicaban inobservar mandatos constitucionales expresos sobre el ingreso al sector público.

Como lo ha señalado esta Corte en la sentencia N.° 053-16-SEP-CC, si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público.

Por ello es que la comunicación dirigida al señor Miguel Ángel Cornejo Ajila por parte del alcalde del Municipio de Cuenca en la que se da por terminado su contrato de servicios ocasionales, no contiene aspectos que afecten el derecho al trabajo, pues, en ella solo se informa la fecha hasta la cual laborará en la institución, lo cual tiene asidero en las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales analizadas con anterioridad. En efecto, la comunicación impugnada (foja 15 del cuaderno de primera instancia) señala:

Informo a Usted que previo comunicado de la Dirección de Desarrollo Institucional y Talento Humano y que de acuerdo al Art. 146 literal (f) del reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y a las cláusulas tercera y séptima del contrato firmado entre las partes, se da por terminado el Contrato de Servicios Ocasionales, por necesidad institucional y por así convenir a los intereses de la I. Municipalidad de Cuenca, por estas consideraciones laborara hasta el 31 de octubre de 2011, por lo que agradezco los servicios prestados a la institución.



Caso N.º 555-12-EP

Página 21 de 23

Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo del señor Miguel Ángel Cornejo Ajila, porque su posición jurídica no le concede ningún privilegio con respecto al ingreso al servicio público sin haber participado previamente en un concurso de merecimientos, siendo ésta, una condición jurídica inexorable para configurar un *status* jurídico de servidor público permanente, que el accionante no posee.

Es así que, los jueces constitucionales de instancia no podían otorgar un *status* jurídico distinto al que originalmente poseía el accionante, inobservando las disposiciones constitucionales y legales que limitan y deben comprenderse integralmente, pues, como se observa, fueron desnaturalizadas tanto por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, así como por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Por estas consideraciones, y al no verificarse vulneraciones a derechos constitucionales dentro del acto objeto de la acción de protección, esto es, la comunicación de terminación del contrato de servicios ocasionales por parte de la Municipalidad de Cuenca, la acción de protección deviene en improcedente.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

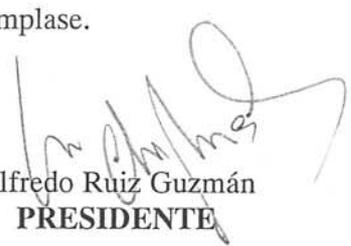
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia de 13 de febrero de 2012, y el auto del 24 de febrero de 2012 dictados por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del proceso N.º 0021-2012.



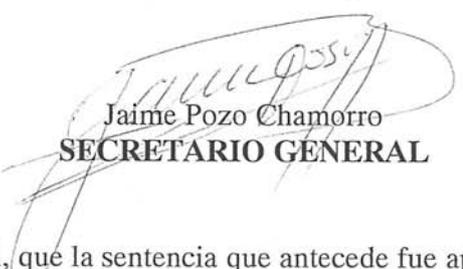
Caso N.º 555-12-EP

Página 22 de 23

2. Declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia del 28 de diciembre de 2011 emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay dentro del proceso N.º 01903-2011-0153.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Paúl Granda López, en calidad de alcalde del Municipio de Cuenca, y Javier Cordero López, en calidad de procurador síndico del Municipio de Cuenca.
4. Se dispone como medidas de reparación integral:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia del 13 de febrero de 2012, y el auto del 24 de febrero de 2012 dictados por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 0021-2012.
  - 4.2. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de diciembre de 2011, emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y se dispone el archivo del proceso de acción de protección.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces:



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



Caso N.° 555-12-EP

Página 23 de 23

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de abril del 2016. Lo certifico.

JPCH/djs/jzj

*Jaimé Pozo Chamorro*  
Jaimé Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL





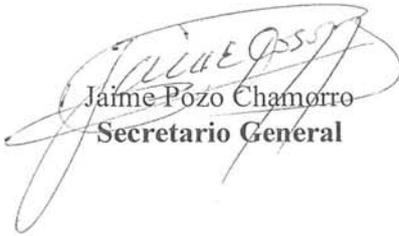
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

nooite / ocitro - 94 - 2



CASO Nro. 0555-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





## CASO N.º 0555-12-EP

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D. M., 14 de septiembre de 2016, las 17h10- **VISTOS:** Agréguese al expediente, los escritos presentados el 26 de abril de 2016 y 02 de junio de 2016 por el arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, tercero interesado en la causa, mediante los cuales se solicita ampliar y aclarar la sentencia, emitida dentro de la presente causa el 13 de abril de 2016 y notificada a las partes procesales los días 26 y 27 de abril de 2016, según consta de la razón sentada por el Secretario General de la Corte Constitucional. Atendiendo lo solicitado se considera **PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. De allí que, las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador sean de inmediato cumplimiento, y que la interposición de la solicitud de ampliación y aclaración de 28 de abril de 2016, así como la de 02 de junio de 2016, de la sentencia N.º 116-16-SEP-CC, de 13 de abril de 2016, deben tener como finalidades, aclarar lo oscuro, o ampliar lo diminuto, sin que se suspenda la ejecución de la decisión. **TERCERO.-** Con el recurso de ampliación se suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia respecto de la pretensión o alegación; y, con el de aclaración, se subsana la oscuridad o duda de algún argumento constante en la sentencia con respecto su alcance. **CUARTO.-** Conforme se desprende del escrito de ampliación y aclaración interpuesto, la pretensión del tercero interesado, haciendo referencia a su escrito presentado, señala: “... solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de la sentencia dictada en la presente causa y que me fuera notificada el 26 de abril del 2016, respecto a que se aclara y amplíe si el accionante al haber laborado hasta la presente fecha debe o no aplicarse la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público en consideración a que el actor se encuentra laborando más de 7 años en el Municipio de Cuenca...”. **QUINTO.-** En la presenta causa, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia, resolvió lo siguiente: “1. Declarar la vulneración de los derechos



constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la sentencia de 13 de febrero de 2012, y el auto del 24 de febrero de 2012 dictados por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del proceso dentro del proceso N.º 0021-2012. 2. Declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia del 28 de diciembre de 2011 emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay dentro del proceso N.º 01903-2011-0153. 3. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Paúl Granda López, en calidad de alcalde del Municipio de Cuenca, y Javier Cordero López, en calidad de procurador síndico del Municipio de Cuenca. 4. Se dispone como medidas de reparación integral: 4.1. Dejar sin efecto la sentencia del 13 de febrero de 2012, y el auto del 24 de febrero de 2012 dictados por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso N.º 0021-2012. 4.2. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de diciembre de 2011, emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y se dispone el archivo del proceso de acción de protección”. **SEXTO.-** Esta decisión fue adoptada en razón de constatarse que las decisiones de primera y segunda instancia, emitidas por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay y por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, incumplieron con la obligación que tienen de motivar sus decisiones, al momento de resolver el caso concreto. Asimismo, la Corte constató la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces en mención, inobservaron lo establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, y más aún, dispusieron la expedición del nombramiento a favor del tercero con interés, en este caso del arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila. Ante estas circunstancias, este Organismo declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la Universidad de Cuenca. De allí que esta Corte no pueda pronunciarse con respecto a la aplicación de una disposición transitoria de rango legal por no ser de su competencia. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, una vez analizada la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, esta Corte colige que la misma es clara y completa, pues resolvió, de forma pormenorizada, todos los puntos controvertidos por la parte accionante. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la petición de aclaración y ampliación formulada por el arquitecto Miguel Ángel Cornejo Ajila, tercero interesado en la causa, y por



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



tanto deberá estar a lo resuelto en la Sentencia N.º 116-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0555-12-EP, por el Pleno del Organismo el 13 de abril de 2016.-  
**NOTIFIQUESE.-**

*[Handwritten signature]*  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

*[Handwritten signature]*  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre de 2016.- Lo certifico.

*[Handwritten signature]*  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/*[Handwritten initials]*

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por *[Handwritten signature]*  
Quito, a **10-NOV-2016**  
*[Handwritten signature]*  
**SECRETARIA GENERAL**

